

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
SOBERANÍA, INTEGRACIÓN Y SEGURIDAD
INTEGRAL**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL
“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO”**

Integrantes de la Comisión:

Inés Margarita Alarcón Bueno - Presidenta
Andrés Felipe Castillo Maldonado – Vicepresidente

Camila Anahi Cueva Toro
Mario Amado Zambrano Vera
Gema Karolina Dueñas Palma
Francisco Andrés Cevallos Macías
Mariana Yumbay Yallico
Gerardo Eugenio Machado Clavijo
Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán
Jahiren Elizabeth Noriega Donoso

Samborondón, 11 de marzo de 2026



Contenido

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES.....	3
2.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión.	3
2.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por assembleístas, instituciones y ciudadanos que participaron en el tratamiento.	4
2.3. Observaciones presentadas previo al Informe para Segundo Debate.	4
2.4. Observaciones remitidas durante el proceso de socialización.	17
2.4.1. Observaciones de assembleístas.....	17
2.4.2. Observaciones institucionales y ciudadanas.....	59
2.5. Detalle de la socialización realizada por la Comisión Especializada Permanente y Ocasional.....	85
3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	86
4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO	88
5. CONCLUSIONES	95
6. RECOMENDACIÓN	96
7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME	96
8. ASAMBLEÍSTA PONENTE	96
10. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO.....	98
11. CERTIFICACIÓN	130

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa, y asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

2. ANTECEDENTES

2.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión.

- Mediante Memorando Nro. AN-ABIM-2024-0191-M, de fecha 23 de septiembre de 2024, la Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno, en su calidad de asambleísta por la provincia de Pichincha, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, en funciones en esa fecha, la iniciativa legislativa correspondiente, adjuntando para el efecto las firmas de respaldo de las y los asambleístas que la apoyan.
- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-4193-M, de fecha 25 de septiembre de 2024, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, solicitó se proceda con la elaboración del informe de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa.
- Mediante Memorando Nro. AN-ABIM-2024-0206-M, de fecha 03 de octubre de 2024, la Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno, remitió un alcance al proyecto de “Ley Orgánica del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”, al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, de aquel entonces.
- Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0568-M, de 07 de octubre de 2024, el Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa, Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, remitió al Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, el Informe Técnico Jurídico No Vinculante No.- 0358-INV-UTL-AN-2024, de fecha 07 de octubre de 2024, elaborado por el equipo de la Unidad Técnica Legislativa.
- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-4508-M, de 17 de octubre de 2024, Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó a la Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025.
- Mediante Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0028 emitida el 10 de octubre de 2024, el Consejo de Administración Legislativa calificó el “Proyecto de Ley



Orgánica del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”, disponiendo remitir a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, y autorizar para que, de ser el caso se proceda con la unificación del proyecto.

- Mediante Memorando Nro. AN-CSIS-2025-0491-M, de 30 de octubre de 2025, se procedió a la unificación con el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público”, en la sesión N.º 044-CEPSIS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.
- Mediante Memorando Nro. AN-CSIS-2026-0023-M, de 21 de enero de 2026, el Mgtr. Marco Danilo Jirón Paredes, en su calidad de Secretario Relator, remite al Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional”, aprobado por la Comisión en la Sesión No. 055-CEPSIS-2025-2027, de 20 de enero de 2026.
- Mediante Sesión de Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 065-AN-2025-2029, de 27 de enero de 2026, se recibieron observaciones y se dispuso continuar con el trámite correspondiente para la elaboración del Informe para Segundo Debate.
- Mediante Sesión Ordinaria Nro. 065-2025-2027, de 09 de febrero de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral inició el tratamiento del Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional”.

2.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por assembleístas, instituciones y ciudadanos que participaron en el tratamiento.

Durante el proceso de socialización del proyecto de ley, se recibió en comisión general a representantes de instituciones, así como a expertos en la materia, cuyas intervenciones se sintetizan a continuación:

2.3. Observaciones presentadas previo al Informe para Segundo Debate.

En la siguiente tabla, se resumen las principales observaciones presentadas en Comisión General por distintos actores, provenientes de instituciones públicas y privadas, academia y expertos independientes.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
Sesión. Ordinaria Nro. 065-2025-2027 Fecha: 09 de febrero de 2026 Modalidad: Semipresencial	
Dr. Renán Andrade Juez de la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado	El Juez de la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, manifestó que la propuesta del Régimen de Ejecución Penitenciaria Especial contenida en el artículo 731 que se estaría ingresando al Código Orgánico Integral Penal, presenta una limitación conceptual que debe ser corregida para no comprometer la eficacia del sistema de justicia. Al centrarse estrictamente en la "ejecución", el texto parece restringir su aplicación a personas con sentencia ejecutoriada. No obstante, la operatividad judicial en la lucha contra el crimen organizado demuestra que el riesgo más crítico para la seguridad estatal ocurre durante la etapa procesal inicial. Por tanto, es indispensable que este régimen se amplíe para abarcar las medidas cautelares de prisión preventiva. De no hacerlo, los jueces se verían impedidos de enviar a procesados de extrema peligrosidad a centros de máxima seguridad desde el inicio de la instrucción, lo que debilita el control estatal y fomenta la discrecionalidad administrativa. Por otro lado, recalca la necesidad de dotar de viabilidad fáctica a la clasificación de los privados de libertad. El proyecto exige informes de inteligencia para determinar el nivel de peligrosidad (Art. 674, num. 26); sin embargo, en las audiencias de flagrancia, los juzgadores carecen de tiempo para esperar dichos reportes. El magistrado sugiere integrar el uso del sistema AVIS+F como un estándar de prueba inmediata. Este sistema biométrico permite identificar de forma objetiva la vinculación de un ciudadano con organizaciones criminales, permitiendo al juez dictar órdenes de internamiento especializado debidamente motivadas y basadas en datos técnicos preexistentes, eliminando así el riesgo de que la clasificación penitenciaria se convierta en un espacio para la corrupción o el tráfico de influencias. Finalmente, el Dr. Andrade enfatiza que la modernización del sistema penitenciario es inseparable de la seguridad tecnológica. Propone que la reforma al artículo 674, numeral 11, priorice el uso de medios telemáticos no solo para las audiencias, sino para la comunicación de los procesados con sus abogados defensores. Esta medida responde a una doble necesidad: primero, garantiza la seguridad física de los agentes penitenciarios y funcionarios judiciales al evitar traslados de alto riesgo; y segundo, blindo al Estado contra posibles demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al asegurar que la defensa técnica pueda ejercerse de forma virtual y constante, se garantiza el debido proceso sin sacrificar los protocolos de máxima seguridad que demandan los delitos de criminalidad transnacional y terrorismo.
Sesión Ordinaria Nro. 067-2025-2027 Fecha: 13 de febrero de 2026 Modalidad: Virtual	



Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
Dra. Ana Coronel Coordinadora Provincial de Control de Detención de Pichincha de la Defensoría Pública	La Coordinadora Provincial de Control de Detención de Pichincha de la Defensoría Pública, Dra. Ana Coronel, manifestó que el proyecto de reforma debe ser analizado bajo un estricto criterio de coherencia sistémica, evitando la dispersión normativa que actualmente presentan las propuestas para el COESCOP. En primer lugar, es fundamental que el artículo 266 de dicho código integre de manera formal la especialidad de los inspectores educadores. La Dra. Coronel enfatiza que, tras la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia de marzo de 2023, estos funcionarios han asumido la seguridad de los Centros de Adolescentes Infractores (CAI). No reconocer esta especificidad en la carrera penitenciaria no solo genera un vacío administrativo, sino que ignora la naturaleza diferenciada que debe existir entre el control de adultos y el régimen de adolescentes, donde el componente socioeducativo es un mandato constitucional. Respecto a la infraestructura, advierte un error de técnica legislativa al pretender definir centros de "máxima seguridad" dentro del COESCOP. Por doctrina jurídica, este cuerpo legal debe limitarse a regular la organización y carrera de los servidores de seguridad. La tipología, estructura y funcionamiento de los centros de privación de libertad deben estar anclados exclusivamente en el artículo 678 del COIP. Crear definiciones paralelas en ambos códigos genera una duplicidad que atenta contra la seguridad jurídica, abriendo la puerta a interpretaciones contradictorias y posibles acciones constitucionales por parte de las defensas técnicas, quienes podrían alegar falta de competencia o vicios de procedimiento en la clasificación de los internos. Sobre la creación de la Unidad de Inteligencia Penitenciaria (Art. 266-D), la observación es contundente: esta unidad ya está contemplada en la Ley Orgánica de Inteligencia. Replicarla en el COESCOP constituye una redundancia que confunde las facultades del Estado. Además, la Dra. Coronel señala una preocupación operativa crítica: el proyecto pretende que esta unidad elabore los informes de clasificación. Sin embargo, por estándar internacional, los grupos de inteligencia deben actuar como órganos de verificación y contrainteligencia, no como gestores de clasificación técnica. Si el mismo cuerpo de seguridad que custodia a los PPL es quien decide su nivel de peligrosidad sin un peritaje criminológico independiente, se rompe el sistema de pesos y contrapesos, elevando el riesgo de arbitrariedad y corrupción interna. Finalmente, desde su rol en el control de detención, la Dra. Coronel hace un llamado urgente a reformar el artículo 679 del COIP para garantizar el acceso efectivo de la Defensoría Pública a los centros penitenciarios. Señala que, si bien el control estatal es prioritario, las restricciones actuales han menoscabado el derecho a la defensa, provocando un aumento alarmante de audiencias fallidas y afectando la tutela judicial efectiva. El Estado debe garantizar que la seguridad ciudadana no sea un obstáculo para que los defensores públicos verifiquen la situación jurídica de sus representados, asegurando que

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	el sistema de justicia fluya con la celeridad que exigen las causas de delincuencia organizada y corrupción.
Abg. Steven Torres Delegado del Ministerio de Trabajo	El Delegado del Ministerio de Trabajo manifestó, que, en el marco del análisis del informe para primer debate del proyecto de ley, resulta indispensable que la Asamblea Nacional realice un saneamiento normativo respecto a las competencias institucionales. En primer lugar, es necesario puntualizar que las observaciones vertidas por el Ministerio del Trabajo en agosto de 2025 (Oficio No. 491) no deben ser consideradas como vinculantes para el texto en discusión, puesto que respondían a un proyecto de ley enfocado estrictamente en talento humano, mientras que la propuesta actual gravita sobre la seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad transnacional. Bajo los principios de legalidad y competencia establecidos en el artículo 226 de la Constitución, el Ministerio advierte una anomalía técnica en la pretendida sustitución del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Específicamente, se propone la eliminación definitiva del numeral 21, que otorga al organismo técnico la facultad de coordinar la creación de carreras administrativas y de seguridad, así como normar el ingreso, ascenso y régimen disciplinario del personal. El Abg. Torres sostiene que mantener esta disposición no solo es innecesario, sino que es jurídicamente contraproducente: todos estos ámbitos ya se encuentran regulados con fuerza de ley orgánica en el COESCOP. La existencia de dos leyes orgánicas pretendiendo regular la misma materia de carrera administrativa crea una duplicidad que vulnera la seguridad jurídica y dificulta la gestión del talento humano estatal. Asimismo, la observación se extiende hacia el respeto al principio de reserva de ley. El Ministerio recalca que aspectos críticos como el régimen disciplinario, la permanencia y la evaluación del personal no son meros procedimientos administrativos, sino que constituyen regulaciones sobre derechos y garantías constitucionales. Según la jerarquía normativa (Art. 425 CE), estas materias deben estar ancladas exclusivamente en la ley específica de la materia y no quedar sujetas a procesos de "coordinación" o a normativas secundarias emitidas por entes técnicos. Históricamente, este numeral ha sido inaplicable debido a que las competencias de los entes rectores de Trabajo y Seguridad ya están delimitadas por sus respectivas leyes orgánicas. Finalmente, el delegado exhorta a la Comisión a que, en aras de la eficiencia legislativa, se proceda con la supresión de dicho numeral. Mantenerlo en el COIP obligaría a una coordinación estéril sobre facultades que el Ministerio del Trabajo ya ejerce o que el COESCOP ya ha reglamentado para los cuerpos de seguridad. Con esta eliminación, se evitarán conflictos de competencias institucionales y se dotará al sistema penitenciario de una estructura jurídica clara, donde el régimen laboral de los agentes de seguridad se rija



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	estrictamente por su norma especializada, eliminando ambigüedades que podrían ser explotadas en litigios laborales contra el Estado.
Sesión Ordinaria Nro. 071-2025-2027 Fecha: 19 de febrero de 2026 Modalidad: Presencial	
Ministro John Reimberg Oviedo Ministerio del Interior	El Ministro del Interior, Dr. John Reimberg, manifestó que la crisis penitenciaria ha dejado de ser un asunto administrativo para convertirse en una amenaza directa a la seguridad nacional, funcionando como el centro de mando desde donde se planifican delitos que afectan la paz ciudadana. Bajo esta premisa, el Ministro sostiene que la reforma debe ser entendida como una decisión de Estado orientada a desarticular la operatividad criminal dentro de los pabellones. La propuesta ministerial se fundamenta en la profesionalización y especialización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, elevando su estatus a una entidad complementaria de seguridad armada, técnica y sujeta a un régimen jurídico especial, alejado de la improvisación y regido por estándares internacionales de seguridad dinámica. Un eje central de su intervención es la depuración institucional con tolerancia cero a la corrupción. El Ministro propone un rigor disciplinario sin precedentes, ampliando de 10 a 64 las causales para faltas muy graves. Esta medida busca la baja inmediata de cualquier servidor que traicione la confianza estatal mediante la colaboración con delincuentes, el sabotaje de equipos o el mantenimiento de vínculos con internos. Asimismo, introduce la reincidencia como mecanismo de depuración: la acumulación de dos faltas graves en un año resultará en la desvinculación definitiva, garantizando que solo el personal íntegro permanezca en el servicio. Respecto a la operatividad de los centros, el Ministro recalca la importancia de reformar el artículo 678 del COIP para implementar una clasificación estratégica. Esta segmentación en niveles de máxima, mediana y mínima seguridad permitirá aplicar protocolos de custodia diferenciados y tecnología de vanguardia según el perfil de peligrosidad. El objetivo es lograr un aislamiento efectivo de los líderes criminales, limitando incluso el régimen de visitas bajo criterios de riesgo, para evitar que el contacto externo siga siendo un canal de transmisión de órdenes delictivas. Finalmente, el Ministro plantea una medida de choque inmediata para fortalecer el mando penitenciario: la reforma a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL). Esta propuesta busca eliminar el descuento del 40% de la pensión para los policías jubilados que decidan reincorporarse al servicio penitenciario. De esta manera, el Estado podrá captar décadas de experiencia en manejo de crisis y disciplina operativa de forma instantánea, mientras se forman las nuevas promociones. Para el Ministro, el control absoluto de las cárceles es el punto de partida para garantizar la paz en las calles y terminar con la impunidad en los centros de privación de libertad.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
Rodrigo Varela Secretario General Misional de la Defensoría del Pueblo	El Secretario General Misional de la Defensoría del Pueblo, Dr. Rodrigo Varela, manifestó, que el éxito del fortalecimiento penitenciario contra el crimen organizado radica en un diseño normativo que armonice la seguridad operativa con el respeto irrestricto al bloque de constitucionalidad. Bajo esta premisa, el Dr. Varela enfatiza que la reforma debe evitar la micro gestión legislativa, delegando los detalles administrativos a los estatutos orgánicos para no rigidizar la ley ante las mutantes amenazas criminales. Asimismo, recalca que la coordinación interinstitucional debe ser entendida como un mandato amplio y obligatorio, evitando cualquier redacción que limite la cooperación entre entidades estatales, lo cual resultaría contraproducente ante dinámicas delictivas transnacionales. En cuanto a la especificidad del sistema, la Defensoría valora la diferenciación funcional entre los agentes para adultos y los inspectores educadores de adolescentes. No obstante, el Dr. Varela advierte que esta separación no debe ser solo nominal; el articulado debe garantizar que la formación y actuación de los inspectores no se "penitenciaricen", preservando el enfoque restaurativo y especializado que la Constitución exige para los menores infractores. En la misma línea, propone blindar el ingreso al cuerpo de seguridad incluyendo prohibiciones expresas para ex miembros de las Fuerzas Armadas dados de baja por faltas graves y para sentenciados por delitos sexuales, garantizando así la idoneidad del personal en contacto con poblaciones vulnerables. Respecto a la inteligencia penitenciaria, el magistrado subraya que su estructura debe ser legal, pero su operatividad debe residir en instrumentos organizacionales bajo control civil. Los informes de peligrosidad y clasificación no pueden ser exclusivamente policiales; deben ser multidisciplinarios, incorporando visiones psicológicas y criminológicas para asegurar decisiones técnicas y trazables. Además, hace un llamado a la coherencia jerárquica: si el organismo técnico ejerce la rectoría de políticas públicas, su titular debe mantener obligatoriamente el rango ministerial, evitando un diseño institucional frágil ante posibles conflictos competenciales o impugnaciones de nulidad. Finalmente, el Dr. Varela exhorta a la Comisión a integrar los principios de progresividad y necesidad reforzada en el núcleo de la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza, asegurando que su aplicación en el ámbito penitenciario no sea una mención aislada, sino una norma de interpretación integral. Respecto a la seguridad nacional, recomienda precisar el alcance del control civil independiente en los regímenes de máxima seguridad, evitando redundancias con la legislación vigente y asegurando que la intervención estatal sea tan eficaz como respetuosa de las garantías fundamentales.
Sr. Pablo Fonseca	El Delegado del Centro Nacional de Inteligencia, Sr. Pablo Fonseca, manifestó que es fundamental unificar los criterios técnicos del



Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
Delegado del Centro Nacional de Inteligencia	proyecto de ley con lo ya establecido en la Ley Orgánica de Inteligencia, asegurando que la Unidad de Inteligencia Penitenciaria opere en estricta sintonía con el Sistema Nacional de Inteligencia. En este sentido, el delegado subraya que la inteligencia, por su propia naturaleza, genera productos de carácter no vinculante; por lo tanto, la ley no debe facultar a esta unidad para elaborar los informes de clasificación de peligrosidad y riesgo de forma definitiva. En su lugar, la propuesta técnica es que la unidad genere insumos técnicos para la toma de decisiones, actuando como un soporte estratégico que nutre el proceso de clasificación sin sustituir la responsabilidad administrativa del organismo técnico. En cuanto a la coordinación interinstitucional, el Sr. Fonseca recomienda precisar que la articulación con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la Fiscalía General del Estado debe centrarse específicamente en la coordinación de operaciones de inteligencia y contrainteligencia. Este ajuste terminológico garantiza que cada entidad actúe bajo sus competencias legales, evitando ambigüedades en el despliegue de actividades tácticas dentro y fuera de los centros penitenciarios. Por otro lado, el CNI identifica una oportunidad de mejora en los filtros de depuración y reclutamiento del personal de vigilancia. El delegado advierte que esperar a una sentencia condenatoria ejecutoriada para inhabilitar a un aspirante representa un riesgo para la seguridad institucional. Propone, en cambio, que el auto de llamamiento a juicio funcione como una barrera preventiva suficiente para impedir el ingreso al cuerpo de seguridad. Esta medida permitiría identificar y separar perfiles de riesgo en etapas procesales tempranas, asegurando la integridad del servicio penitenciario. Finalmente, el Sr. Fonseca sugiere que el organismo rector del sistema no sea un receptor pasivo de recomendaciones externas. Propone incluir el deber de evaluar dichas recomendaciones antes de acogerlas, asegurando que provengan exclusivamente de organismos competentes y protegiendo así la autonomía técnica del Estado. Respecto a la clasificación especial, concluye que este régimen no debe reservarse solo para sentenciados, sino que debe aplicarse desde el ingreso a aquellos ciudadanos con perfiles de alta peligrosidad o extensos antecedentes delictivos, garantizando el control operativo frente a la criminalidad organizada de manera inmediata y preventiva.
Sesión Ordinaria Nro. 072-2025-2027 Fecha: 24 de febrero de 2026 Modalidad: Virtual	

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
Mgtr. Lucas Salazar Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública	El Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, Mgtr. Lucas Salazar, manifestó que el éxito de esta reforma radica en su precisión técnica para evitar antinomias que puedan comprometer la seguridad jurídica. En cuanto al régimen de los servidores, subraya que la responsabilidad de garantizar la seguridad y el orden en los centros es una atribución institucional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia como entidad, y no una carga individual de cada servidor. Por ello, recomienda ajustar la redacción para que los agentes sean reconocidos como ejecutores de funciones específicas de custodia y traslado dentro de una estructura orgánica ya establecida en el COESCOP. Además, advierte que si el legislador decide incorporar la figura de inspectores educadores, debe hacerlo mediante una disposición expresa que regule sus competencias y ubicación jerárquica, evitando así vacíos operativos en el sistema de adolescentes. En el ámbito de la infraestructura, el Mgtr. Salazar señaló que la creación de centros de máxima seguridad requiere una reforma espejo en el artículo 678 del COIP. Sin este ajuste, existiría una desarticulación normativa, ya que el Código Penal actualmente no contempla esta categoría en su clasificación de centros. Por tanto, propone la inclusión formal de este cuarto nivel de seguridad para dotar de plena validez jurídica a los nuevos regímenes de custodia. Un punto crítico de su comparecencia es la necesidad de incluir al Ministerio de Salud Pública en los protocolos de coordinación operativa. Salazar enfatiza que los traslados de internos de alta peligrosidad a establecimientos de salud no son meros actos de seguridad, sino procesos que garantizan el derecho constitucional a la salud especializada. En consecuencia, la coordinación entre la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el organismo técnico debe articularse obligatoriamente con el sistema de salud, asegurando que estos operativos respeten tanto el control táctico necesario como los protocolos de atención prioritaria. Finalmente, el delegado recomienda una corrección de técnica legislativa en la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza, a fin de corregir la secuencia de literales en el artículo 4 y garantizar una integración normativa pulcra. En síntesis, el Ministerio de Salud Pública sostiene que estas observaciones fortalecen la eficacia del proyecto al asegurar que el endurecimiento del control penitenciario frente al crimen organizado se realice bajo un marco de articulación institucional clara y respeto a las garantías fundamentales.
Dr. Gastón Velázquez Villamar Subdirector de la Asesoría Técnica de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia	El Subdirector de Asesoría Técnica de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Gastón Velázquez, manifestó que la eficacia de la reforma está supeditada a que el articulado no genere indeterminaciones jurídicas que obstaculicen el deber constitucional de motivación de los magistrados. En primera instancia, advierte una inconsistencia en el artículo 734, el cual restringe los informes que el juez de garantías penitenciarias debe valorar exclusivamente a los del organismo técnico

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	y la Policía Nacional. La Corte sugiere que, por coherencia sistémica con otros apartados del proyecto, se incluyan también los insumos de las Fuerzas Armadas y la Fiscalía General del Estado, asegurando que el juez cuente con una visión integral de la seguridad y prevención antes de emitir una resolución en el régimen especial. Asimismo, el Dr. Velázquez expresó su preocupación respecto a la incorporación de principios como la "progresividad" y la "necesidad reforzada" en la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza. Señala que, al no estar definidos taxativamente en el proyecto, estos conceptos podrían colisionar con el principio constitucional de progresividad de derechos o quedar sujetos a interpretaciones subjetivas. Por tanto, la Corte recomienda definir con precisión el alcance técnico de estos términos en el contexto del uso excepcional de la fuerza, para evitar que la ambigüedad normativa derive en inseguridad jurídica al momento de juzgar actuaciones en el ámbito penitenciario. Finalmente, el delegado identifica una contradicción crítica en los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Primera. El proyecto impone a los jueces la obligación de revisar los casos aplicables en un lapso de 180 días; sin embargo, este proceso depende directamente de reglamentos y protocolos de seguridad que tienen plazos de creación de entre 60 y 90 días. La Corte sostiene que un juez no puede dictar una sentencia debidamente motivada si aún no conoce el marco reglamentario que regirá la nueva operatividad. En consecuencia, se propone que el plazo de 180 días para la revisión judicial comience a contabilizarse únicamente a partir de la publicación del último de los instrumentos normativos secundarios, garantizando así que las decisiones judiciales tengan el sustento jurídico necesario y se ajusten al derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.
Sesión Ordinaria Nro. 074-2025-2027 Fecha: 26 de febrero de 2026 Modalidad: Virtual	
Tern. Santiago Ramos Delegado de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional	El Delegado de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, Tern. Santiago Ramos, manifestó que, mediante oficio del 13 de febrero de 2026, se remitió a la Asamblea Nacional una matriz técnica elaborada de manera conjunta entre esta cartera de Estado y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, respondiendo a los requerimientos legislativos orientados a robustecer la seguridad frente a la criminalidad organizada y transnacional. En su intervención, el delegado puntualiza que la defensa de los criterios jurídicos y operativos detallados en dicha matriz será asumida por la Dirección de Legislación Militar del Comando Conjunto (DILEMI). Esta instancia, por su naturaleza especializada y técnica, es la encargada de sustentar las observaciones que buscan asegurar que la reforma guarde coherencia con las capacidades operativas y el marco legal que rige a las Fuerzas Armadas en su rol de apoyo a la seguridad interna y el control del sistema penitenciario.



Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	Finalmente, el Dr. Ramos ratifica el compromiso del Ministerio de Defensa de continuar colaborando con la Función Legislativa, aportando insumos que garanticen una normativa robusta y viable. Deja constancia de que la representación técnica y la exposición detallada del contenido de las observaciones quedan a cargo de la DILEMI, asegurando así que el debate legislativo cuente con el rigor jurídico y operativo que la situación de seguridad nacional demanda.
Cpfg. Luis Andrade Jefe de Diseño Reglamentario de la Dirección de Legislación Militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas	El Jefe de Diseño Reglamentario de la DILEMI, CPFG. Luis Andrade Santander, manifestó que la reforma al sistema penitenciario debe ser escrupulosa en respetar el rol constitucional de las Fuerzas Armadas, evitando cualquier redacción que pretenda normalizar su presencia de forma ordinaria o permanente en las cárceles. El Capitán Andrade subraya que, conforme al artículo 158 de la Constitución, la actuación militar en el ámbito interno es estrictamente complementaria, temporal y subsidiaria. En tal sentido, advierte que incluir a las Fuerzas Armadas en la coordinación operativa cotidiana del SNAI generaría un conflicto de competencias y una militarización de facto del sistema, lo cual contraviene la Ley de Seguridad Pública que prohíbe expresamente que el personal militar ejerza la custodia directa de personas privadas de la libertad. Su función debe limitarse a la seguridad de los perímetros estratégicos y a intervenciones de última ratio ante crisis que desborden a la Policía Nacional. En cuanto al fortalecimiento del talento humano, la DILEMI propone elevar los estándares de idoneidad para los nuevos aspirantes al cuerpo de vigilancia. Para ello, sugiere incluir una prohibición de ingreso para quienes hayan sido separados de las Fuerzas Armadas por "faltas atentatorias", asegurando que el personal dado de baja por conductas contrarias a la ética militar no sea absorbido por el sistema penitenciario. Asimismo, el delegado hace una observación técnica sobre la "inteligencia judicial" mencionada en el proyecto, señalando que tal concepto no existe en el Sistema Nacional de Inteligencia; por tanto, recomienda su eliminación para evitar confusiones entre los actos jurisdiccionales y los insumos de inteligencia estratégica. Respecto al uso de la fuerza, el Capitán Andrade enfatiza que los protocolos reforzados deben preservar la autonomía institucional. La planificación conjunta debe enfocarse en la interoperabilidad para escenarios excepcionales y no en una gestión mixta diaria. Bajo este criterio, cualquier intervención armada de las Fuerzas Armadas en los centros de reclusión debe ser activada solo bajo condiciones extraordinarias y sujeta a rigurosos estándares internacionales de derechos humanos. Finalmente, el CPFG. Andrade propone una reforma necesaria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), similar a la planteada para el sector policial. El objetivo es permitir que el personal militar en servicio pasivo se incorpore al Cuerpo de Seguridad Penitenciaria sin sufrir descuentos en su pensión de retiro. El delegado

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	argumenta que los militares retirados poseen una formación táctica y una experiencia reciente en el control de crisis carcelarias que constituye un activo estratégico para el Estado. Incentivar su reincorporación permitirá profesionalizar el sistema de manera inmediata con cuadros probados en el restablecimiento del orden y la disciplina.
Mgtr. Andrea Sánchez Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Finanzas	La Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, Mgtr. Andrea Sánchez, manifestó que todo esfuerzo legislativo por robustecer el sistema penitenciario debe estar anclado a los principios de sostenibilidad, responsabilidad y transparencia fiscal que ordenan la Constitución y el COPLAFIP. En esta línea, la Mgtr. Sánchez advierte que la creación de la Unidad de Inteligencia Penitenciaria debe cumplir estrictamente con el Artículo 287 de la Carta Magna, el cual exige que toda nueva obligación financiada con recursos públicos cuente con una fuente de financiamiento claramente definida. Para garantizar la eficiencia del gasto, el Ministerio recomienda que la estructura y competencias de esta unidad se coordinen estrechamente con el Ministerio del Interior, evitando duplicidades institucionales que comprometan el erario nacional y optimizando los recursos ya asignados a la seguridad ciudadana. En cuanto a la profesionalización del cuerpo de seguridad y la creación de carreras administrativas, el ente rector de las finanzas públicas sugiere una visión de gestión integral. La subsecretaria propone que la capacitación especializada no dependa exclusivamente de incrementos presupuestarios directos, sino de la captación estratégica de recursos de cooperación internacional y de la articulación con el ente rector de la educación superior para validar la formación de tercer nivel. Este enfoque asegura que el fortalecimiento del talento humano sea técnica y financieramente viable sin generar presiones insostenibles sobre el gasto corriente. Respecto a la edificación de centros de privación de libertad, la Mgtr. Sánchez enfatiza que tanto la infraestructura como el equipamiento tecnológico deben canalizarse obligatoriamente a través de proyectos de inversión. Esta metodología es la única que permite al Ministerio de Finanzas garantizar que los recursos se asignen de forma planificada, técnica y plurianual, asegurando la continuidad de las obras y su correcto mantenimiento. Asimismo, respecto a los programas de reinserción diferenciada, insta al SNAI a someter sus requerimientos a las directrices presupuestarias anuales y a la planificación de la proforma, asegurando así que las metas de rehabilitación social cuenten con el respaldo financiero necesario para su ejecución real y no queden como meros enunciados líricos. Síntesis de la Postura Financiera.- La viabilidad del proyecto depende de la identificación obligatoria de fuentes de ingresos para cualquier gasto nuevo, conforme al mandato constitucional. El Ministerio de Finanzas recalca que la eficiencia operativa se logrará mediante la

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	coordinación con el Ministerio del Interior para evitar la fragmentación del presupuesto en inteligencia. Finalmente, se establece que tanto la infraestructura como los programas de reinserción deben sujetarse estrictamente a la metodología de proyectos de inversión y al ciclo presupuestario formal, garantizando así una ejecución estatal responsable y transparente.
Sesión Ordinaria Nro. 075-2025-2027 Fecha: 27 de febrero de 2026 Modalidad: Virtual	
Lic. Gilberto Vega Director Actuarial de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	El Representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) manifestó que, tras un análisis técnico exhaustivo del proyecto de ley remitido el 20 de enero, la institución ha determinado que la reforma no genera impactos presupuestarios ni operativos para el Seguro General Obligatorio en su estado actual. El representante aclara que, dado que el texto normativo no contempla la creación de nuevos beneficios prestacionales, reducciones en los tiempos de aportación, ni regímenes de jubilación especial para los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (SNAI), la sostenibilidad financiera del Instituto no se ve comprometida por esta iniciativa. No obstante, el IESS deja constancia de su disposición para actuar de manera proactiva en caso de que, durante el proceso de debate legislativo, se incorporen modificaciones que alteren las condiciones de seguridad social para los servidores penitenciarios. En tal escenario, la institución advierte que sería imperativo realizar los estudios actuariales y de cuantificación correspondientes para asegurar que cualquier nuevo beneficio cuente con el respectivo financiamiento, conforme lo exige la normativa vigente. En síntesis, el Instituto ratifica que, al no existir menciones específicas a cambios en el régimen de aportes o prestaciones, la presente ley no afecta las competencias ni el patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
Cnel. Edison Simbaña Delegado Actuarial del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional	El Delegado Actuarial del ISPOL, Cnel. Edison Simbaña, manifestó que, la eliminación del descuento del 40% a las pensiones de los miembros de la Policía Nacional en servicio pasivo que se reintegren al ámbito laboral penitenciario es una medida de estímulo estratégico que no compromete la estabilidad financiera del instituto. El Coronel Simbaña aclara que no es necesario realizar un nuevo estudio actuarial para esta reforma, puesto que dichos estudios se reservan para evaluar la creación de nuevas prestaciones o cambios en las primas de financiamiento. En este caso, el descuento vigente no responde a un equilibrio técnico del seguro, sino a una decisión política adoptada en el año 2009, la cual buscaba restringir la contribución estatal a quienes ya percibían una remuneración activa. Por lo tanto, su derogación es una decisión de política pública que busca fortalecer la seguridad del Estado sin afectar las reservas del ISSPOL. Asimismo, el delegado informa que el impacto económico de esta medida sería marginal para el sistema, dado que la población de pensionistas que actualmente se encuentra reinsertada en el mercado



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	laboral es mínima, representando menos del 1% del total de beneficiarios. La detección de estos casos se realiza de manera efectiva mediante el cruce de datos con el IESS, lo que permite al ISPOL aplicar el descuento de forma automática. Sin embargo, recalca que esta retención actúa hoy como una barrera que desmotiva a los oficiales con experiencia en seguridad para aceptar cargos en el sistema penitenciario. Para concluir, el ISSPOL sostiene que esta reforma es fundamental para dotar al sistema de mando profesional y experiencia inmediata en el manejo de crisis. Al permitir que el personal en servicio pasivo conserve su jubilación íntegra mientras sirve en el cuerpo de vigilancia, el Estado garantiza la captación de talento especializado sin generar un desfinanciamiento técnico en el seguro policial. En definitiva, se trata de una medida coyuntural necesaria para responder a la emergencia carcelaria, eliminando una restricción administrativa que hoy impide el aprovechamiento de la capacidad operativa de los cuadros policiales retirados.
Sesión Ordinaria Nro. 078-2025-2027 Fecha: 05 de marzo de 2026 Modalidad: Presencial	
Mgs. Santiago Ruiz Castillo Director de la Maestría en Criminología y Política Criminal de la Universidad Técnica Particular de Loja	El Catedrático de la UTPL, Dr. Santiago Ruiz Castillo, manifestó que, reconociendo que el proyecto persigue objetivos necesarios para la seguridad nacional, es fundamental perfeccionar su diseño para asegurar la solidez de la arquitectura institucional. El Dr. Ruiz destaca la importancia de mantener el "rango de ministerio" para el ente rector, no como una cuestión de estatus, sino como una herramienta estratégica de eficiencia. Mantener esta jerarquía garantiza el "peso político necesario" para gestionar presupuestos adecuados y permite a la institución coordinar "de igual a igual" con otras carteras de Estado. Para el docente, fortalecer la jerarquía institucional es la mejor vía para asegurar que la entidad en la primera línea de contención cuente con la capacidad de gestión y autonomía requerida ante la criminalidad organizada. En cuanto a la gestión interna, el análisis subraya que la profesionalización del mando debe ser un pilar inamovible de la reforma. El Dr. Ruiz sugiere blindar la norma, exigiendo que el liderazgo posea una formación técnica especializada en criminología y contención de crisis intramuros. Dado que administrar el sistema penitenciario es una tarea de alta complejidad, contar con perfiles de comprobada experiencia en ciencias penitenciarias asegura una toma de decisiones conectada con la realidad carcelaria, evitando la improvisación y garantizando que se desarticulen las dinámicas internas de forma efectiva y profesional. Respecto a la infraestructura, el catedrático propone cambiar hacia una redacción que establezca "estándares mínimos obligatorios" y parámetros técnicos de "segregación física infranqueable" y tecnología de bloqueo. El objetivo es que la ley funcione como un mecanismo de



Observaciones recibidas en comisión general	
Participante en comisión general	Resumen de observaciones
	precisión que asegure el equipamiento necesario, evitando que la falta de recursos se convierta en un obstáculo para la seguridad real. Finalmente, el docente recomienda priorizar el modelo de "seguridad dinámica" y la gestión proactiva. Al mantener este enfoque preventivo junto con el uso legítimo de la fuerza, se asegura un control técnico integral que protege al Estado, previene conflictos y garantiza que el sistema opere bajo los más altos estándares de eficiencia y respeto a los derechos humanos.

2.4. Observaciones remitidas durante el proceso de socialización.

La Comisión conoció y analizó dichas observaciones, cuya documentación íntegra se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1yfk3IC9Xmtb9NA3e3yyln8YO5jeEQwjR>

2.4.1. Observaciones de asambleístas.

Nro.	ASAMBLEÍSTA	ASPECTOS OBSERVADOS
1	As. Marcelo Andrés Guschmer Tamariz	Art. 266-A La modificación propuesta al artículo 266-A se justifica en la necesidad de precisar el ámbito material y personal de aplicación de la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. El objetivo de esta precisión es evitar que, por una redacción ambigua, se confundan o superpongan regímenes distintos: el de personas adultas privadas de libertad y el de adolescentes infractores. Sobre este último punto, se destaca que dicho sistema cuenta con un marco constitucional y legal especializado de protección reforzada, finalidades socioeducativas y reglas propias de intervención estatal. De este modo, al delimitar expresamente que el Cuerpo se orienta a la seguridad en centros de adultos, y que la atención de adolescentes se rige por su normativa específica, se fortalece la seguridad jurídica y se previenen conflictos de competencia. Asimismo, se asegura que la coordinación interinstitucional se mantenga como un mecanismo de apoyo, sin desnaturalizar las particularidades del sistema de adolescentes. Texto propuesto: “Art. 266-A.- Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - Son servidores públicos sujetos a la carrera prevista para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quienes, conforme a la normativa vigente garantizarán: a) En los centros de privación de libertad de personas adultas, garantizan la seguridad de los centros y la custodia de las personas privadas de libertad, conforme al régimen penitenciario aplicable.

		b) En la Atención Integral a Adolescentes Infractores, desempeñarán funciones bajo la denominación de inspectores educadores, conforme a la normativa especializada, protocolos y estándares diferenciados del subsistema, sin perjuicio de la coordinación institucional que corresponda.” • Art. 2 – Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza El inciso segundo del artículo 2 cumple una función distinta al primero y resulta jurídicamente necesario. Mientras que el primer inciso define sujetos y reglas generales, el segundo fija un mandato expreso de observancia obligatoria para jueces y autoridades administrativas en procesos relativos al uso de la fuerza. En consecuencia, se advierte que su eliminación debilitaría la seguridad jurídica, al dejar sin anclaje el parámetro normativo que debe regir las decisiones y el control de legalidad en esos procedimientos. Asociado a ello, se argumenta que la sustitución propuesta es redundante con el inciso primero y podría generar lecturas restrictivas. Dado que la ley vigente ya incluye al Cuerpo de Seguridad y su cumplimiento de funciones, introducir un inciso que focalice “especialmente” las actuaciones intramuros podrían inducir a la idea errónea de que las actuaciones extramuros, como traslados a casas de salud o diligencias en juzgados, quedan menos cubiertas. Por consiguiente, el objetivo del proyecto es precisar el contexto penitenciario mediante un inciso adicional, sin suprimir el inciso procesal vigente. Finalmente, bajo el criterio de técnica legislativa, se recomienda no sacrificar un inciso de control procesal para reiterar lo ya cubierto. Por lo tanto, la propuesta sugiere mantener íntegro el segundo inciso vigente e incorporar, en su lugar, un inciso adicional que precise el alcance penitenciario de la siguiente manera: Texto propuesto: “Para el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la presente Ley se aplicará también en actuaciones extramuros inherentes a la custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, tales como remisiones y traslados, comparecencias y diligencias ante órganos jurisdiccionales, custodia en casas de salud, las demás que determine la normativa legal vigente, con sujeción a los principios y reglas de esta Ley y a los protocolos específicos del sistema penitenciario.”
2	As. Ledy Andrea Zúñiga Rocha	“El artículo 677 del Código Orgánico Integral Penal, vigente desde agosto de 2014, dispuso la creación del centro de formación y capacitación penitenciaria, como pilar de la profesionalización del personal del sistema de rehabilitación social. Este mandato no fue programático ni facultativo, sino imperativo, y se vinculó directamente con la seguridad, el control penitenciario y la rehabilitación social. Reiteración del mandato y plazo perentorio (Ley de Uso de la Fuerza) La Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala: “En el plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá los actos administrativos y dispondrá las actuaciones necesarias para la activación del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria.

	Se identifica de manera directa la ausencia de formación penitenciaria especializada como una de las causas estructurales del colapso del sistema, destacando: El Cierre de la Escuela de Formación Penitenciaria (2017) Se debe señalar que la escuela de guías penitenciarios, inaugurada en 2015, fue cerrada apenas dos años después, sin ser reemplazada por ningún otro centro, generando: Reducción crítica del personal, contratación improvisada e ingreso de personal sin formación penitenciaria específica. Con estos antecedentes se debe reconocer en la exposición de motivos que: el Estado incumplió el art. 677 COIP y la Disposición Transitoria de Quinta de la Ley de Uso de la Fuerza, y que la reforma busca reparar una omisión estructural, y que se debe Crear la Escuela Penitenciaria como órgano permanente, con autonomía técnica, formación continua obligatoria para todos los Agentes de Seguridad Penitenciaria vinculadas con su estructura orgánica funcional del cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria. En virtud de lo expuesto, se recomienda incorporar disposiciones expresas en el COESCOP que establezcan: 1. Formación inicial obligatoria.- La creación de la carrera de Técnico Superior en Seguridad Penitenciaria, como requisito indispensable para el ingreso al nivel técnico-operativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. 2. Escuela Penitenciaria permanente.- El reconocimiento del Centro o Escuela de Formación y Capacitación Penitenciaria como un órgano permanente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con autonomía técnica, responsable de: - La formación inicial; - La capacitación continua; - La especialización operativa; - La evaluación periódica del personal penitenciario. 3. Vinculación entre carrera y capacitación - La vinculación expresa de la estructura orgánica y funcional prevista en el artículo 266 del COESCOP con procesos obligatorios de: - Formación continua; - Capacitación periódica; - Evaluación de competencias; como requisitos para el ascenso, permanencia y ejercicio de funciones operativas y directivas. Consideraciones finales La incorporación de estas disposiciones permite: - Cumplir mandatos legales incumplidos desde 2017; - Fortalecer la profesionalización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; - Dotar de coherencia estructural al COESCOP; - Abordar de manera estructural las causas del colapso del sistema penitenciario; - Evitar reformas fragmentadas centradas únicamente en el uso de la fuerza o el endurecimiento penal. Esta reforma no genera asimilación institucional con otros cuerpos de seguridad ni altera la naturaleza civil del cuerpo penitenciario, sino que fortalece su carácter técnico, profesional y especializado, conforme a la Constitución y la ley.
--	--

		Texto propuesto: “Art. 266.- Estructura de la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- La estructura orgánica y funcional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se organiza bajo un régimen de carrera, sustentado en los principios de profesionalización, meritocracia, formación técnica especializada, capacitación continua, evaluación permanente y disciplina, y se desarrolla a través de los siguientes niveles, roles y grados: (Agregada tabla vigente del art. 266 COESCOPE) El ingreso al nivel técnico-operativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estará condicionado, de manera obligatoria, a la aprobación de la formación inicial especializada, impartida por el órgano competente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y a la obtención del título de Técnico Superior en Seguridad Penitenciaria, conforme a la normativa que regula el sistema de educación superior y la formación técnica especializada del sector público. La formación inicial, la capacitación continua, la especialización operativa y la evaluación periódica de competencias constituyen requisitos indispensables para: a) El ingreso a la carrera penitenciaria; b) La permanencia en funciones operativas; c) El ascenso en los distintos grados y niveles; d) El ejercicio de funciones de supervisión, coordinación, mando y dirección. La capacitación continua será de carácter obligatorio, periódica y evaluable, y deberá contemplar, entre otros aspectos, formación en seguridad penitenciaria, derechos humanos, uso legítimo y progresivo de la fuerza, gestión de crisis, criminalidad organizada, control penitenciario, ética pública y rehabilitación social. El Centro o Escuela de Formación y Capacitación Penitenciaria, como órgano permanente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, será responsable de la formación inicial, capacitación continua, especialización y evaluación del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con autonomía técnica, conforme a la ley y su normativa secundaria. El incumplimiento de los procesos obligatorios de formación, capacitación o evaluación dará lugar a las consecuencias administrativas previstas en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.”
3	As. María Paula Villacreses Herrera	• Art. 266-B La implementación de sistemas tecnológicos de inhibición y control selectivo de señales de telecomunicaciones no autorizadas en centros de máxima seguridad constituye una medida compatible con los estándares internacionales en materia penitenciaria, siempre que se encuentre prevista en ley, sea técnicamente regulada y respete el principio de proporcionalidad. Al respecto, menciona que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados evitar la circulación de mecanismos que faciliten actividades ilícitas dentro de los centros de privación de libertad mediante “registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos necesarios para restablecer el control efectivo del sistema penitenciario (CIDH, Personas Privadas de Libertad en Ecuador, párr. 1.5, 2022).

	Asimismo, menciona que este estándar se complementa con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que autorizan restricciones razonables a las comunicaciones cuando sean necesarias para mantener la seguridad, el orden y la protección de la sociedad, del personal y de las personas privadas de libertad (Reglas 1, 36 y 74, Asamblea General de la ONU, Resolución 70/175, 2015). En igual sentido, indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el Estado, en su condición de garante respecto de las personas bajo su custodia, debe adoptar todas las medidas razonables y necesarias para prevenir riesgos previsibles contra la vida e integridad tanto de internos como de terceros (Corte IDH, Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, Sentencia de 23 de noviembre de 2018, párrs. 221–224). En este marco, menciona que la inhibición selectiva de señales dentro del perímetro estrictamente delimitado del establecimiento penitenciario constituye una herramienta técnicamente idónea para impedir la coordinación de delitos como extorsión, secuestro o sicariato desde el interior de los centros, siempre que se garantice la continuidad de los servicios esenciales y el respeto de los derechos fundamentales. Además, señala que la experiencia comparada regional, como la autorización legal de bloqueadores de señal en establecimientos penitenciarios en Colombia (Ley 1453 de 2011, art. 74), confirma que esta medida forma parte de políticas integrales orientadas a recuperar el control estatal frente al crimen organizado y a cumplir con el deber de debida diligencia en materia de prevención. Texto propuesto: Agréguese al final del artículo 266-B lo siguiente: “(…) En los centros de máxima seguridad se podrán implementar, previa coordinación con la autoridad nacional de telecomunicaciones, sistemas tecnológicos de inhibición, bloqueo selectivo y control de señales de telecomunicaciones no autorizadas, delimitados territorialmente al perímetro del centro, conforme a la normativa técnica vigente, garantizando el principio de proporcionalidad, la continuidad de los servicios esenciales y el respeto a los derechos fundamentales.” • Art. 266-D La incorporación de una remisión expresa a la Ley Orgánica de Inteligencia en materia de inteligencia penitenciaria responde a la necesidad de garantizar coherencia normativa y evitar duplicidad de competencias dentro del Sistema Nacional de Inteligencia. Al respecto, indica que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia reconoce expresamente la existencia del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria como parte integrante del sistema nacional, lo que implica que sus actividades ya se encuentran reguladas bajo principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, confidencialidad y control civil. En este sentido, menciona que la reforma no crea una nueva estructura ni amplía facultades materiales, sino que asegura que las actividades de inteligencia intramuros se desarrollen bajo el marco jurídico vigente, con delimitación clara frente a la investigación penal y pleno respeto a los derechos fundamentales,
--	--

	fortaleciendo así la seguridad penitenciaria sin afectar el equilibrio institucional ni el principio de reserva legal. Texto propuesto Agréguese al final del artículo 266-B lo siguiente: “(…) Las actividades de inteligencia penitenciaria se desarrollarán conforme a la Ley Orgánica de Inteligencia y su Reglamento, en el marco del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, garantizando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control civil, y sin invadir las competencias de investigación penal de la Fiscalía General del Estado.” • Art. 266-E La incorporación de prohibiciones reforzadas para el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria responde al deber especial de garantía que tiene el Estado respecto de las personas privadas de libertad y del control efectivo de los centros penitenciarios. Para sustentar esto, menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe adoptar medidas estructurales para prevenir violencia, corrupción e infiltración criminal en establecimientos penitenciarios (Corte IDH, Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, 2018, párrs. 221–224). En igual sentido, señala que la CIDH ha advertido que la cooptación del personal penitenciario por estructuras delictivas es uno de los factores centrales de la crisis carcelaria en la región, recomendando fortalecer los procesos de selección y control del personal (CIDH, Personas Privadas de Libertad en Ecuador, 2022). Desde el ámbito constitucional, menciona que el artículo 3 numeral 1 y el artículo 201 de la Constitución imponen al Estado el deber de garantizar la seguridad integral y el adecuado funcionamiento del sistema de rehabilitación social. En ese marco, indica que establecer inhabilidades relacionadas con delitos dolosos graves, antecedentes disciplinarios muy graves en instituciones de seguridad o vínculos con estructuras criminales no constituye una sanción adicional, sino una medida preventiva proporcional y razonable orientada a proteger la seguridad institucional, evitar la infiltración del crimen organizado y salvaguardar la vida e integridad tanto del personal penitenciario como de la sociedad en general. Texto Propuesto: “Artículo 266-E.- De las prohibiciones para el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- No podrán ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria las personas que: a) Hayan sido dadas de baja o separadas de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas u otra institución de seguridad del Estado como consecuencia de la comisión de faltas muy graves, mediante resolución firme. b) Tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos dolosos sancionados con pena privativa de libertad, especialmente aquellos relacionados con delincuencia organizada, corrupción, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de activos, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad del Estado o vulneraciones a derechos humanos.
--	--

	c) Mantengan vínculos comprobados con organizaciones criminales o presenten inconsistencias patrimoniales injustificadas conforme a los mecanismos de verificación y evaluación de confianza establecidos en la normativa aplicable. d) No superen las evaluaciones periódicas de confianza, seguridad y control patrimonial determinadas en el reglamento.” • Art. 266-F Nuevo* La incorporación de evaluaciones periódicas obligatorias de confianza para el personal penitenciario se justifica como una medida de integridad institucional frente a los riesgos de infiltración del crimen organizado en los centros de privación de libertad. En este contexto, menciona que el Estado actúa en posición especial de garante respecto de la vida, integridad y seguridad de las personas privadas de libertad, del personal penitenciario y de la sociedad, lo que le impone el deber de adoptar mecanismos estructurales de prevención, supervisión y control. Al respecto, señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la recuperación del control penitenciario requiere medidas sistemáticas orientadas a prevenir la corrupción interna y la infiltración criminal (CIDH, Personas Privadas). Menciona además que las Reglas Mandela exigen que la administración penitenciaria cuente con personal seleccionado y supervisado bajo criterios de profesionalidad, integridad e idoneidad (ONU, A/RES/70/175, 2015), mientras que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone la adopción de sistemas de empleo público basados en mérito y mecanismos efectivos de prevención de la corrupción (ONU, A/RES/58/4, 2003). Texto propuesto: “Art. 266-F.- Evaluaciones periódicas de confianza y control institucional.- El personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estará sujeto a evaluaciones periódicas de confianza, integridad y control institucional, orientadas a prevenir la infiltración criminal, actos de corrupción, conflictos de interés y cualquier riesgo que comprometa la seguridad penitenciaria o el adecuado funcionamiento del sistema de rehabilitación social. Las evaluaciones podrán incluir la verificación y actualización de antecedentes, análisis patrimonial y financiero conforme a la ley, evaluaciones de entorno, pruebas técnicas debidamente reguladas y demás mecanismos objetivos que permitan identificar factores de riesgo institucional, respetando en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y protección de datos personales. La aplicación de estas evaluaciones no constituirá sanción automática ni afectará derechos laborales sin el debido procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia. El reglamento determinará la periodicidad, alcance, metodología y mecanismos de supervisión interna y externa de estas evaluaciones, así como las medidas preventivas que podrán adoptarse cuando se identifiquen riesgos razonables para la seguridad institucional.”
--	--

		• Art. 266-G Nuevo* La rotación estratégica obligatoria del personal penitenciario en centros de máxima seguridad se justifica como una medida preventiva de integridad institucional frente a los riesgos de infiltración y cooptación por estructuras de delincuencia organizada. Para fundamentar esto, menciona que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a adoptar sistemas de empleo público que reduzcan oportunidades de corrupción y conflictos de interés (UNCAC, arts. 7 y 8, A/RES/58/4, 2003). En el ámbito penitenciario, menciona que la permanencia prolongada en entornos de alto riesgo incrementa vulnerabilidades, por lo que la rotación periódica constituye una herramienta razonable de gestión del riesgo y fortalecimiento institucional. Asimismo, indica que las Reglas Mandela exigen que la administración penitenciaria garantice personal profesional y adecuadamente supervisado (A/RES/70/175, 2015), y la Corte Interamericana ha reiterado que el Estado, como garante de las personas bajo su custodia, debe adoptar medidas razonables para prevenir violencia y criminalidad interna (Caso Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, 2018). En este marco, señala que la rotación estratégica no es una sanción, sino una medida estructural preventiva que fortalece la seguridad penitenciaria bajo criterios de proporcionalidad y respeto a derechos laborales. Texto propuesto: “Art. 266-G.- Rotación estratégica del personal en centros de alto riesgo.- El personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que preste servicios en centros de máxima seguridad o en aquellos calificados como de alto riesgo institucional estará sujeto a un sistema obligatorio de rotación periódica y estratégica, conforme a criterios técnicos de seguridad, prevención de infiltración criminal y gestión de riesgos institucionales. La rotación se aplicará de manera planificada y motivada, respetando los derechos laborales, la estabilidad administrativa y el debido proceso, y tendrá como finalidad prevenir vínculos indebidos, cooptación por estructuras delictivas, conflictos de interés o riesgos de corrupción. El reglamento establecerá la periodicidad mínima, los criterios técnicos de aplicación, los mecanismos de evaluación de riesgo y las excepciones justificadas por necesidades operativas debidamente motivadas.” • Art. 675 La participación permanente de las entidades del sistema de justicia en el Directorio cuando se traten asuntos relacionados con ejecución de penas, hacinamiento, medidas alternativas o garantías jurisdiccionales responde al principio constitucional de coordinación interinstitucional y a la naturaleza jurídica de la ejecución penal como fase del ius puniendi estatal. Indica además que la Constitución reconoce la independencia de la Función Judicial y la autonomía de la Fiscalía General del Estado (arts. 168 y 195 CRE), pero también impone al Estado el deber de articular sus funciones para garantizar derechos y asegurar la eficacia del sistema penal.
--	--	--

	En este sentido, menciona que la ejecución de la pena no es un acto puramente administrativo, sino una etapa sujeta a control judicial permanente, por lo que las decisiones de política penitenciaria que inciden en clasificación, beneficios, traslados o descongestión carcelaria requieren coherencia con los criterios jurisdiccionales, evitando conflictos competenciales y litigios constitucionales posteriores. Al respecto, señala que desde el estándar internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe adoptar medidas razonables para asegurar condiciones compatibles con la dignidad humana y garantizar control judicial efectivo sobre la ejecución de la pena (Corte IDH, Caso Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, 2018). Menciona además que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela, Resolución 70/175 de la Asamblea General, 2015) subrayan la necesidad de supervisión externa y coordinación con autoridades judiciales en el régimen penitenciario. En consecuencia, indica que prever la participación permanente del sistema de justicia en los temas estructurales de ejecución penal fortalece la coherencia institucional, reduce riesgos de violaciones a derechos fundamentales y consolida un modelo penitenciario alineado con estándares internacionales sin vulnerar la autonomía funcional de cada entidad. Texto propuesto: Agréguese al final del artículo 675 lo siguiente: “Las entidades del sistema de justicia participarán de manera permanente en las sesiones del Directorio cuando se traten asuntos relacionados con ejecución de penas, hacinamiento, medidas alternativas o garantías jurisdiccionales.” • Art. 732 La exigencia de motivación expresa y sustentación en criterios objetivos en la clasificación penitenciaria especial responde al principio constitucional de legalidad y a la garantía de motivación de toda decisión que afecte derechos (arts. 76.7.1 y 82 de la Constitución del Ecuador). Al respecto, menciona que la clasificación bajo un régimen especial implica mayores restricciones en las condiciones de cumplimiento de la pena, por lo que no puede basarse en automatismos ni en criterios indeterminados. Señala además que la Corte Constitucional ha indicado que la motivación es un elemento esencial para evitar arbitrariedad en el ejercicio de potestades públicas (ver, por ejemplo, sentencia No. 050 12-SEP-CC). Asimismo, menciona que la revisión periódica de la clasificación se ajusta a los estándares interamericanos que prohíben medidas restrictivas indefinidas en contextos de privación de libertad. Indica además que la Corte Interamericana ha establecido que las condiciones de detención deben ser proporcionales y sujetas a control constante para evitar que constituyan una pena adicional encubierta (Corte IDH, Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, 2018, párrs. 221–224, disponible). Finalmente, menciona que este enfoque es coherente con el principio de rehabilitación social reconocido en el art. 201 de la Constitución y con las Reglas
--	---

	Mandela (Regla 83), que exigen supervisión y revisión en el régimen penitenciario (Resolución A/RES/70/175, ONU, 2015). Texto propuesto: Agréguese al final del artículo 732 lo siguiente: “(…) La decisión de clasificación deberá ser debidamente motivada, sustentada en criterios objetivos y verificables. La clasificación especial será evaluada periódicamente a fin de verificar la persistencia de los riesgos que la motivaron.” • Art. 733 La incorporación de estándares reforzados de seguridad física y tecnológica en centros de máxima seguridad se fundamenta en el deber constitucional del Estado de garantizar la seguridad integral y la protección tanto de las personas privadas de libertad como de la sociedad en general (Constitución de la República del Ecuador, arts. 3 numeral 8 y 201). Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) reconoce la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para prevenir y combatir la delincuencia organizada, incluyendo técnicas especiales y mecanismos adecuados para impedir su continuidad operativa (arts. 5 y 20,). En esta misma línea, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha señalado que en establecimientos penitenciarios de alto riesgo la seguridad debe integrar infraestructura especializada, sistemas tecnológicos de monitoreo y control de comunicaciones como herramientas preventivas para evitar la gobernanza criminal interna y la reorganización delictiva (UNODC Handbook on Dynamic Security, 2015)¹⁷. En consecuencia, la previsión normativa de sistemas tecnológicos integrales en centros de máxima seguridad constituye una medida legítima, necesaria y proporcional orientada a preservar el control estatal efectivo y a impedir la continuidad de estructuras de delincuencia organizada desde el interior del sistema penitenciario. Texto propuesto: Agréguese al final del artículo 733 lo siguiente: “(…) Estos centros deberán contar con estándares reforzados de seguridad física, tecnológica y operativa, incluyendo sistemas integrales de monitoreo, control de comunicaciones y mecanismos especializados de gestión del riesgo, orientados a impedir la continuidad operativa de estructuras de delincuencia organizada desde el interior del centro, conforme a la Constitución y la ley.” • Art. 639 La agravación de la pena cuando la dirección, planificación o coordinación de una organización delictiva se realiza desde un centro de privación de libertad se fundamenta en el deber reforzado del Estado de mantener el control efectivo del sistema penitenciario y prevenir la continuidad delictiva desde contextos de custodia. Al respecto, indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, como garante respecto de las personas privadas de libertad,
--	--

		debe adoptar todas las medidas razonables para impedir que desde los centros penitenciarios se generen riesgos contra la vida, integridad o seguridad de terceros (Corte IDH, Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, Sentencia de 23 de noviembre de 2018, párrs. 221–224). Asimismo, menciona que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establecen que la administración penitenciaria debe organizar la seguridad de modo que se prevenga la comisión de nuevos delitos y se proteja a la sociedad (Reglas 1 y 36, Resolución 70/175 de la Asamblea General de la ONU, 2015). En este sentido, señala que cuando la criminalidad organizada se dirige desde prisión, no solo se prolonga la actividad delictiva, sino que se instrumentaliza la infraestructura estatal para fines ilícitos, lo que incrementa la lesividad y justifica un mayor reproche penal en atención al principio de proporcionalidad. Texto propuesto Agréguese al final del artículo 639 lo siguiente: “(...) La pena máxima prevista en este artículo se aplicará cuando: A) La dirección, planificación o coordinación de la organización se realice total o parcialmente desde un centro de privación de libertad. B) La organización delictiva cuente con la participación o colaboración de un servidor del sistema penitenciario que facilite su funcionamiento, reorganización o fortalecimiento.” • Art. Nuevo* La previsión de una evaluación técnica reforzada para la concesión de beneficios penitenciarios en casos de delincuencia organizada se sustenta en el deber constitucional del Estado de garantizar la seguridad integral y proteger a la sociedad frente a riesgos graves derivados de estructuras criminales organizadas (Constitución de la República del Ecuador, art. 3 numeral 8 y art. 201). Menciona además que el sistema progresivo de ejecución penal no constituye un derecho automático, sino un mecanismo condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos que acrediten una evolución real en el proceso de rehabilitación y una disminución del riesgo social. En este contexto, señala que la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha indicado que la evaluación de riesgo debe ser continua y especializada, especialmente cuando se trata de líderes o integrantes de estructuras criminales con capacidad de reorganización o influencia externa (UNODC Handbook on the Management of High-Risk Prisoners). Asimismo, indica que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) reconoce la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para prevenir la continuidad operativa de organizaciones criminales (arts. 5 y 20). En consecuencia, menciona que condicionar la concesión de beneficios a una evaluación reforzada y motivación judicial estricta constituye una medida legítima, proporcional y compatible con el principio de rehabilitación, orientada a evitar que el régimen progresivo sea instrumentalizado para fortalecer estructuras delictivas.
--	--	---

		Texto Propuesto: “Artículo 736.- Evaluación reforzada para la concesión de beneficios penitenciarios.- Las personas privadas de libertad clasificadas bajo el régimen de ejecución penitenciaria especial únicamente podrán acceder a los regímenes abiertos, semiabiertos o a cualquier beneficio penitenciario previsto en este Código, previo informe técnico integral y actualizado que determine de manera motivada la reducción efectiva del nivel de riesgo y la desvinculación comprobada de estructuras de delincuencia organizada. El informe deberá considerar criterios objetivos de conducta penitenciaria, cumplimiento del plan individualizado de tratamiento, análisis de riesgo institucional y seguridad pública. El juez de garantías penitenciarias, al resolver, deberá emitir motivación reforzada, con valoración expresa del riesgo actual y de los elementos técnicos aportados, bajo responsabilidad. La concesión de beneficios en estos casos no procederá de manera automática por el solo cumplimiento del porcentaje de la pena, sino que estará condicionada al cumplimiento integral de los requisitos establecidos en este artículo.”
4	As. Gema Karolina Dueñas Palma	Con el propósito de optimizar el desarrollo de diligencias judiciales relacionadas con personas privadas de libertad y reducir los riesgos operativos asociados a su traslado hacia dependencias judiciales, se considera pertinente incorporar en la normativa penal la posibilidad de realizar audiencias, diligencias y comunicaciones procesales mediante medios telemáticos o tecnológicos. La utilización de estas herramientas permite facilitar la coordinación entre las autoridades judiciales y el sistema penitenciario, contribuyendo además a la eficiencia procesal y a la seguridad en el manejo de personas privadas de libertad. En ese sentido, se propone agregar como último párrafo del artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente texto: “(…) En los centros de privación de libertad, las diligencias, audiencias judiciales y las comunicaciones con autoridades judiciales, fiscales o defensores podrán realizarse mediante medios telemáticos, videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, salvo decisión motivada en contrario de la o el juzgador.” • Art. 675 COIP Así también, con el propósito de asegurar que la estructura institucional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social responda de manera adecuada a las exigencias técnicas y operativas del ámbito penitenciario, se considera necesario precisar la integración del Directorio del Organismo Técnico encargado de la formulación y evaluación de las políticas en esta materia. El artículo 202 de la Constitución de la República establece que el sistema de rehabilitación social contará con un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Asimismo, dicha disposición constitucional determina que el directorio del organismo estará integrado por representantes de la Función Ejecutiva y por profesionales que serán designados conforme a la ley, con el fin de asegurar la adecuada formulación de políticas públicas en materia de rehabilitación social.

	En este contexto, se considera pertinente ajustar la integración del Directorio, en virtud de lo expuesto, se propone el siguiente texto: “Art. 675.- Directorio.- “(...)7. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado; 8. Una o un profesional experto en rehabilitación social; 9. Una o un profesional experto en tratamiento integral de adolescentes infractores; y, 10. Una o un profesional experto en gestión y seguridad penitenciaria. Los profesionales serán contratados, designados y sujetos a regulación conforme a la normativa reglamentaria emitida por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.” • Art. 678 COIP En concordancia con lo anterior, y con el propósito de dotar de mayor claridad a la normativa que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se considera pertinente actualizar la disposición relativa a los centros de privación de libertad, a fin de precisar su clasificación y las condiciones bajo las cuales se cumplen las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y otras medidas dispuestas por autoridad competente. Se propone sustituir el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente: “Art. 678.- Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios se cumplirán en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que comprenden: 1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En caso de que, atendiendo a la clasificación individual de riesgo de la persona, se determine que esta corresponde a un nivel de riesgo alto, con el fin de precautelar la seguridad del centro, de las demás personas privadas de libertad y del personal, se podrá disponer su internamiento o traslado a un centro de máxima seguridad, de conformidad con el nivel de seguridad del centro y a la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico. Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia. 2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones de infraestructura y seguridad para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados según su clasificación y considerando la especificidad de las personas privadas de la libertad.
--	---

		El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes, el o los servicios que prestan y su nivel de clasificación. 3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros. Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En todos los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Organismo Técnico clasificará los establecimientos según su nivel de seguridad y determinará el nivel de vigilancia y seguridad de cada centro y de sus áreas internas y perimetrales, conforme a la normativa vigente y a las normas técnicas que emita.”
5	As. Inés Margarita Alarcón Bueno	De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en marco de la construcción del Informe de Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario", presenta las siguientes observaciones: La complejidad actual del sistema penitenciario exige que la normativa contemple herramientas institucionales que permitan mejorar la gestión de los centros de privación de libertad, fortalecer los mecanismos de prevención de riesgos y dotar al sistema de instrumentos técnicos para anticipar y enfrentar amenazas a la seguridad penitenciaria. En ese marco, se considera necesario desarrollar de manera expresa la clasificación de los centros de privación de libertad conforme a su nivel de seguridad, así como incorporar disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, orientado a identificar riesgos, prevenir delitos y apoyar la toma de decisiones dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Con este propósito se plantean las siguientes incorporaciones al Código Orgánico Integral Penal: “Art. 678-X.- Clasificación de los centros de privación de libertad.- Los centros de privación de libertad, según su nivel de seguridad, se clasifican en: 1. Centros de máxima seguridad; 2. Centros de mediana seguridad; y, 3. Centros de mínima seguridad. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determinará el nivel de vigilancia y seguridad de cada centro y de sus áreas internas y

	perimetrales, conforme a las condiciones de seguridad del establecimiento, y emitirá la normativa técnica para su organización y funcionamiento.” Sobre el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria Desde una perspectiva normativa e institucional, resulta más adecuado establecer la existencia del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, en lugar de una unidad aislada, a fin de articular sus funciones con el Sistema Nacional de Inteligencia y con el marco previsto en la Ley Orgánica de Inteligencia. La dinámica del sistema penitenciario y los riesgos asociados a la actuación de estructuras criminales dentro y fuera de los centros de privación de libertad requieren contar con mecanismos institucionales que permitan identificar amenazas, generar información estratégica y prevenir la comisión de delitos que puedan originarse desde el interior de los establecimientos penitenciarios. Por estas razones, se considera pertinente incorporar una disposición que regule el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, en coordinación con el Sistema Nacional de Inteligencia y conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Inteligencia. “Art. 678-x.- Subsistema de Inteligencia Penitenciaria.- El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores ejercerá funciones de inteligencia penitenciaria a través del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria tendrá, entre otras, la finalidad de identificar riesgos o amenazas a la vida, integridad y seguridad de las personas privadas de libertad, del personal del sistema y de la infraestructura de los centros de privación de libertad; coadyuvar a la clasificación y reclasificación de las personas privadas de libertad y, cuando corresponda, de adolescentes infractores, con base en criterios técnicos y objetivos y en la normativa que emita el Organismo Técnico; prevenir el cometimiento de delitos y la consumación de amenazas o riesgos, así como contribuir a la desarticulación de estructuras criminales que operen desde o dentro del sistema penitenciario, sin sustituir las competencias de investigación penal de la autoridad competente. La información generada en el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria será clasificada conforme a la normativa legal vigente, y podrá ser compartida con los demás integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, con la autoridad competente en la investigación de delitos y con autoridades judiciales, bajo las modalidades previstas en la ley. Estas funciones se desarrollarán en el ámbito penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con la Ley Orgánica de Inteligencia y la normativa aplicable.” Sobre el lugar de cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad La determinación del lugar de cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad constituye un elemento relevante para la adecuada gestión del sistema penitenciario y para la preservación de la seguridad dentro de los centros de
--	---

	privación de libertad. En este contexto, resulta pertinente precisar en la normativa los supuestos que pueden justificar el traslado de las personas privadas de libertad cuando existan circunstancias que comprometan la seguridad del centro, la integridad de las personas privadas de libertad o del personal penitenciario, así como cuando se presenten necesidades médicas o psiquiátricas que requieran atención especializada. Estas disposiciones permiten que la administración penitenciaria adopte medidas preventivas orientadas a evitar alteraciones al orden interno, sin afectar el control jurisdiccional correspondiente. Para ello se sugiere sustituir conforme lo siguiente: “Art. 691.- Lugar de cumplimiento.- Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad, conforme a su clasificación de riesgo y al nivel de seguridad del centro. La autoridad competente podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Por razones de seguridad penitenciaria o de la persona privada de libertad y/o hacinamiento; 2. Con el fin de prevenir el cometimiento de delitos, amenazas, motines o graves alteraciones del orden al interior o exterior del centro de privación de libertad; 3. Para evitar actividades de proselitismo, radicalización, entrenamiento o reclutamiento dentro de los centros de privación de libertad; 4. Por el padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para la vida o incapacidad permanente; y, 5. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro de privación de libertad. El traslado se comunicará inmediatamente a la jueza o juez que conoce la causa.” Sobre el régimen de visitas y comunicaciones en los centros de privación de libertad Se considera pertinente actualizar la normativa vigente con el fin de incorporar la posibilidad de realizar visitas mediante medios telemáticos o tecnológicos cuando las condiciones de seguridad, logística o distancia así lo requieran. De igual manera, resulta necesario establecer mecanismos de supervisión y control de las comunicaciones cuando existan razones justificadas relacionadas con la seguridad penitenciaria o con la prevención de actividades delictivas que puedan originarse desde el interior de los centros de privación de libertad. En ese sentido, se propone la siguiente reforma: “Art. 715.- Régimen de visitas y comunicaciones.- Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad. Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación. Las visitas podrán realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios telemáticos o tecnológicos cuando las condiciones de seguridad, logística o distancia lo requieran, de conformidad con los parámetros técnicos y operativos
--	---

	que establezca el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las comunicaciones y las visitas podrán ser registradas y estar sujetas a restricciones, supervisión, monitoreo o grabación cuando tales medidas resulten necesarias y proporcionales para la seguridad penitenciaria, la prevención de delitos, el mantenimiento del orden interno o las exigencias de investigaciones penales en curso debidamente justificadas por razones de seguridad o de investigación. En el caso de las comunicaciones y visitas con los defensores técnicos se garantizará la confidencialidad de conformidad con la ley. Cuando la persona privada de libertad se encuentre en centros o pabellones de máxima seguridad, haya sido clasificada con nivel de riesgo alto, o en situaciones excepcionales como alertas de seguridad, amenazas o graves alteraciones del orden interno, las visitas podrán realizarse, por regla general, mediante medios telemáticos o tecnológicos. Excepcionalmente, mediante resolución motivada de la autoridad competente, podrá autorizarse visitas presenciales, que se desarrollarán bajo medidas reforzadas de seguridad, control y supervisión”. Sobre las faltas disciplinarias aplicables a las personas privadas de libertad La dinámica actual del sistema penitenciario ha evidenciado la necesidad de contar con disposiciones más precisas que permitan prevenir y sancionar conductas que afectan la seguridad, la convivencia y el adecuado funcionamiento de los centros de privación de libertad. En determinados casos, se han identificado prácticas que alteran el orden interno de los establecimientos penitenciarios, tales como la organización de actividades delictivas desde el interior de los centros, el control indebido de espacios por parte de grupos de personas privadas de libertad o la utilización de mecanismos de intimidación o extorsión contra otras personas privadas de libertad o contra el personal del sistema. En este contexto, se estima necesario fortalecer el régimen disciplinario aplicable a las personas privadas de libertad, incorporando conductas específicas que permitan a la administración penitenciaria adoptar medidas oportunas frente a situaciones que puedan comprometer la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o el normal desarrollo de las actividades dentro de los centros de privación de libertad. En ese sentido, se plantea la siguiente reforma: Agréguese al final del artículo 724 los siguientes numerales: “23. Dirigir, organizar, coordinar o financiar, actividades delictivas, de manera individual o como parte de una organización delictiva, incluyendo la planificación de delitos hacia el exterior o al interior del centro; 24. Ingresar, poseer, utilizar, consumir, obtener, ordenar, facilitar o coordinar el ingreso, tenencia, circulación o uso de artículos prohibidos o no autorizados en el centro de privación de libertad; 25. Ejercer o imponer control sobre pabellones, celdas, áreas comunes, economatos, alimentación, turnos, servicios o protección, mediante amenazas, coacción, intimidación o violencia, con el fin de obtener beneficios económicos o de poder;
--	--

		26. Extorsionar, cobrar, vacunar, exigir pagos o condicionar el acceso a alimentación, salud, visitas, trabajo, educación, protección o cualquier derecho o servicio dentro del centro de privación de libertad; 27. Amenazar, intimidar, coaccionar otras personas privadas de libertad o a servidores del sistema penitenciario para impedir denuncias, influir en decisiones administrativas o judiciales, o facilitar la impunidad de infracciones o delitos; 28. Ejercer actividades de proselitismo, radicalización, entrenamiento o reclutamiento a personas privadas de la libertad o servidores del sistema penitenciario; 29. Planificar, facilitar o ejecutar acciones destinadas a provocar fugas, evasiones, vulnerar la seguridad interna o perimetral del centro, aun cuando no se haya consumado el resultado; 30. Ordenar, promover o coordinar agresiones, atentados o represalias contra personas privadas de libertad, sus familiares, defensores, testigos o servidores públicos, dentro o fuera del centro; 31. Acceder, instalar, operar o facilitar el uso no autorizado de servicios, redes o equipos de telecomunicaciones o conectividad dentro del centro de privación de libertad. Las faltas previstas en este artículo serán sancionadas conforme al procedimiento disciplinario establecido en este Código y sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de los mismos hechos” En conjunto, las disposiciones propuestas contribuyen a fortalecer el marco normativo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, incorporando herramientas orientadas a mejorar la gestión penitenciaria, prevenir riesgos dentro de los centros de privación de libertad y aportar a la seguridad institucional del sistema y del país.
6	As. Mario Amado Zambrano Vera	En el marco del primer debate del proyecto de ley se incorporó dentro del Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal un régimen penitenciario especial, orientado a establecer disposiciones diferenciadas para la gestión penitenciaria de personas privadas de libertad cuya clasificación de riesgo represente una amenaza grave para la seguridad penitenciaria o para el orden interno de los centros de privación de libertad. No obstante, con el propósito de precisar el alcance de este régimen y asegurar que su aplicación responda a criterios técnicos de seguridad penitenciaria, se estima necesario ajustar determinadas disposiciones relacionadas con su ámbito de aplicación y con la ubicación penitenciaria de las personas privadas de libertad sometidas a este régimen. Estos ajustes buscan delimitar con mayor claridad las circunstancias en las que procede la aplicación del régimen penitenciario especial, así como establecer criterios que permitan que la asignación a centros o pabellones de máxima seguridad se realice conforme a la clasificación de riesgo y a las capacidades operativas del sistema penitenciario. De igual manera, se incorporan precisiones respecto de las personas privadas de libertad que aún no cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada, a fin de garantizar que la aplicación de estas medidas responda exclusivamente a razones de seguridad penitenciaria y no constituya una anticipación de la pena.

	En este contexto, se plantea ajustar las siguientes disposiciones del Título VI “Régimen Penitenciario Especial”, de la siguiente manera: “Artículo 731.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a las personas privadas de libertad cuya clasificación haya sido determinada como de riesgo alto y que, por su peligrosidad, tipo penal, conducta, capacidad de liderazgo criminal o vinculación con estructuras de delincuencia organizada, criminalidad transnacional, narcoterrorismo o violencia extrema, representen una amenaza grave para la seguridad penitenciaria, seguridad pública o el orden interno del centro. Este régimen será aplicable a: 1. Personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada; 2. Personas privadas de libertad con auto de llamamiento a juicio; y, 3. Personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva. En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la aplicación de este régimen tendrá carácter exclusivamente preventivo de seguridad penitenciaria, no constituirá anticipación de pena ni implicará pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.” • Art. 733 COIP Asimismo, y con el objetivo de establecer criterios más claros respecto de la ubicación penitenciaria de las personas privadas de libertad sujetas a este régimen, se propone reformular conforme al siguiente texto: “Artículo 733.- Ubicación penitenciaria.- Las personas a las que se aplique este régimen serán asignadas a centros de privación de libertad de máxima seguridad o pabellones de máxima seguridad dentro de los centros, conforme a la clasificación de riesgo, a la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico y a la capacidad operativa del sistema penitenciario. En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la ubicación en centros o áreas de máxima seguridad deberá estar debidamente motivada en criterios técnicos de riesgo, será excepcional, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario y será objeto de revisión periódica, sin que ello constituya anticipación de pena ni pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.” • Art. 11 – Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza El artículo 11 del informe para primer debate de las reformas a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza incorporó una disposición orientada a regular las intervenciones que se realicen en centros de privación de libertad cuando estas involucren a personas privadas de libertad vinculadas a estructuras de delincuencia organizada, redes de criminalidad transnacional o clasificadas como de alto riesgo dentro del sistema penitenciario. No obstante, al analizar la estructura normativa de la referida ley, se advierte que el artículo 27 ya regula de manera específica el uso de la fuerza en los centros de privación de libertad, estableciendo los parámetros bajo los cuales deben
--	---

		desarrollarse las intervenciones en el ámbito penitenciario. En este sentido, resulta más adecuado que las precisiones planteadas se incorporen dentro de dicha disposición, a fin de mantener la coherencia sistemática de la norma y evitar la dispersión de regulaciones sobre una misma materia. Por estas razones se sugiere agregar al final del artículo 27 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, el siguiente texto: “Cuando se trate de personas privadas de libertad vinculadas a estructuras de delincuencia organizada, redes de criminalidad transnacional, clasificadas como de riesgo alto o sujetas a régimen penitenciario especial, y exista un riesgo real o inminente para la seguridad del centro, del personal penitenciario, de otras personas privadas de libertad o de terceros, las intervenciones se ejecutarán con sujeción a lineamientos operativos especializados, protocolos reforzados de seguridad y mecanismos de coordinación interinstitucional, dentro del marco de las competencias legalmente establecidas. En estos casos, la clasificación de riesgo, la pertenencia a un régimen especial o la vinculación a estructuras criminales no constituirán por sí mismas justificación autónoma para el uso de la fuerza, sino únicamente elementos de valoración para la planificación operativa, debiendo toda intervención fundarse en la existencia de una conducta, amenaza o riesgo concreto, actual o inminente. Las actuaciones en que se emplee la fuerza deberán ser debidamente registradas y documentadas, y estarán sujetas a mecanismos de supervisión y control administrativo, disciplinario y judicial, según corresponda, a fin de verificar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención y prevenir el uso arbitrario o excesivo de la fuerza.” Estas precisiones al régimen penitenciario especial buscan asegurar que su aplicación responda a criterios técnicos de seguridad penitenciaria y clasificación de riesgo, contribuyendo a una gestión más adecuada de las personas privadas de libertad que representan amenazas graves para el orden interno de los centros y para la seguridad del sistema penitenciario.
7	As. Francisco Andrés Cevallos Macías	En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y dentro del proceso de tratamiento legislativo del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional, se remite un documento que contiene observaciones y propuestas normativas orientadas a fortalecer el marco jurídico del sistema penitenciario ecuatoriano. Las propuestas formuladas tienen como finalidad contribuir al perfeccionamiento del texto del proyecto de ley para segundo debate, fortaleciendo la institucionalidad del sistema penitenciario y dotando al Estado de herramientas normativas más claras y eficaces para enfrentar los desafíos que plantea la criminalidad organizada dentro de los centros de privación de libertad. Para lo cual manifiesta: “En el análisis del proyecto de ley y de las observaciones recibidas durante el proceso legislativo, se identificó la necesidad de fortalecer el marco normativo que regula las funciones, organización y estructura operativa del Cuerpo de Seguridad

	y Vigilancia Penitenciaria, con el fin de responder de manera más efectiva a los desafíos que enfrenta actualmente el sistema penitenciario ecuatoriano. La normativa vigente no desarrolla de forma suficiente la organización interna del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ni delimita con claridad su estructura operativa, la cadena de mando institucional y las competencias necesarias para garantizar la seguridad dentro de los centros de privación de libertad. Esta situación ha generado, en la práctica, dificultades en la coordinación operativa, en la toma de decisiones estratégicas y en la articulación con otras entidades del sistema de seguridad del Estado. En este contexto, se considera pertinente actualizar las funciones previstas en el artículo 265 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como incorporar disposiciones adicionales posteriores al artículo 266, orientadas a fortalecer la organización operativa del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, definir con mayor claridad su estructura jerárquica y establecer mecanismos institucionales que permitan mejorar la coordinación y respuesta frente a situaciones de crisis penitenciaria. Las disposiciones propuestas también buscan reforzar la conducción institucional del Cuerpo, delimitar las responsabilidades operativas de su autoridad directiva y regular la conformación de unidades especializadas destinadas a intervenir en situaciones de emergencia, graves alteraciones al orden o eventos que comprometan la seguridad dentro de los centros de privación de libertad. En atención a lo expuesto, se propone lo siguiente: Sustitución del artículo 265 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: “Art. 265.- Funciones.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el ámbito del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, tiene las siguientes funciones: a) Garantizar la seguridad interna de los centros de privación de libertad y sus diversos tipos y niveles de seguridad; b) Precautelar, mantener, controlar y restablecer el orden al interior de los centros de privación de libertad; c) Ejercer la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad; d) Ejecutar revisiones, registros, inspecciones, operativos de seguridad y requisas en los centros de privación de libertad; en los centros de máxima seguridad, estas actividades se realizarán bajo estándares reforzados de control y con el apoyo de tecnología de detección no invasiva; e) Ejecutar las remisiones, traslados y custodia de personas privadas de libertad, incluyendo su permanencia en casas de salud cuando corresponda; f) Garantizar la seguridad del personal que labora en los centros de privación de libertad, así como las visitas en el ámbito de la seguridad penitenciaria; g) Preservar los elementos físicos e indicios relacionados con el cometimiento de delitos al interior de los centros de privación de libertad, iniciar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente y, de ser posible, preservar la escena de la infracción; h) Coordinar con las instituciones competentes conforme a la normativa aplicable, la ejecución de las actuaciones que corresponden ante graves alteraciones al orden, como amotinamientos, fugas, traslados, entre otros; igual coordinación le corresponde en el ámbito de la prevención;
--	---

	i) Garantizar o intervenir en la seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores, a través de su grupo especializado, según corresponda, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia; j) Cumplir los reglamentos, protocolos, instructivos emitidos por su ente rector, así como el uso legítimo de la fuerza de conformidad con la ley; k) Impedir el ingreso o tenencia de artículos prohibidos y bienes no autorizados en los centros de privación de libertad; l) Realizar conteos y registros corporales de carácter preventivo y periódico a las personas privadas de libertad, conforme a los protocolos correspondientes, en cada movimiento, remisión, traslado, ingreso o salida a través de los filtros de acceso, así como en situaciones de motín o de graves alteraciones al orden; m) Prevenir y activar mecanismos de alerta temprana frente a crisis, emergencias o graves alteraciones al orden, en el marco de sus competencias; n) Ejecutar actividades de inteligencia penitenciaria, conforme a la normativa aplicable; o) Alertar y adoptar medidas urgentes dirigidas a impedir la consumación o prolongación del delito, evitar la producción de ulteriores consecuencias dañosas al interior o exterior de los centros de privación de libertad, así como poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente; p) Cooperar con las entidades competentes en la investigación de los delitos que se cometan desde los centros de privación de libertad, que produzcan efectos en su interior o en el exterior, o que guarden relación con personas privadas de libertad que se encuentren bajo su custodia; q) Adoptar medidas para evitar o prevenir el cometimiento de faltas disciplinarias, levantar la documentación correspondiente y comunicar de inmediato a la autoridad competente; r) Conducir vehículos destinados al transporte de personas privadas de libertad bajo las técnicas y procedimientos de seguridad penitenciaria; s) Supervisar y controlar el uso de los medios tecnológicos por parte de las personas privadas de libertad durante audiencias telemáticas, evitando comunicaciones no autorizadas con terceros; respetando el derecho a la defensa; y, t) Cumplir las demás funciones previstas en la ley y la normativa reglamentaria aplicable. En casos de amotinamientos en los que exista una amenaza o peligro inminente para la vida o integridad de las personas privadas de libertad, del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, del personal técnico o administrativo, o de las visitas, se contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional y de manera complementaria de las Fuerzas Armadas conforme a la Constitución y la ley aplicable, a fin de mantener, controlar y restablecer el orden dentro de los centros de privación de libertad, cuando se superen las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. El uso y manejo de armas letales y menos letales se regulará por la ley correspondiente, su reglamento general y la normativa específica de la entidad." A continuación del artículo 266 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, incorpórense los siguientes artículos: "Art. 266-X.- Nivel Operativo.- El nivel operativo comprende los roles de supervisión y ejecución operativa de las actividades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Este nivel estará integrado, en una sola línea de mando u orden jerárquico, por:
--	---

		Supervisión Operativa: Ejerce el control, supervisión y coordinación directa de las actividades operativas del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ejecución Operativa: Ejecuta las actividades y procedimientos operativos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Art. 266-X.- Máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- La máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el Jefe de Seguridad Penitenciaria quien ejerce el mando institucional y la dirección estratégica-operacional del Cuerpo, en el marco de la normativa vigente y de las directrices emitidas por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. La máxima autoridad será designada y removida mediante acto administrativo, por la máxima autoridad del Organismo Técnico, de entre los servidores del Cuerpo, conforme a los requisitos de jerarquía, experiencia, formación y antigüedad establecidos en la normativa reglamentaria correspondiente. Art. 266-X.- Atribuciones de la máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- La máxima autoridad tendrá las siguientes atribuciones: 1. Ejercer el mando institucional funcional y la dirección estratégica-operacional del Cuerpo, asegurando el cumplimiento de las directrices emitidas por el Organismo Técnico y de la normativa aplicable; 2. Dirigir y coordinar la ejecución y evaluación de operativos y estrategias de seguridad penitenciaria; 3. Establecer metas e indicadores de desempeño operativo para el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con la planificación institucional; 4. Disponer el despliegue operativo del personal, la articulación de unidades y grupos especiales, y la aplicación de la línea única de mando, conforme a la planificación y necesidades del servicio; 5. Disponer la activación de planes de contingencia, respuesta y continuidad operativa, y coordinar la gestión de incidentes a nivel nacional, de conformidad con los protocolos vigentes y el régimen jurídico aplicable; 6. Coordinar operativamente con la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y demás entidades competentes, dentro del marco legal, para la prevención, atención e investigación de hechos delictivos vinculados al ámbito penitenciario; 7. Proponer al Organismo Técnico la creación, modificación o supresión de grupos especiales, así como necesidades de talento humano, equipamiento, infraestructura y capacitación, conforme a la planificación institucional; 8. Impulsar los procesos de formación, capacitación, especialización y entrenamiento operativo del personal; 9. Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas conforme a la normativa vigente; 10. Planificar, disponer, evaluar y actualizar anualmente las políticas internas, planes, programas y procedimientos de seguridad penitenciaria; 11. Definir los lineamientos operativos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
--	--	--

		12. Integrar las comisiones de calificación, ascensos y administración disciplinaria; y, 13. Ejercer las demás atribuciones previstas en la normativa aplicable. Art. 266-X.- Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria.- Los Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria son equipos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria destinados a la intervención operativa en situaciones de crisis, emergencias, graves alteraciones al orden o riesgos que afecten la seguridad de los centros de privación de libertad o de los centros de adolescentes infractores, de las personas privadas de libertad y de quienes intervienen en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores organizará y regulará estos grupos. Creará grupos especiales en función de las necesidades institucionales y de las particularidades del servicio, de conformidad con el régimen jurídico aplicable. Para integrar los Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria, las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria deberán contar con al menos cuatro años de experiencia en funciones de seguridad y custodia en centros de privación de libertad. Las condiciones específicas de selección y permanencia se determinarán en la normativa reglamentaria correspondiente.” Las disposiciones propuestas buscan fortalecer la institucionalidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante la actualización de sus funciones y la incorporación de una estructura organizacional más clara, que permita mejorar la planificación operativa, la coordinación interinstitucional y la capacidad de respuesta del sistema penitenciario frente a situaciones de riesgo o crisis. En ese sentido, estas observaciones se formulan con el propósito de contribuir al perfeccionamiento del texto del proyecto de ley para segundo debate, recogiendo los aportes realizados durante las comparecencias y el análisis del informe aprobado en primer debate, a fin de fortalecer el marco jurídico que regula la seguridad penitenciaria y garantizar una gestión más eficiente dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
8	As. Naila Victoria Quintana Tapia	• Art. 266-E Texto propuesto: “Artículo 266-E.- De las prohibiciones y requisitos para el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - No podrán ingresar ni permanecer en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria las personas que incumplan los requisitos de idoneidad, confiabilidad y probidad establecidos en la ley y su reglamento. En particular, se considerarán como causales impositivas las siguientes: a) Haber sido dadas de baja o separadas de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas u otras entidades de seguridad del Estado, como consecuencia de la comisión de faltas muy graves, de conformidad con la normativa aplicable. b) Tener sentencia penal condenatoria ejecutoriada por delitos dolosos, aquellos relacionados con delincuencia organizada, corrupción, narcotráfico, tráfico ilícito

	de armas, lavado de activos, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos contra la administración pública o graves vulneraciones a derechos humanos. c) No aprobar los procesos de evaluación periódica de confiabilidad, que incluirán, entre otros mecanismos, análisis patrimonial, pruebas de integridad y controles de riesgo, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. d) No contar con certificación vigente de aptitud psicológica y física, emitida por las instancias competentes, que garantice la idoneidad para el ejercicio de funciones de seguridad penitenciaria. e) No haber cumplido o aprobado la formación especializada obligatoria para el ejercicio de funciones en el sistema penitenciario, en los términos previstos en la normativa correspondiente. f) Mantener incompatibilidades, conflictos de interés o vínculos directos o indirectos con organizaciones criminales, economías ilegales o actividades ilícitas, debidamente verificados mediante procedimientos técnicos y administrativos, con respeto al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. Los requisitos, evaluaciones y procedimientos previstos en este artículo tendrán carácter preventivo, y su aplicación deberá observar los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, debido proceso en cada caso concreto, y el respeto a los derechos fundamentales.” La presente propuesta de texto alternativo al artículo 266-E al Proyecto de Ley, tiene como finalidad fortalecer el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante la incorporación de estándares integrales de idoneidad, confiabilidad y probidad, bajo un enfoque preventivo, garantista y orientado a la protección del interés público. El sistema penitenciario constituye un ámbito estratégico y altamente sensible para la seguridad del Estado, en el que convergen personas privadas de libertad vinculadas a delitos de alta complejidad, criminalidad organizada y economías ilícitas, por lo que el factor humano se convierte en un elemento crítico de riesgo institucional. Desde una perspectiva técnica, la experiencia y los diagnósticos institucionales han evidenciado que los controles basados exclusivamente en antecedentes penales resultan insuficientes para prevenir fenómenos como la corrupción, la infiltración criminal, la cooptación del personal o el uso indebido de la función pública. En ese contexto, la reforma propone un enfoque integral que articula requisitos objetivos de ingreso y permanencia, evaluaciones periódicas de confiabilidad, certificaciones de aptitud psicológica y física, formación especializada obligatoria y mecanismos de verificación de incompatibilidades o vínculos con economías criminales, como herramientas preventivas destinadas a blindar la institucionalidad penitenciaria. Desde el punto de vista jurídico, la propuesta se enmarca plenamente en el orden constitucional vigente y responde a los principios de interés público, seguridad del Estado y eficiencia en la función pública, que habilitan al legislador a establecer estándares reforzados de idoneidad para quienes ejercen funciones de seguridad. La exigencia de contar con sentencia penal condenatoria ejecutoriada por delitos dolosos como causal impositiva se encuentra alineada con el principio de presunción de inocencia, evitando exclusiones arbitrarias basadas en investigaciones en curso o meras sospechas. De igual forma, la regulación de evaluaciones periódicas de confiabilidad y de certificaciones de aptitud no constituye una sanción, sino un requisito funcional permanente, legítimo y razonable para el ejercicio de funciones de alto riesgo.
--	--

	La reforma observa de manera expresa los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al establecer que todos los procedimientos de evaluación y verificación deberán realizarse mediante mecanismos técnicos y administrativos previamente regulados, garantizando el derecho a la defensa y el respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, la propuesta no introduce medidas punitivas ni excluyentes, ni amplía el catálogo de delitos, sino que ordena y sistematiza criterios de idoneidad con una finalidad estrictamente preventiva y protectora del interés público. En síntesis, este planteamiento resulta técnica y jurídicamente necesario, constitucionalmente legítima y coherente con una política integral de seguridad y rehabilitación social, al fortalecer la probidad del personal penitenciario, reducir riesgos de corrupción e infiltración criminal y contribuir a la protección de la institucionalidad, los derechos humanos y la gobernabilidad democrática del Estado. • Art. Nuevo* Texto propuesto: “Artículo (...) – Rotación operativa del personal penitenciario: El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementará un sistema obligatorio de rotación periódica del personal operativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que ejerza funciones de control, custodia, vigilancia o contacto directo con personas privadas de libertad. La rotación tendrá como finalidad: 1. Prevenir riesgos de corrupción, cooptación o influencia indebida por parte de organizaciones criminales al interior de los centros de privación de libertad. 2. Evitar la generación de vínculos de familiaridad, dependencia o compromisos indebidos entre servidores penitenciarios y personas privadas de libertad. 3. Fortalecer la transparencia, seguridad institucional e integridad del sistema penitenciario. La aplicación de la rotación operativa no constituirá sanción disciplinaria, sino una medida institucional de prevención personal y de seguridad penitenciaria.” Texto propuesto: DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social expedirá la normativa técnica secundaria necesaria y establecerá el cronograma institucional para la implementación progresiva del sistema de rotación previsto en el artículo (...). Dicha normativa deberá contemplar los procedimientos, criterios operativos y mecanismos de control que permitan garantizar la adecuada aplicación de la rotación del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los centros de privación de libertad.” La implementación de un sistema de rotación del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria responde a la necesidad de fortalecer la seguridad institucional y prevenir riesgos de corrupción o influencia indebida dentro de los centros de privación de libertad.
--	---

		De conformidad con el artículo 201 de la Constitución de la República, el Estado es responsable de la administración y control del sistema de rehabilitación social, lo que implica adoptar medidas que garanticen el orden, la seguridad y el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios. En este contexto, la permanencia prolongada del personal en un mismo pabellón o área de control puede generar riesgos institucionales asociados a presiones indebidas, familiaridad operativa o posibles intentos de cooptación por parte de estructuras delictivas. Por ello, la rotación periódica constituye una herramienta de gestión institucional orientada a preservar la integridad del servicio público, fortalecer el control estatal y prevenir la infiltración criminal dentro del sistema penitenciario.
9	As. Camila Anahí Cueva Toro	El adecuado funcionamiento del sistema penitenciario depende, en gran medida, de que el personal encargado de la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad sea seleccionado bajo criterios claros de idoneidad, transparencia y responsabilidad institucional. En ese sentido, resulta pertinente precisar determinadas condiciones que deben observar quienes aspiren a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Texto propuesto: “Art. (...) Inhabilidades para el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Sin perjuicio de las inhabilidades generales y las previstas para las entidades complementarias de seguridad en este Código, son inhabilidades para ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: a) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal; b) Presentar información falsa o adulterada durante el proceso de selección, incluyendo documentación, declaraciones, antecedentes, referencias, historial laboral o patrimonial; y, c) Mantener vínculo conyugal, de hecho, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o dependencia económica directa, con personas privadas de libertad bajo custodia del sistema penitenciario. Las inhabilidades previstas en este artículo serán verificadas obligatoriamente en los procesos de selección y reclutamiento.” De igual forma, se estima pertinente establecer algunos requisitos específicos que permitan fortalecer los procesos de selección y asegurar que los aspirantes cumplan condiciones adecuadas de transparencia, idoneidad y responsabilidad para el ejercicio de las funciones penitenciarias. “Art. (...) Requisitos específicos para la postulación.- Las personas que aspiren a ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de los demás establecidos en este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Presentar declaración juramentada de sus bienes, suscrita y vigente, conforme a la normativa legal aplicable, incluyendo activos, pasivos e ingresos, adjuntando los respaldos que se requieran para su verificación; 2. Declaración juramentada del aspirante de no haber participado en actividades relacionadas con hechos de corrupción, delincuencia individual u organizada;

	3. No encontrarse inmerso en alguna de las inhabilidades generales ni específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; 4. No tener antecedentes penales, ni pertenecer, colaborar o mantener vínculos con grupos terroristas o de delincuencia organizada; y, 5. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento y en la convocatoria vigente. Los trámites y otros requisitos para la preselección, selección y capacitación de aspirantes se establecerán en el reglamento, observando las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos y el principio de legalidad.” Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria Durante el debate del proyecto también se puso de manifiesto la necesidad de fortalecer los procesos de formación y capacitación del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, considerando las exigencias propias del sistema penitenciario y los desafíos que enfrenta actualmente el sistema de rehabilitación social. En este sentido, se considera pertinente reconocer de manera expresa la instancia encargada de la formación, carrera, desarrollo y especialización del personal penitenciario, con el propósito de promover su profesionalización y garantizar estándares adecuados de preparación para el cumplimiento de sus funciones. En virtud de ello, se propone la siguiente disposición: “Art. (...) Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores es la institución encargada de la formación, desarrollo y profesionalización del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Su organización y funcionamiento se regularán mediante la normativa que expida el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en concordancia con las disposiciones previstas en este Código.” Las disposiciones planteadas buscan fortalecer los mecanismos de ingreso, selección y formación del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, aspectos fundamentales para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El establecimiento de reglas claras para el ingreso al Cuerpo, junto con la incorporación de requisitos específicos y el reconocimiento de instancias de formación especializadas, contribuye a consolidar una carrera penitenciaria basada en principios de integridad, profesionalización y responsabilidad institucional. Con ello se procura avanzar hacia un sistema penitenciario que cuente con personal debidamente preparado para enfrentar los desafíos propios de la seguridad penitenciaria y garantizar el cumplimiento de los objetivos del régimen de rehabilitación social.
--	---

10	As. Luciana Salomé Zapata Albán	En los últimos años, la situación de los centros de privación de libertad en el Ecuador ha evidenciado los importantes desafíos que enfrenta el sistema penitenciario para garantizar condiciones adecuadas de seguridad, control y convivencia dentro de los establecimientos de rehabilitación social. Los distintos acontecimientos registrados en varios centros del país han puesto de relieve la necesidad de fortalecer el marco normativo que regula la gestión penitenciaria y el desempeño del personal encargado de la seguridad y vigilancia, quienes cumplen una función esencial para el mantenimiento del orden interno y la protección de las personas que se encuentran dentro de estos espacios. Frente a estas condiciones, resulta necesario dotar al sistema de herramientas normativas más claras que permitan prevenir conductas que puedan afectar la seguridad penitenciaria o comprometer el adecuado funcionamiento de los centros de privación de libertad. El fortalecimiento del régimen disciplinario no solo contribuye a delimitar de manera precisa las responsabilidades del personal penitenciario, sino que también permite respaldar su labor institucional mediante reglas claras que orienten el ejercicio de sus funciones. En este sentido, se considera pertinente desarrollar con mayor especificidad las faltas disciplinarias aplicables al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, tomando en cuenta las particularidades del sistema penitenciario y los riesgos propios del entorno en el que se desempeña este personal. La definición de estas conductas busca reforzar los mecanismos de control interno y fortalecer la disciplina institucional como elemento esencial para la seguridad y estabilidad del sistema de rehabilitación social. En virtud de lo expuesto, se propone sustituir el artículo 293 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en los siguientes términos: “Art. 293.- Faltas disciplinarias específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Sin perjuicio de las faltas previstas para las entidades complementarias de seguridad en este Código y de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, constituyen faltas disciplinarias específicas las siguientes: Faltas leves: 1. Descuidar la presentación personal o el uso reglamentario del uniforme y de los implementos de seguridad penitenciaria, siempre que ello no afecte el servicio; 2. No portar o no exhibir la identificación institucional cuando sea requerida por el superior jerárquico o por la autoridad competente en el ejercicio del servicio penitenciario, siempre que ello no afecte el servicio; 3. Ingresar o permanecer sin autorización en áreas no asignadas o de circulación restringida, siempre que ellos no comprometan la seguridad, no facilite el ingreso de terceros y no afecte el servicio; 4. Omitir la verificación visual rutinaria del estado de accesos asignados, sin manipular equipos de seguridad, siempre que ello no afecte el servicio; 5. No reportar oportunamente daños menores en la infraestructura o seguridades del pabellón/puesto, cuando ello no afecte el servicio; 6. Usar distintivos o insignias que no correspondan al grado, rol o función asignada dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; 7. Permitir que la persona privada de libertad, durante audiencias telemáticas, se comunique o interactúe con terceros ajenos a la audiencia judicial; y,
-----------	---	--

	8. Las demás que establezca la normativa reglamentaria. Faltas graves: 1. Alterar o realizar cambios en la asignación del servicio de guardia o custodia sin la autorización correspondiente; 2. Utilizar indebidamente el nombre, grado o autoridad de un superior jerárquico para obtener beneficios, disponer actos o evadir responsabilidades; 3. Revelar, sustraer o alterar información de seguridad penitenciaria, inteligencia penitenciaria o planes operativos de los centros de privación de libertad; 4. Obligar o inducir a subalternos a elaborar, alterar o suscribir partes, informes o registros operativos falsos relacionados con el servicio penitenciario; 5. Inobservar los reglamentos, protocolos o procedimientos de seguridad penitenciaria aplicables a su gestión, cuando ello afecte al servicio; 6. Alterar, modificar o utilizar uniformes, distintivos o equipamiento institucional distintos de los oficialmente aprobados; 7. Obstaculizar, negar colaboración o no entregar información dentro de procedimientos administrativos sancionatorios o penales relacionados con el servicio penitenciario; 8. Realizar actividades de proselitismo político en el ejercicio del servicio o utilizando la investidura, uniforme o recursos institucionales; 9. Exigir o solicitar obsequios, dádivas, regalos u otros de similar naturaleza, por actos que se relacionen con el servicio dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; 10. No reportar inmediatamente novedades que comprometan seguridad penitenciaria; 11. Abandonar temporalmente el puesto de custodia sin relevo o sin aplicar el procedimiento de relevo, cuando ello afecte el servicio; 12. Usar en beneficio propio o de terceros, sin autorización justificada, materiales u otros bienes destinados al servicio; 13. Utilizar vehículos institucionales para fines personales o ajenos al servicio; 14. La reincidencia en dos faltas leves cometidas dentro del período de un año constituirá falta grave; y, 15. Las demás que establezca la normativa reglamentaria. Faltas muy graves: 1. Permitir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad o a las áreas de circulación restringida; 2. Incentivar, facilitar u organizar la paralización u obstaculización de las actividades propias de los centros de privación de libertad; 3. Incitar a la violencia o indisciplina a las personas privadas de libertad; 4. Ingresar o permitir el ingreso de objetos ilícitos o prohibidos a los centros de privación de libertad; 5. Permitir, sin la debida inspección, registro y verificación, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos u otros, de acuerdo a la normativa legal aplicable; 6. Permitir el ingreso de personas no autorizadas a los centros de privación de libertad con fines sexuales, o mantener relaciones sexuales en el lugar de trabajo; 7. Inutilizar, desconectar, destruir o modificar la configuración o ubicación de los equipos de seguridad de los centros de privación de libertad;
--	---

	8. Cambiar a las personas privadas de libertad de celdas o pabellones, sin la autorización de la autoridad competente; 9. Portar, tener o utilizar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados dentro de los centros de privación de libertad; 10. Oponerse, eludir, obstaculizar o negarse a los controles de registro corporal, revisión de pertenencias o control biométrico en filtros de ingreso y salida o en operativos internos de los centros de privación de libertad; 11. Impedir u obstaculizar la acción disciplinaria respecto de un subalterno, mediante la ocultación, alteración o distorsión deliberada de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria; 12. No comunicar de forma inmediata al órgano competente la pérdida, sustracción, hurto o extravío del arma de dotación, municiones, equipos, instrumentos, documentación o cualquier otro bien o material institucional asignado para el servicio; 13. Obsequiar, prestar, transferir, comercializar o facilitar a terceros, sin autorización, armas de fuego, municiones o equipamiento de dotación asignados para el servicio de seguridad penitenciaria; 14. Permitir, tolerar o no impedir, por acción u omisión, que una persona privada de libertad ingrese, permanezca o transite en áreas no autorizadas o restringidas del centro de privación de libertad sin la debida autorización; 15. Colaborar, facilitar, permitir o encubrir la realización de excavaciones, perforaciones, fosas, agujeros, túneles u otras estructuras destinadas a evasión o vulneración de la seguridad penitenciaria; 16. Permitir, tolerar o no impedir, por acción u omisión, que las personas privadas de libertad vendan, arrienden, administren, cobren, condicionen o se apropien de celdas, pabellones, cupos, espacios físicos, herramientas o cualquier bien institucional, incluida la exigencia de pagos o ventajas a otras personas privadas de libertad por alimentos, raciones, acceso o entrega de comida, o cualquier otra forma de cobro, intimidación o extorsión vinculada a dichos bienes o servicios; 17. Conducir vehículos institucionales en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el servicio; 18. Omitir, retrasar o alterar el reporte inmediato y completo de incidentes de seguridad penitenciaria, incluyendo, entre otros: presencia o uso de armas, intentos o consumación de fuga, motines o alteraciones colectivas del orden, amenazas o agresiones, y cualquier hecho que comprometa la integridad de las personas, la custodia o el control del establecimiento; 19. Participar, promover, facilitar, permitir, tolerar o encubrir cualquier forma de prostitución, abuso sexual, explotación sexual, coerción sexual o intercambio sexual forzado dentro de los centros de privación de libertad, así como solicitar, aceptar o exigir favores sexuales a cambio de beneficios, protección, alimentos, traslados, acceso a servicios o cualquier ventaja; 20. Permitir, delegar o autorizar que las personas privadas de libertad ejerzan funciones de custodia, control o seguridad penitenciaria, o tengan bajo su posesión, manejo o control de llaves, candados, dispositivos de cierre, accesos o cualquier elemento de seguridad de pabellones, celdas o áreas de los centros de privación de libertad; 21. Permitir, autorizar, tolerar, facilitar, participar o ejecutar, por acción u omisión, actividades económicas, comerciales o de intercambio al interior de los centros de privación de libertad, incluidos cobros, ventas, arriendos, trueques, vacunas, préstamos u otras transacciones; así como no impedir las, no reportarlas o no denunciarlas de manera inmediata ante la autoridad competente, teniendo conocimiento de su existencia;
--	---

	22. Permitir, autorizar, tolerar o facilitar la realización de celebraciones, reuniones festivas, eventos, espectáculos o concentraciones no autorizadas al interior de los centros de privación de libertad, al margen de los procedimientos y controles institucionales establecidos; 23. Difundir por cualquier medio de información o comunicación, imágenes, mensajes, amenazas o datos operativos que afecten la disciplina institucional, la seguridad penitenciaria o la reputación del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores; 24. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, transportar, distribuir, portar o almacenar sustancias sujetas a fiscalización o sus precursores en el ejercicio del servicio o en los centros de privación de libertad; 25. Difundir imágenes, fotografías o registros audiovisuales de personas privadas de libertad sin autorización legal o institucional con la intención de generar morbo; 26. Comercializar, entregar o divulgar a terceros, sin autorización, información personal o familiar de las personas privadas de libertad, u obtener beneficios económicos o indebidos por su uso; 27. Autorizar, permitir o ejecutar la salida, traslado interno o participación de personas privadas de libertad en actividades, visitas o espacios no previstos en su régimen, plan individual u horarios autorizados por la autoridad competente; 28. Exigir, solicitar o recibir dinero, bienes o beneficios indebidos a personas privadas de la libertad, familiares o terceros, a cambio de traslados, seguridad, acceso a economato, visitas, ‘protección’, ubicación, privilegios o cualquier ventaja; 29. Facilitar, permitir o no impedir comunicaciones ilícitas a través de cualquier medio de comunicación o actuar coordinadamente con organizaciones criminales o personas privadas de la libertad para afectar la seguridad al interior o exterior del centro de privación de libertad; 30. Duplicar, copiar, sustraer, prestar o usar sin registro llaves, tarjetas, credenciales, claves, códigos o accesos críticos; 31. Alterar, omitir o falsificar conteos, listas, partes de novedades, o registros de ubicación o movimiento de las personas privadas de la libertad; 32. No activar protocolos de emergencia o retardarlos injustificadamente, generando riesgo grave; 33. La reincidencia en dos faltas graves cometidas dentro del período de un año constituirá falta muy grave; y, 34. Las demás que establezca la normativa reglamentaria. Cualquiera de las faltas previstas en el régimen general o las específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en cuanto resulten aplicables, será sancionada en los mismos términos cuando se cometa en los centros de adolescentes infractores.” • Art. 301 COESCOP Con el propósito de garantizar mayor claridad en el procedimiento disciplinario y asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se considera pertinente ajustar la disposición relativa a la notificación del auto inicial dentro del sumario administrativo. En consecuencia, se propone sustituir el segundo inciso del artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, por el siguiente texto:
--	---

		“Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc notificará, dentro del término de tres días, a la persona sumariada en su correo electrónico institucional o de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, designe abogada o abogado defensor y señale domicilio para recibir notificaciones.” Estas disposiciones contribuyen a dotar de mayor claridad a la normativa incorporada en el presente informe para segundo debate, orientada a reforzar el marco institucional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a aportar a la seguridad y estabilidad del país.
11	As. Jahiren Elizabeth Noriega Donoso	Artículo 4.- Agréguese después del artículo 266-I los siguientes artículos: “Art. 266-J.- Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria. El organismo técnico rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , garantizará la formación de equipos en la capacitación y el empleo de técnicas así como tácticas operativas de seguridad penitenciaria, como una fuerza estratégica de formación acción y reacción inmediata en circunstancias que vulneren la seguridad en los centros de privación de libertad o pongan en riesgo la vida de las personas privadas de libertad y de aquellas que interactúan en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Art. 266-K.- Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria Permanentes.- El organismo técnico rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, garantizará que existan como mínimo los siguientes grupos especiales de seguridad penitenciaria. a. Un grupo especial, para la intervención y control de motines y graves alteraciones al orden y a la seguridad en los centros de privación de libertad; b. Un grupo especial encargado de coadyuvar con los órganos competentes en la investigación del delito, resguardo de cadena de custodia y evidencias en caso de infracciones penales y administrativas en el interior de un Centro de Privación de la libertad; c. Un grupo especial encargado de remisiones y traslados de personas privadas de la libertad, al exterior de un Centro de Privación de la Libertad, incluyendo repatriaciones a otros Estados que deberán efectuarse hasta el país de destino; d. Un grupo especial encargado de la inteligencia penitenciaria. e. Un grupo especial encargado de la seguridad física de los Centros de Privación de la libertad, que diseñe barreras arquitectónicas y aplique estrategias de control y monitoreo tecnológico. f. Un grupo especial encargado de la gestión del riesgo, así como intervención y socorro en caso de incendios, terremotos, temblores, inundaciones o cualquier desastre natural. El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, garantizará que las personas que integran cada grupo especial cuenten con al menos dos cursos

	de actualización de conocimientos anuales de carácter nacional, en temáticas afines a sus funciones. Art. 266- L. Centro de formación y capacitación penitenciaria.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, es un órgano de capacitación permanente estratégico y prioritario. El organismo técnico rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará la dotación de los recursos humanos, financieros, administrativos, tecnológicos y logísticos necesarios para su funcionamiento. Art. 266-M. Naturaleza.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, tendrá una naturaleza educativa con doctrina penitenciaria, garantizará que las personas que integran el cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, adquieran todos los conocimientos y destrezas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, será responsable del entrenamiento y formación dentro de los procesos de admisión y ascenso en la carrera de servidor o servidora de seguridad penitenciaria. Art. 266-N.- Cobertura y organización del centro de formación y capacitación penitenciaria.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria tendrá cobertura nacional, para lo cual el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, nombrará como Director a un miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria con título de cuarto nivel y experiencia en planificación educativa, además establecerá la distribución de sedes zonales, sub zonales, provinciales y cantonales. Cada sede del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria contará con un coordinador nombrado por el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social designará el talento humano que integrará el Centro de Formación y Vigilancia Penitenciaria, en los niveles de gestión técnica y formación. El nivel de gestión técnica del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, será integrado por personal encargado del respectivo soporte administrativo, financiero, logístico y tecnológico. El nivel de formación del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, contará con personal acreditado como formador de acuerdo a los perfiles aprobados por El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social General, quienes tendrán la responsabilidad de impartir cátedras, conocimientos y destrezas afines a su perfil, en concordancia con las mallas de educación establecidas por el órgano competente.
--	--

	Para ser formador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: - Contar con experiencia de servicio superior a 5 años en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y contar con experiencia táctica, operativa, manejo de armas e intervenciones que sean afines a seguridad penitenciaria. - No haber recibido sanciones disciplinarias en los últimos tres años; - Contar con título de tercer nivel en una rama afín a la formación que impartirá; y, - Las demás que establezca la ley y la normativa pertinente. Art. 266-O.- Del personal del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria.- Las y los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son servidores públicos de seguridad penitenciaria, independientemente del grado que ostenten en la estructura del Cuerpo. Se encuentran amparados por la carrera prevista para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, encontrándose encargados de ejecutar actividades operativas, administrativas y estratégicas de seguridad penitenciaria en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las personas que aprueben el proceso de selección, formación y capacitación inicial y ocupen los grados previstos en la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pasarán a formar parte de este. El personal del Cuerpo se sujetará a los planes de rotación, considerando que sus funciones se cumplen y desarrollan a nivel nacional. El personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria está integrado, en una sola línea de mando u orden jerárquico, por: - Servidores de seguridad penitenciaria directivos; y, - Servidores de seguridad penitenciaria técnicos operativos. Los servidores de seguridad penitenciaria podrán ocupar cualquier cargo de dirección en el ente rector del sistema de rehabilitación social, Art. 266-P.- Nivel Directivo. El nivel directivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria comprende los roles de mando institucional, dirección, control estratégico, coordinación territorial y supervisión local de los centros de privación de libertad a nivel nacional y de los grupos especiales del Cuerpo. Art. 266-Q.- Grados del Nivel Directivo. El nivel directivo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria comprende los siguientes grados: - Comandante General; - General;
--	--

		3. Coronel; y 5 Capitán.” Art. 266- R. - Ejecución Operativa. El rol de ejecución operativa comprende los siguientes grados: 1. Sargento, 2. Cabo, y 3. Agente de Seguridad Penitenciaria. Art. 266 -S.- De los ascensos. -Las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, tendrán derecho a ascender al grado inmediatamente superior, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa aplicable para el efecto. No se podrá negar el ascenso, en base a categorías discriminatorias tales como: edad, género, poseer discapacidad o enfermedades crónicas, catastróficas, raras o huérfanas. Art. 266-T.- Requisitos para el ascenso- Para ascender al grado inmediatamente superior, el o la servidora penitenciaria, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Cumplir con los años de servicio en el grado actual de conformidad con las siguientes reglas: 1. Para los ascensos a los grados de sargento, suboficial, teniente, capitán y mayor; cumplir con cinco años de servicio en el grado actual; 2. Para el ascenso a Coronel se deberán justificar cuatro años de servicio en el grado de Mayor, 3. Para el ascenso a General se deberá cumplir 3 años de servicio en el grado de Coronel; b) Superar los estándares de evaluación fijados por El ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social General, para el ascenso; c) No tener impedimento legal para ejercer una función pública; d) Poseer resultados de evaluación de desempeño, que superen los estándares señalados por el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social General; e) Las demás señaladas en la ley y en el reglamento competente. Art. 266-U .-Jubilación. - Las servidoras y servidores penitenciarios, por desarrollar un trabajo peligroso, ejercerán su derecho a la jubilación en condiciones anticipadas en concordancia con las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en los asuntos del trabajo y las relaciones laborales, bajo las regulaciones prescritas en la ley. Art. 266-V Cobertura por muerte violenta.- Se garantizará que las y los derechohabientes de las y los servidores penitenciarios que pierdan la vida, producto de una muerte violenta, financiada, planificada o ejecutada como represalia por el ejercicio de sus funciones, reciban una pensión equivalente
--	--	---

		al cien por ciento, de la pensión de retiro de la servidora o servidor fallecido, sin perjuicio de las demás gratificaciones que correspondan por mandato legal.” Disposiciones Transitorias Nuevas* “DECIMA. - En el plazo de 45 días, contados desde la publicación de esta ley, en el Registro Oficial, se categorizará a las y los servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria en los rangos respectivos, según las siguientes reglas: 1. Agente de Seguridad Penitenciaria, a las y los servidores penitenciarios con 0 a 5 años de antigüedad: 2. Sargento de Seguridad Penitenciaria, a las y los servidores penitenciarios con más de 5 a 10 años de antigüedad. 3. Suboficial de Seguridad Penitenciaria; a las y los servidores penitenciarios con más de 5 a 10 años de antigüedad. 4. Teniente de Seguridad Penitenciaria; a las y los servidores penitenciarios con más de 10 a 15 años de antigüedad. 5. Capitán, a las y los servidores penitenciarios con más de 15 a 20 años de antigüedad. 1. Mayor, a las y los servidores penitenciarios con más de 20 a 23 años de antigüedad. 2. Coronel; con más de 23 años a 26 años de antigüedad 3. General; con más de 26 años de antigüedad. Las y los servidores con 30 o más años de antigüedad, deberán someterse de forma obligatoria al proceso de jubilación. DÉCIMO PRIMERA: Las y los servidores penitenciarios activos, que no posean el título académico para ocupar el rango que les corresponde según su antigüedad, tendrán por única ocasión el plazo de dos años para presentar el respectivo título. Serán categorizados en el grado que les corresponda cuando justifiquen debidamente la formación académica solicitada. DÉCIMO SEGUNDA: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial. presentará, las respectivas reformas en su normativa interna, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria para garantizar la jubilación de las servidoras y servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Mientras se aprueba la respectiva normativa, las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrán solicitar la respectiva jubilación anticipada desde los 20 años de servicio, recibiendo el porcentaje de jubilación equivalente a sus años de aportación.”
12	As. Gerardo Eugenio Machado Clavijo	• Artículo incorporado al COIP: Subsistema de Inteligencia Penitenciaria (Art. 678-x) El proyecto propone la creación de un Subsistema de Inteligencia Penitenciaria encargado de identificar amenazas, generar información estratégica y coadyuvar a la clasificación de las personas privadas de libertad, con posibilidad de compartir información con el Sistema Nacional de Inteligencia y otras autoridades competentes.

	El principal riesgo radica en que la norma no delimita con suficiente claridad el alcance de las funciones de inteligencia penitenciaria, lo que podría generar superposición de competencias con el Sistema Nacional de Inteligencia, la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado. La inteligencia penitenciaria debe operar como un sistema de generación de insumos técnicos para la toma de decisiones administrativas o judiciales, pero no como una instancia decisoria directa sobre clasificación penitenciaria, traslados o regímenes de seguridad. Propuesta: Se recomienda incorporar una disposición expresa que establezca que: - Los productos de inteligencia penitenciaria tendrán carácter informativo y no vinculante; - Su utilización en decisiones administrativas o judiciales deberá sujetarse a principios de control, motivación y trazabilidad; - Su funcionamiento se articulará con el Sistema Nacional de Inteligencia sin duplicar competencias institucionales. • Reforma al artículo 674 del COIP (clasificación de peligrosidad penitenciaria) La reforma plantea que la clasificación de las personas privadas de libertad pueda sustentarse en informes de inteligencia u otros insumos técnicos generados por el sistema penitenciario. El riesgo consiste en que, si los criterios de clasificación no se encuentran claramente definidos en la norma, estas decisiones podrían quedar sujetas a discrecionalidad administrativa o a decisiones basadas en información reservada de difícil verificación. La clasificación penitenciaria constituye un elemento central para la gestión de la seguridad en los centros de privación de libertad, pero debe sustentarse en criterios objetivos y multidisciplinarios que incluyan: - Análisis criminológico - Evaluación psicológica - Antecedentes judiciales - Variables de riesgo verificables. Propuesta: Se recomienda incorporar en la norma o en su normativa secundaria: - Criterios técnicos mínimos para la clasificación de peligrosidad; - Participación de equipos multidisciplinarios en el proceso de clasificación; - Mecanismos de revisión administrativa o judicial de dichas decisiones Disposiciones relacionadas con el uso legítimo de la fuerza en el ámbito penitenciario
--	---

		El proyecto introduce modificaciones al artículo 2 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, incorporando disposiciones específicas para el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el ejercicio de funciones de custodia, vigilancia y traslado de personas privadas de libertad. En este contexto, el articulado incorpora referencias a principios como progresividad y necesidad reforzada, aplicables a las actuaciones intramuros y extramuros del personal penitenciario, incluyendo traslados, comparecencias ante órganos jurisdiccionales o custodia en casas de salud. No obstante, dichos conceptos no se encuentran definidos con precisión normativa dentro del proyecto, lo que podría generar ambigüedad interpretativa respecto de los límites del uso de la fuerza en el ámbito penitenciario. La regulación del uso de la fuerza en centros penitenciarios debe cumplir estándares claros de: - Legalidad, en cuanto a la existencia de normas expresas que delimiten su aplicación; - Necesidad, en cuanto a su utilización como último recurso frente a riesgos reales; - Proporcionalidad, en relación con el nivel de amenaza o resistencia presentada; - Control posterior, mediante mecanismos de supervisión administrativa o judicial. Observación general sobre coherencia institucional Algunas disposiciones del proyecto podrían generar superposición normativa entre distintos cuerpos legales que regulan materias relacionadas con seguridad, inteligencia y administración penitenciaria. Para garantizar seguridad jurídica y coherencia normativa, resulta necesario evitar duplicidades entre: - Código Orgánico Integral Penal - Ley Orgánica de Inteligencia - Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Se recomienda revisar la redacción final del proyecto con el fin de: - Delimitar claramente las competencias institucionales; - Evitar duplicidades regulatorias; - Garantizar coherencia con el marco jurídico vigente.
13	As. Mariana Yumbay Yallico	El Ecuador vive una crisis penitenciaria profunda, eso nadie lo discute. Pero la pregunta que debemos hacernos hoy es si esta ley realmente resuelve el problema o si simplemente endurece el sistema sin atacar las causas estructurales. Además, las reformas deben construirse dentro del marco constitucional, garantizando seguridad, respeto a los derechos humanos y coherencia con el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano.

	Por ello quiero presentar algunas observaciones técnicas al proyecto de ley, acompañadas de propuestas normativas alternativas que pueden fortalecer el texto legislativo. La Constitución es clara. El artículo 201 establece que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral y la reinserción social de las personas privadas de libertad. Sin embargo, el proyecto que hoy se pretende aprobar prioriza el control, el aislamiento y la seguridad, pero deja en segundo plano la rehabilitación. No se fortalece la educación penitenciaria. No se fortalecen programas de reinserción. No se fortalecen mecanismos reales de rehabilitación. En cambio, se amplían: - Regímenes de Máxima Seguridad - Restricciones de Comunicación - Mecanismos de Inteligencia Penitenciaria. Entre Otros. Además, este proyecto abre la puerta a algo extremadamente delicado: la militarización del sistema penitenciario. La Constitución, en su artículo 158, establece que las Fuerzas Armadas tienen como misión la defensa de la soberanía y la integridad territorial, no la custodia permanente de centros penitenciarios. La crisis carcelaria no se resolverá militarizando las cárceles. Se resolverá con: - Institucionalidad - Profesionalización - Rehabilitación Social - Combate A La Corrupción Penitenciaria. Otro punto grave es que el proyecto permite que informes de inteligencia influyan en la clasificación de las personas privadas de libertad, lo cual puede generar decisiones arbitrarias y vulnerar el debido proceso. Las cárceles deben ser espacios de justicia, no espacios donde se suspendan derechos. Observación sobre la clasificación penitenciaria El proyecto propone fortalecer los mecanismos de clasificación penitenciaria y regímenes especiales de seguridad, lo cual es necesario para enfrentar la criminalidad organizada. No obstante, el texto del proyecto no establece con claridad los criterios técnicos que deben utilizarse para determinar dicha clasificación, ni incorpora el principio
--	---

	de interculturalidad, pese a que el Ecuador es un Estado plurinacional conforme al artículo 1 de la Constitución. Además, la clasificación penitenciaria no puede basarse exclusivamente en criterios de peligrosidad o en informes de inteligencia, porque ello podría generar decisiones arbitrarias y vulnerar el debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución. Por ello propongo incorporar un artículo que establezca una clasificación penitenciaria basada en criterios técnicos multidisciplinarios y en el respeto al principio de interculturalidad. Texto propuesto: En el Título VI “Régimen Penitenciario Especial artículo 732 párrafo final, se agregue: “El organismo técnico del sistema de rehabilitación social deberá garantizar que la clasificación penitenciaria se realice respetando los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación y el principio interculturalidad, reconocidos en la Constitución” Otro vacío del proyecto es que no distingue entre personas vinculadas a estructuras de criminalidad organizada y personas procesadas en el contexto de protestas sociales, defensa de derechos humanos o defensa del territorio. La Constitución reconoce: - El derecho a la resistencia (art. 98) - Los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades (art. 57) - La defensa de los derechos de la naturaleza. Por ello, el sistema penitenciario debe reconocer estas realidades y evitar que luchadores sociales sean tratados dentro del sistema penitenciario como miembros de organizaciones criminales. Texto propuesto: “Art (...).- Trato diferenciado para personas procesadas en contextos de lucha social y defensa de derechos Las personas privadas de libertad cuya causa penal se origine en hechos vinculados al ejercicio de la protesta social, la defensa de derechos humanos, la defensa de los derechos de la naturaleza o la defensa del territorio recibirán trato diferenciado dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para el efecto: 1. Serán ubicadas en espacios separados de personas privadas de libertad vinculadas a delincuencia organizada; 2. Se garantizará su integridad personal y condiciones adecuadas de seguridad; 3. Se respetará el principio de interculturalidad cuando se trate de integrantes de pueblos y nacionalidades indígenas o autoridades comunitarias; 4. Se garantizará el acceso a la defensa técnica, comunicación familiar y contacto con organizaciones de derechos humanos.
--	--

		La determinación de esta condición deberá realizarse mediante resolución motivada del organismo competente, previa evaluación multidisciplinaria.” Observación sobre protección de defensores de derechos humanos En varios contextos regionales se ha reconocido la necesidad de proteger a defensores de derechos humanos y defensores del territorio cuando se encuentran privados de libertad. El proyecto de ley no contempla ninguna medida específica para garantizar su seguridad dentro de los centros penitenciarios. Esto es particularmente relevante en un contexto donde la mezcla de perfiles criminales dentro de los centros genera altos niveles de violencia. Por ello es necesario incorporar una disposición que permita implementar espacios diferenciados dentro de los centros de rehabilitación social. Texto propuesto: “Disposición Transitoria En el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementará dentro de los centros de privación de libertad espacios diferenciados destinados a personas privadas de libertad que sean identificadas como defensores de derechos humanos, defensores de la naturaleza, líderes sociales o autoridades comunitarias. Estos espacios deberán garantizar condiciones adecuadas de seguridad, dignidad e integridad personal, evitando su mezcla con personas privadas de libertad vinculadas a estructuras de criminalidad organizada. Para la identificación de estas personas se considerarán informes técnicos del sistema penitenciario, así como pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo, organizaciones de derechos humanos.” El país necesita recuperar el control de sus cárceles, pero también necesita construir un sistema penitenciario coherente con el Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional. Las observaciones que presento buscan fortalecer el proyecto de ley incorporando: - El principio de interculturalidad, - La protección de defensores de derechos humanos - Clasificación penitenciaria más justa y técnicamente adecuada. Fortalecer la seguridad no significa debilitar los derechos; significa construir un sistema penitenciario que combine seguridad, justicia y respeto a la diversidad del Ecuador.
--	--	---

14	As. Andrés Felipe Castillo Maldonado	Se incluya el siguiente texto como Disposición Transitoria Décima: “DÉCIMA.- En el plazo máximo de treinta y seis (36) meses, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social incorporará la política pública de trabajo interno para las personas privadas de libertad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la rehabilitación social, mediante el desarrollo de actividades laborales y productivas en estricto cumplimiento a los derechos y garantías contempladas en la Constitución. Para este efecto, el Organismo Técnico competente determinará, conforme a criterios técnicos, de seguridad, salud, aptitud y régimen de rehabilitación, cuáles son las personas privadas de libertad aptas para participar en dichas actividades.”
-----------	---	---

2.4.2. Observaciones institucionales y ciudadanas.

Nro.	INSTITUCIÓN / ORGANISMO/ ORGANIZACIÓN / CIUDADANO	ASPECTOS OBSERVADOS
1	Centro Nacional de Inteligencia	• Art. 266-B En el Art. 694 del COIP se establece niveles de seguridad de los Centros de Privación de Libertad, siendo: mínima, mediana, máxima; y ahí se establece que las características de cada nivel de seguridad se las debe desarrollar en las normas técnicas. Es necesario unificar en que norma se van a desarrollar estos conceptos, ya que en el inciso final se indica que el reglamento. Modificar el literal a), por el siguiente: "a) Control y registro de ingreso y salida". Aumentando la palabra "registro". • Art. 266-C Modificar el literal a), por el siguiente: "a) Amenazas y alertas derivadas de delincuencia organizada". Aumentando la palabra "alertas". • Art. 266-D Conceptualmente se debe precisar que la Unidad de Inteligencia Penitenciaria constituye el Subsistema de inteligencia penitenciaria del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conforme lo determinan los Arts. 8, literal g) y 30 de la Ley Orgánica de Inteligencia. Respecto del literal b) del proyecto de ley, y conforme el numeral que antecede, la competencia de acción se limita al campo de la Rehabilitación Social. Por lo tanto, la información estratégica que se obtenga para la prevención de actividades de delincuencia organizada se circunscribe única y exclusivamente al campo de la Rehabilitación Social. Reemplazar el literal a) por el siguiente:” a) Identificar riesgos de infiltración criminal, corrupción interna y afectaciones a la integridad institucional,

	conforme la implementación de mecanismos anticorrupción específicos para el personal penitenciario." Reemplazar el literal c) por el siguiente:" c) Elaborar insumos técnicos especializados para la toma de decisiones en procesos de clasificación, peligrosidad y riesgo." Aumentar otro literal en el que se precise: "Identificar riesgos de reorganización delictiva o afectación a la seguridad integral del Estado." Respecto del literal d) del Proyecto de ley, el Art.23 de la Ley de Inteligencia establece las atribuciones de los Subsistemas de Inteligencia, en el que se especifica y delimita su campo de acción. Se sugiere aumentar un literal en el que se indique: " Poner en conocimiento del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, toda información, inteligencia, y/o contrainteligencia, independientemente de su nivel, así como de su clasificación correspondiente, de forma obligatoria, garantizando el principio de oportunidad." • Art. 266-E Se recomienda que el requisito se active en etapas más tempranas, y no esperar a la sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo tanto, se sugiere textualmente lo siguiente por el siguiente: "b) Tengan auto de llamamiento a juicio por delitos...". • Art. 674 Se recomienda sustituir el numeral 24, por el siguiente: "24. Evaluar y acoger las recomendaciones de las entidades públicas y organismos internacionales competentes.". Aumentando la palabra "evaluar". • Art. 731 Se sugiere que el ámbito de aplicación sea desde que la persona tenga auto de llamamiento a juicio. • Art. 732 Es importante contar con una herramienta que permita ingresar dentro de la clasificación penitenciaria especial a sujetos peligrosos que no han sido aún condenados, pero considerando su calificación, deben estar dentro de un centro carcelario de máxima seguridad, es decir, que esta clasificación también sea aplicable para aquellas personas que se encuentren cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. Según la Ley de Inteligencia, no se establece como parte del Sistema Nacional de Inteligencia, algún subsistema de inteligencia "judicial", por lo tanto, se sugiere eliminar este término. • Art. 2 - Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por el siguiente
--	---

		Se sugiere eliminar la palabra "especialmente", ya que, el campo de acción es únicamente dentro del sistema penitenciario ordinario y especial. • Art. 38 - Ley de Seguridad Pública y del Estado El sistema Nacional de Inteligencia Penitenciario no se encuentra delimitado en la normativa nacional, se sugiere eliminar la palabra "penitenciaria".
2	Defensoría Pública del Ecuador	• Art 265 Se debe reformar el artículo 265 debido a que la norma contempla al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como órgano exclusivo para centros de privación de libertad de adultos, en donde se cumplen sentencias condenatorias no medidas socioeducativas. Los inspectores educadores, legalmente existen únicamente en el COIP y durante décadas han ejercido funciones en los centros de adolescentes infractores con perfiles aprobados en el MDT, siendo personas civiles que acompañaban 24 horas al día 7 días a la semana a los adolescentes infractores, inclusive durmiendo en las mismas habitaciones, bajo un modelo de atención resocializador de cuidado y acompañamiento debido a que el Código de la Niñez y Adolescencia establece que son medidas socioeducativas que busca entre otros desarrollos de capacidades y destrezas motrices, psicoactivas y cognitivas. Por tanto, se debe realizar un mayor énfasis en la creación de este grupo especializado y de atención exclusiva de adolescentes infractores, con estructura y formación diferente a la de adultos infractores de la ley. Por otro lado, el artículo propuesto resulta parcialmente redundante e impreciso, toda vez que el artículo 265 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público ya define de manera expresa y exhaustiva las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, circunscribiéndolas a la seguridad, custodia, vigilancia, control del orden interno, traslados, preservación de vestigios, cadena de custodia y uso legítimo de la fuerza en los centros de privación de libertad. La incorporación de referencias ambiguas a “inspectores educadores para la atención a adolescentes infractores” en el nuevo artículo 266-A introduce confusión competencial y desnaturaliza el carácter especializado del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, al no delimitar con claridad que su actuación se restringe exclusivamente al ámbito de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 265 del COESCOP y al artículo 202 de la Constitución de la República. Finalmente, la Corte constitucional en la Sentencia 39-21-JH/25, expresa que “52. Respecto al control efectivo de los CRSs, la CIDH ha indicado que implica que el Estado no solo custodie externamente a los centros penitenciarios, sino que, además, sea capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. Lo contrario supone colocar a las personas privadas de libertad, guías penitenciarios y demás personal administrativo en una situación

		permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan en estos recintos.” (El énfasis me pertenece) Artículo Propuesto: “Art. 266-A.- “...; y, un grupo especializado como inspectores educadores para la atención exclusiva a adolescentes infractores.” Art. 266-A.- “...; y, con inspectores educadores para la atención a adolescentes Infractores. • Art. 266-B Normativamente este artículo no puede estar contemplado dentro del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ya que este código tiene como objeto regular la organización funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana, es decir regula el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, más no es la norma que debe incluir la creación de un centro de máxima seguridad. Cabe recordar que todos los centros de privación de libertad deben tener estándares reforzados de controles de ingreso y salida, registros, requisas, supervisión de pabellones, monitoreo y vigilancia electrónica, protección integral del personal penitenciario por tanto este artículo abre la premisa de que estos factores e infraestructura no deben existir en otros centros de privación de libertad. Son factores y premisas que acorde al COIP y a estándares internacionales deben existir en todo centro de privación de libertad. Es importante recalcar que existe una ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza, por tanto, indicar que existirá un estándar reforzado de uso legítimo de la fuerza es redundante. El artículo 266-B, al establecer estándares reforzados de seguridad en centros de privación de libertad de máxima seguridad, no delimita su aplicación conforme a la distribución de competencias prevista en el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, que asigna la seguridad interna al Cuerpo de Seguridad Penitenciaria y la seguridad perimetral a la Policía Nacional. La ausencia de esta delimitación genera superposición funcional, ambigüedad operativa y delega indebidamente al reglamento la definición de competencias que ya han sido establecidas por ley orgánica, afectando el principio de legalidad y seguridad jurídica. La Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, expresa lo siguiente: 124. El Estado está obligado a prevenir la violencia dentro de los centros de privación de libertad, esta obligación implica no sólo abstenerse de provocar hechos violentos a través de los agentes públicos, sino también a prevenir y controlar las diferentes formas de violencia que provengan de terceros, entre los que se encuentran también las personas privadas de libertad. La falta de
--	--	---

		prevención o la omisión de actuar frente a la violencia ejercida por terceros dentro de los centros de privación de libertad conlleva la responsabilidad estatal. (...) 128. Ante estas situaciones, que son cada vez más recurrentes y graves, esta Corte hace hincapié en que las autoridades estatales deben prevenir en forma oportuna y eficaz cualquier tipo de violencia que se produzca al interior de los centros de privación de libertad, esto es, el énfasis debe estar en las medidas que adopten para la prevención. Tal como se ha visto, estos hechos son consecuencia de la insuficiencia de políticas públicas y la ausencia de medidas que eviten el deterioro de las condiciones carcelarias. La acción estatal no puede reducirse únicamente a sofocar motines y sancionar a quienes incurran en hechos violentos dentro de los centros de privación de libertad, sino a mantener de forma permanente el control. Todos los procedimientos de ingreso y de control deben ser estandarizados, y realizarse de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Establecer patrones de vigilancia continua al interior de los centros que permitan prevenir amotinamientos y restablecer las condiciones de seguridad. Crear mecanismos de alerta temprana para advertir, disuadir y enfrentar amenazas y riesgos en el sistema penitenciario. Sugerencia: Eliminar artículo O, en su defecto, sustitúyase el artículo del proyecto por el siguiente: En estos centros regirán estándares reforzados y estandarizados de: b) Registro, requisa y supervisión de pabellones, estableciendo patrones de vigilancia permanente para prevenir amotinamientos y restablecer condiciones de seguridad. e) Coordinación operativa interinstitucional y mecanismos de alerta temprana para advertir, disuadir y enfrentar amenazas o riesgos dentro del centro. g) Medidas permanentes de prevención y control de violencia ejercida por terceros, de manera que se mantenga el orden y la seguridad de forma continua.” • Art. 266-C Se sugiere precisar que la activación de la coordinación operativa interinstitucional se realice de manera excepcional, motivada y temporal, incorporando criterios de proporcionalidad y escenarios de riesgo tecnológico y sobreviniente, a fin de fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia operativa del sistema penitenciario. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 98-23- JH/23, expresa lo siguiente: 107. Finalmente, la sentencia especificó que podrían presentarse casos en que inclusive la coordinación con el sistema de salud pública para el tratamiento externo de personas privadas de libertad sea insuficiente, de ahí que [...] cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para
--	--	---

		que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Se agregue: “La coordinación operativa interinstitucional se activará mediante acto debidamente motivado de la autoridad competente, de forma excepcional, proporcional y temporal, en los siguientes casos: Se reforma: a) Amenazas verificables asociadas a delincuencia organizada o criminalidad transnacional; b) Riesgos estructurales, funcionales o tecnológicos que comprometan la seguridad integral del centro de privación de libertad; Se reforma: c) Amotinamientos, intentos de fuga, fugas consumadas o incidentes que generen una afectación grave al orden y control penitenciario; Se reforma: d) Traslados, reasignaciones o comparecencias judiciales de personas privadas de libertad calificadas de alta o muy alta peligrosidad; Se reforma: e) Cumplimiento de mandatos judiciales que, por su naturaleza o complejidad, requieran intervención conjunta de varias instituciones del Estado; Se reforma: f) Identificación de amenazas sobrevinientes que comprometan la vida, integridad o seguridad del personal penitenciario, personas privadas de libertad o infraestructura crítica. Se reforma: g) Necesidad de garantizar la atención de salud de personas privadas de libertad.” • Art. 266-D Las unidades de inteligencia penitenciaria que existen en sistemas penitenciarios que tienen un buen funcionamiento tienen como principal función la de prevenir futuros eventos violentos, corrupción, fugas, afectaciones a la seguridad estructural, dinámica y procedimental. Comparar información con otras unidades de inteligencia de Fuerzas Armadas y Policía Nacional y tomar decisiones conjuntas con la finalidad de precautelar la vida tanto de los servidores y funcionarios que trabajan en el Sistema penitenciario, así como de las personas privadas de libertad. Otras de las funciones de las unidades de inteligencia es analizar y cuestionar las decisiones administrativas y técnicas de los otros actores que trabajan en el sistema penitenciario, por tanto no pueden ser quienes elaboren informes de clasificación penitenciaria, este es un trabajo técnico que se lo debe realizar con equipos técnicos con psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales, abogados
--	--	--

		y personal de seguridad, por tanto no es técnico que lo realice personal del cuerpo de seguridad penitenciaria. Acorde al mencionado código el cuerpo de seguridad y vigilancia y los otros cuerpos tienen como fin garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica, mas no tienen funciones administrativas y técnicas. Observación técnica- jurídica: Se recomienda precisar la naturaleza jurídica y el alcance funcional de la Unidad de Inteligencia Penitenciaria, a fin de evitar duplicidad con el Sistema Nacional de Inteligencia y garantizar que sus productos tengan carácter técnico de apoyo, respetando el principio de legalidad, el control civil y la seguridad jurídica. Artículo propuesto: “Reforma: a) (...) o afectaciones a la seguridad penitenciaria o afectación a la seguridad institucional. b) Analizar y procesar información estratégica para la prevención de actividades de delincuencia organizada. Propuesta alternativa de reforma (...) o analizar información penitenciaria y elaborar productos técnicos de apoyo para la prevención de actividades de delincuencia organizada al interior de los centros de privación de libertad. c) Elaborar informes técnicos de clasificación, peligrosidad, riesgo y ubicación penitenciaria, sin carácter vinculante. d) Coordinar, en el marco de sus competencias, con la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Fiscalía General del Estado y el Sistema Nacional de Inteligencia, conforme a la Ley Orgánica de Inteligencia.” • Art. 266-E Se recomienda precisar que las inhabilidades de ingreso se fundamenten en resoluciones firmes y sentencias condenatorias ejecutoriadas, así como delimitar el alcance de los delitos contra la administración pública, a fin de garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la seguridad jurídica, sin debilitar los mecanismos de control institucional. En la sentencia nro. 109-11-IS/20 de Corte Constitucional, menciona que el derecho a la igualdad formal implica tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes. En tanto que la sentencia nro. 603-12—JP/19 menciona que existen tres elementos para valorar si un trato es discriminatorio, y estos son 1) comparabilidad, 2) constatación de un trato diferenciado y 3) verificación del resultado. Por tal razón, el literal del artículo 266-E no debe enfocarse solamente en la Policía Nacional, sino además otras instituciones de seguridad del Estado.
--	--	--

	Artículo propuesto: “Reforma: a) Hayan sido dadas de baja o separadas de la Policía Nacional o de otras instituciones de seguridad del Estado, mediante resolución firme, como consecuencia de la comisión de faltas muy graves, de conformidad con la normativa aplicable b) (...) de carácter doloso o vulneraciones graves a derechos humanos. Las prohibiciones previstas en este artículo serán verificadas de manera obligatoria durante los procesos de selección y reclutamiento, sin perjuicio de los controles posteriores que establezca la normativa interna.” • Art. 674 Es importante agregar este numeral dada la necesidad e importancia de que las personas privadas de libertad y adolescentes infractores tengan garantizado el derecho al acceso a la justicia, siendo este un derecho constitucional. Si bien la reforma fortalece al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se recomienda precisar su sujeción a los mecanismos de control constitucionales y legales; diferenciar las funciones de rectoría y planificación de las de ejecución operativa; armonizar las atribuciones en materia de seguridad con el artículo 685 del COIP; acotar la coordinación con la Unidad de Inteligencia Penitenciaria a fines preventivos y de apoyo técnico; y limitar el alcance del reglamento a aspectos operativos, a fin de garantizar seguridad jurídica y evitar concentración excesiva de competencias. Texto propuesto: “Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 674 por el siguiente: “Art. 674.- Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, que será una entidad de derecho público, sujeto al control de la Contraloría General del Estado, al control político de la Asamblea Nacional y al control judicial, conforme a la Constitución y la ley, cuya máxima autoridad será designada por el Presidente de la República y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias: Reforma: 1. (...) y ejecutar, a través de sus órganos y entidades adscritas, las políticas, planes y modelos de gestión penitenciaria. 7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración y evaluación de los centros de privación de libertad, de conformidad con las competencias de seguridad interna y perimetral establecidas en este código.
--	--

	12. Custodiar a las personas privadas de libertad y garantizar su seguridad, protección e integridad personal, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y la normativa vigente. 13. Garantizar la seguridad de las personas que ingresan como visitas a los centros bajo su administración; Reforma: 14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente; 14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizarlo como entidad especializada de seguridad penitenciaria y garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente. 21. Coordinar con el Ministerio rector de la política laboral la creación y regulación de las carreras administrativas y de seguridad para el personal del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, normando el ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del personal. 24. Garantizar el ingreso de la Defensoría Pública, en los centros bajo su administración; 25. (...) otras establecidas en el presente Código, en la normativa que regula los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, que será expedido por el Presidente de la República, el cual desarrollará aspectos operativos sin modificar ni ampliar las competencias previstas en este Código. 27. Coordinar con la Unidad de Inteligencia Penitenciaria 28. Implementar sistemas permanentes de evaluación, gestión y mitigación de riesgos penitenciarios, incluyendo auditorías operativas y de seguridad institucional, y disponer planes de mejora y acciones correctivas obligatorias, sin perjuicio de las competencias de los órganos de control.” • Art. 684 Es importante desarrollar el concepto de seguridad bajo los estándares internacionales y que abarcan todos los aspectos que implica la seguridad penitenciaria. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados ha expresado lo siguiente: 127.La prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Esos factores, sumados a la carencia de servicios básicos,
--	---

		infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos. Estas acciones, por las cuales, las personas privadas de libertad se sublevar en contra de las autoridades, generan situaciones de riesgo para la integridad personal y la vida de todas las personas que se encuentran en los centros de privación de libertad, incluidas las autoridades, funcionarios, visitantes y otros privados de libertad. “Agregar: Reforma: Artículo 4.-(...) servicios básicos permanentes y mecanismos de seguridad estructural, tecnológica y procedimental necesarios. (...) deberán disponer de personal suficiente, debidamente capacitado e idóneo.” • “Art. 686 La Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados ha expresado lo siguiente” 131.En esa misma línea la Corte IDH a la luz de los Principios Básicos del Uso de la Fuerza, ha establecido los siguientes conceptos que permiten una mayor protección a los derechos de las personas: i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. ii. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. iii. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. 132.En ese sentido, esta Corte coincide con la CIDH al señalar que el uso de la fuerza, “...es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”.⁹¹Es decir obliga al Estado a previamente agotar otras vías alternativas al uso de la fuerza. Esta exigencia también se extiende al uso de gases lacrimógenos, balas de goma y otras armas no letales o incapacitantes, las que también deben cumplir con los criterios de necesidad y proporcionalidad, luego de haber agotado otras medidas disuasorias, pues su uso puede causar daños irreparables a la integridad personal e incluso la pérdida de la vida. En Ecuador, el uso legítimo de la fuerza no es libre ni discrecional: está estrictamente regulado y, en el contexto penitenciario, tiene estándares más altos de control por tratarse de personas privadas de libertad (PPL), es decir, sujetos de especial protección constitucional, la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza, determina los principios y niveles de uso de la fuerza en el sistema penitenciario.
--	--	---

	Por consiguiente, el modelo de seguridad dinámica es un modelo recomendado por las Naciones Unidas y que tiene varios componentes y elementos clave que tienen como propósito evitar llegar al uso legítimo de la fuerza y por tanto como mecanismo preventivo es importante no eliminar este apartado del artículo Texto propuesto: “Art. 5.- Sustitúyase el artículo 686 por el siguiente: Artículo 686.- Supervisión y vigilancia. - (...) dentro o fuera de los centros de privación de libertad, podrán recurrir al uso legítimo de la fuerza únicamente como último recurso, cuando resulte estrictamente necesario para alcanzar un fin legítimo y previo agotamiento de otros medios menos lesivos. El uso de la fuerza se regirá obligatoriamente por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, racionalidad y progresividad, y deberá aplicarse de manera diferenciada, atendiendo al nivel de cooperación, resistencia o agresión existente en cada caso, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia.” • Art. 731 Se debe utilizar técnica jurídica al momento de redactar un artículo, el COIP no habla de condenas, siempre indica sentencias condenatorias. La clasificación penitenciaria ya está determinada en el COIP en el art. 694 y por tanto se debe reformular determinando diferentes niveles de máxima seguridad ya que se está creando clasificaciones penitenciarias paralelas. Los regímenes especiales se deben realizar por riesgo penitenciario y no solo por tipos penales, existe el mismo trato penitenciario al autor intelectual, autor financiero menor, personas sin poder de mando ni poder real. En el derecho comparado existen regímenes especiales, pero no son con base a exclusivamente al delito es en función de análisis de peligrosidad, trastornos mentales o diagnósticos sin proyección a rehabilitación o el riesgo que representa la persona. Este artículo es jurídicamente débil y fácilmente impugnabile debido a que se vulnera los principios de igualdad en tratamiento penitenciario, proporcionalidad y resocialización. Se sugiere ampliar el ámbito de aplicación del régimen especial a determinados delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando concurra una calificación técnica de alta peligrosidad o reincidencia, a fin de fortalecer la protección de la seguridad y convivencia social, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad. La Corte Constitucional en la sentencia 69-21-IN/23 ha expresa que: 60. (...) Así como se puede establecer distintas sanciones según el tipo de delito, esta misma distinción, puede ser aplicable para el acceso a beneficios penitenciarios, siempre que se funde en parámetros proporcionales y razonables, como en el caso analizado.
--	--

		78. Aquello no implica que las personas privadas de la libertad que no llegasen a cumplir las condiciones establecidas en la ley para acceder a este beneficio penitenciario, queden despojadas de la oportunidad de una rehabilitación integral y reinserción en la sociedad. 85. En este orden de ideas, las reformas al COIP, mediante las cuales se agregó un inciso al artículo 698 para limitar el acceso al régimen semiabierto a personas condenadas por determinados delitos, no implica, en abstracto, una regresión en los derechos de las personas privadas de la libertad de acceder a un sistema de rehabilitación social, a recibir un trato digno en los centros de rehabilitación social y a beneficiarse de políticas públicas y planes para que puedan alcanzar una rehabilitación integral y reinserirse en la sociedad al momento de recuperar su libertad. Se sugiere ampliar el ámbito de aplicación del régimen especial a determinados delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando concurra una calificación técnica de alta peligrosidad o reincidencia, a fin de fortalecer la protección de la seguridad y convivencia social, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad. Se debe establecer una reestructuración del artículo o, en su defecto, lo siguiente: Reforma: Artículo 731.- Ámbito de aplicación.- (...) se aplicarán, de manera excepcional, que cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada, así como por su participación en estructuras de delincuencia organizada y sus formas evolutivas, incluidas las economías criminales estructuradas y la criminalidad transnacional, cuando representen una amenaza grave para la seguridad del Estado. Asimismo, serán aplicables a las personas privadas de libertad condenadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando, previo informe técnico debidamente motivado, sean calificadas como de alta peligrosidad, reincidencia o grave riesgo para la seguridad y la convivencia social. En todos los casos, la aplicación de este Título estará condicionada a una evaluación individual, técnica y motivada, en la que se determine que la persona: a) Mantiene o ha mantenido capacidad real de dirección, mando, financiamiento, coordinación o influencia dentro de una estructura criminal organizada; b) Representa un riesgo penitenciario grave y actual, por la posibilidad de continuar actividades delictivas, ordenar o facilitar delitos desde el centro de privación de libertad, o afectar gravemente la seguridad interna del sistema penitenciario. • Art. 732 Los numerales 1 y 2 son redundantes, cuando existe participación comprobada la jerarquía o liderazgo dentro de la estructura criminal esta ya determinada, no se podría valorar dos veces el mismo punto. Adicionalmente se debe aclarar que la participación dentro de la estructura criminal ya debe estar planteada en la sentencia condenatoria, lo cual motiva el delito como tal por el que fue sentenciado y este parámetro no debe tener una apreciación o valoración adicional administrativamente.
--	--	---

	Una clasificación penitenciaria especial basada en conceptos indeterminados, informes de inteligencia no contradictorios y sin control judicial efectivo convierte al régimen penitenciario en un mecanismo de sanción adicional no prevista en la sentencia, vulnerando los principios de legalidad, igualdad y resocialización. La expresión ‘trazabilidad del riesgo institucional’ carece de contenido normativo definido, no establece parámetros objetivos ni garantías, y habilita decisiones discrecionales incompatibles con el principio de legalidad y el control judicial efectivo. La Policía Nacional no tiene injerencia legalmente dentro del sistema nacional de rehabilitación social, puede emitir informes de inteligencia y compartirlos y trabajarlos con el departamento de inteligencia propuesto en esta Ley, y al ser “reservados” no son presentados ante los jueces de garantías penitenciarias, por tanto, no está claro que tipo de informes serán insumos para la toma de decisiones. La disposición que prevé que la clasificación penitenciaria especial se sustente, entre otros elementos, en “informes de inteligencia penitenciaria, policial y judicial”, destinados a servir como insumos para la toma de decisiones administrativas, presenta graves inconsistencias jurídicas y conceptuales. En primer lugar, los jueces no emiten informes, sino que ejercen su función jurisdiccional a través de resoluciones, autos y sentencias, dictadas en el marco de procesos judiciales, con sujeción a los principios de independencia, imparcialidad y contradicción. La noción de un “informe judicial” como insumo administrativo resulta ajena al ordenamiento jurídico y desnaturaliza la función jurisdiccional. En segundo término, pretender que actuaciones judiciales sirvan como insumos para decisiones administrativas implica un riesgo de instrumentalización del órgano jurisdiccional, trasladando elementos propios del proceso judicial que responden a finalidades de juzgamiento o control de legalidad a ámbitos administrativos donde rigen lógicas distintas, menos garantistas y con estándares probatorios diversos. Adicionalmente, dicha formulación genera una confusión indebida entre funciones jurisdiccionales y administrativas, en abierta tensión con el principio de separación de funciones del Estado. Las decisiones que afectan derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, como la imposición de un régimen penitenciario especial, no pueden fundarse en supuestos “informes judiciales”, sino en resoluciones judiciales debidamente motivadas, adoptadas en procesos que garanticen el derecho a la defensa y a la contradicción. Finalmente, la ambigüedad del término utilizado abre la puerta a interpretaciones discrecionales, en las que fragmentos de providencias, actuaciones procesales o valoraciones no firmes podrían ser utilizadas fuera de su contexto procesal para justificar decisiones administrativas restrictivas de derechos, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Por tanto, resulta necesario suprimir o reformular cualquier referencia a “informes judiciales” como insumos administrativos, delimitando con claridad
--	--

		que únicamente resoluciones judiciales firmes y expresas, emitidas en el marco de un control jurisdiccional específico, pueden incidir legítimamente en la adopción de medidas penitenciarias excepcionales. Propuesta: Reestructuración de todo el artículo. • Art. 733 La propuesta crea efectos jurídicos sobre la estructura del sistema penitenciario sin reformar previamente las normas que regulan la tipología, organización y funcionamiento de los centros de privación de libertad, generando una incongruencia normativa y una delegación excesiva a la administración penitenciaria. No es jurídicamente admisible regular un régimen penitenciario especial sin reformar previamente las disposiciones que estructuran los centros de privación de libertad, pues ello traslada a la administración decisiones de naturaleza legislativa, vulnerando el principio de legalidad penitenciaria. La propuesta de creación de un régimen penitenciario especial carece de coherencia sistémica con el Código Orgánico Integral Penal, al introducir efectos jurídicos sustantivos sobre la clasificación, asignación y régimen de cumplimiento de la pena sin reformar ni articularse con las disposiciones que regulan la estructura, tipología y funcionamiento de los centros de privación de libertad, la progresividad penitenciaria y la finalidad resocializadora de la pena. Esta desconexión normativa traslada a la administración penitenciaria decisiones de naturaleza legislativa y genera un subsistema punitivo autónomo, contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y coherencia interna del Código Las personas privadas de libertad a las que se aplique este régimen serán asignadas prioritariamente a centros de privación de libertad de máxima seguridad, diseñados para contener riesgos excepcionales de violencia estructurada, reorganización de delincuencia organizada y sus formas evolutivas, o amenazas a la seguridad institucional. La Corte Constitucional en la sentencia 39-21-JH/25 ha expresado lo siguiente: 35. Además, este Organismo constata que en el marco del último informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del año 2022 y aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Estado ecuatoriano recibió varias recomendaciones relacionadas con los centros de rehabilitación social. Así, el informe recomienda: mejorar las condiciones del sistema penitenciario, reducir los casos de violencia y muerte en las prisiones, mejorar los programas de rehabilitación y reinserción, realizar los esfuerzos para atender la situación de las prisiones, entre otros. En definitiva, esto da cuenta no solo la gravedad de la situación que el SNRS enfrenta, sino también de la preocupación internacional que esta crisis ha generado. Propuesta: Reestructuración de todo el artículo. • Art. 734
--	--	---

	La ejecución de la pena es una función civil, administrativa y judicial, no policial. Involucrar estructuralmente a la Policía en este ámbito desnaturaliza el sistema penitenciario y vulnera la separación funcional del poder punitivo del Estado. El juez no considera informes, la función judicial por medio de los jueces de garantías penitenciarias controla la legalidad, valora la motivación, decide conforme a derecho, este artículo reduce a la autoridad judicial como un validador administrativo. Por consiguiente, la información proporcionada por la SNAI e informes incluidos, son de su exclusiva responsabilidad, en cuanto a su autenticidad y veracidad, pues, el Juzgador, no los elabora ni emite, sino que los valora en el ámbito de sus competencias. Propuesta: Reestructuración de artículo. • Art. 735 La noción de ‘reinserción diferenciada’ carece de sustento jurídico en el COIP, que concibe la reinserción social como un eje transversal del tratamiento penitenciario y finalidad de la pena. Introducirla como categoría autónoma, además de incorporar conceptos indeterminados como ‘cooptación’, desnaturaliza el modelo resocializador, vulnera el principio de legalidad y delega indebidamente al SNAI la redefinición de fines penitenciarios. Propuesta: Reestructuración de artículo. • Art. 2 – Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza La reforma propuesta al artículo 2 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza resulta innecesaria, ya que el texto vigente incluye expresamente al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria dentro de su ámbito de aplicación. En consecuencia, la modificación no produce un efecto normativo relevante y contraviene el principio de economía normativa. Asimismo, la incorporación de referencias específicas al sistema penitenciario y a regímenes especiales vinculados a delincuencia organizada introduce segmentaciones que no corresponden a una ley de carácter general, pudiendo generar interpretaciones diferenciadas del uso de la fuerza, lo cual es incompatible con los principios constitucionales y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por estas razones, se recomienda mantener la redacción vigente del artículo 2 sin modificaciones. Artículo propuesto: “La Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza en su texto vigente incluye expresamente al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria dentro de su ámbito de aplicación. En consecuencia, la modificación no produce un efecto normativo relevante y contraviene el principio de economía normativa.” • Art. 4 – Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza
--	--

	La disposición propuesta permite incorporar un enfoque diferenciado de seguridad frente a escenarios de criminalidad de alta peligrosidad que amenazan gravemente el orden interno y la seguridad del Estado, sin desnaturalizar los principios del uso legítimo de la fuerza ni apartarse de los estándares constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, expresa lo siguiente: 130. En este marco, el uso de la fuerza dentro los centros de privación de libertad por parte del Estado debe ser una medida de ultima ratio y con estricta observancia a los principios que rigen el uso de la fuerza: legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución. 88 De tal modo que, únicamente podrá recurrir al uso de la fuerza, "...cuando sea estrictamente necesario, de forma proporcional a la naturaleza de la situación que se busca controlar, de acuerdo con protocolos previamente establecidos para tal fin, y asegurando que tales acciones sean objeto de controles institucionales y judiciales". 131. En esa misma línea la Corte IDH a la luz de los Principios Básicos del Uso de la Fuerza, ha establecido los siguientes conceptos que permiten una mayor protección a los derechos de las personas: i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. ii. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. iii. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Texto propuesto: "Se agregue: y de manera excepcional frente a situaciones de riesgo grave, real e inminente asociadas a estructuras de delincuencia organizada, terrorismo u otras formas de criminalidad de alta peligrosidad, la aplicación del uso legítimo de la fuerza se regirá por los principios de legalidad, estricta necesidad, proporcionalidad y progresividad, como último recurso, atendiendo a la complejidad objetiva de la intervención y al riesgo evaluado en cada caso, sin que ello implique la flexibilización de los derechos fundamentales ni la autorización de tratos crueles, inhumanos o degradantes." • Art. 31 – Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza Prevención de la violencia y el uso progresivo de la fuerza en centros de privación de libertad. La Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados ha expresado lo siguiente:
--	---

		130.En este marco, el uso de la fuerza dentro los centros de privación de libertad por parte del Estado debe ser una medida de ultima ratio y con estricta observancia a los principios que rigen el uso de la fuerza: legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución. 88 de tal modo que, únicamente podrá recurrir al uso de la fuerza, "...cuando sea estrictamente necesario, de forma proporcional a la naturaleza de la situación que se busca controlar, de acuerdo con protocolos previamente establecidos para tal fin, y asegurando que tales acciones sean objeto de controles institucionales y judiciales. Texto propuesto: "a) Medidas preventivas, disuasorias y de contención temprana orientadas a evitar la escalada de la violencia y el uso de la fuerza; b) La aplicación diferenciada y escalonada de medios de coerción, priorizando siempre mecanismos de diálogo, negociación y control, y recurriendo al uso de armas menos letales o letales únicamente en condiciones extremas y excepcionales, conforme a la ley; c) Procedimientos claros de coordinación operativa interinstitucional frente a riesgos estructurados o situaciones de crisis, garantizando la autoridad penitenciaria legítima sobre la seguridad interna; d) La documentación obligatoria, integral y verificable de las intervenciones especiales, mediante registros audiovisuales u otros mecanismos idóneos, sin perjuicio de los controles judiciales posteriores; e) Estándares reforzados de formación, entrenamiento especializado, evaluación periódica y equipamiento del personal penitenciario autorizado para intervenir en estos regímenes. Los protocolos deberán incluir medidas específicas de protección del personal penitenciario y mecanismos de control externo para garantizar la proporcionalidad de las intervenciones, prevenir abusos de autoridad y evitar actos que puedan constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la ley." • Art. 11 – Ley de Seguridad Social Pública y del Estado La Corte Constitucional en la Sentencia 69-21-IN/23 ha expresado lo siguiente: 74. (...) Como parte de esta prerrogativa, el órgano legislativo estableció en el COIP un sistema de progresividad para la ejecución de la pena, que contempla distintos regímenes de rehabilitación social hasta el reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad. 89. La consecución de los fines del sistema de rehabilitación social depende de que las acciones positivas sean efectivamente implementadas por las autoridades responsables de los centros de rehabilitación social y que en estos existan las instalaciones, recursos y condiciones necesarias para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, incluyendo la ejecución de medidas y planes de desarrollo personal para su rehabilitación integral.
--	--	---

	Texto propuesto: “Se agregue: y ejercerá sus competencias en observancia de los fines del sistema de rehabilitación social y del principio de progresividad en la ejecución de la pena, conforme a la Constitución y la ley.” • Art. 11 – Ley de Seguridad Social Pública y del Estado La Corte constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados expresa lo siguiente: 126.Entonces, si las autoridades penitenciarias no tienen el control efectivo de los dichos centros, provoca que las personas privadas de la libertad y quienes laboran en estos centros de privación de libertad se encuentren en constante riesgo, pudiendo ser víctimas de violencia por parte de otros privados de la libertad, de bandas existentes al interior u otros. Esto conduciría a que la seguridad interna no esté en manos de autoridades y funcionarios del centro penitenciario, como corresponde, sino indebida e ilegítimamente en manos de personas privadas de la libertad. Texto propuesto: “Se agregue: (...) orientado a garantizar el control efectivo, permanente y legítimo del Estado sobre dichos centros.” • Art. 7-A Ley de Seguridad Social Pública y del Estado Esta propuesta de reforma esta correcta, debido a que en el Dictamen 4-23-EE/23, la Corte Constitucional del Ecuador expresó que: De forma que, la crisis institucional que atraviesa dicho Sistema amerita la implementación de políticas públicas integrales, que permitan controlar la seguridad interna de los centros penitenciarios y garantizar la integridad tanto de las PPL, como de los funcionarios que laboran en dichos centros. En correlación al Dictamen 4-23-EE/23, la Corte constitucional en la Sentencia 69-21-IN/23 expresó lo siguiente: 53. Además, esta Corte considera que las valoraciones político-criminales acerca de la gravedad de estas infracciones se encuentran amparadas por los deberes primordiales del Estado, como la protección de la seguridad humana, la paz social, la prevención de graves delitos y la vida en una sociedad democrática y libre de corrupción, de acuerdo con el artículo 3 número 8 de la Constitución. (...)” • Art. 15 Esta reforma tiene su razón de ser en virtud de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, que expresa: 129.Esta Corte toma nota de algunas de las medidas para prevenir la violencia dentro de los centros de privación de libertad recomendados por la CIDH y que
--	--

		deben ser considerados por las autoridades: (...) b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal (...) f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos; Texto propuesto: “Se agregue: La aprobación obligatoria y previa de un programa intensivo de formación penitenciaria y uso legítimo de la fuerza antes de asumir funciones.”
3	Ministerio de Trabajo	• Art. 674 “En el artículo 2 que busca sustituir el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal relativo a las competencias del Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, se ha mantenido el número 21 que determina: “21. Coordinar con el Ministerio rector de la política laboral, la creación de carreras administrativas y de seguridad para el personal en el ámbito de la rehabilitación social como de desarrollo integral de adolescentes infractores, normando el ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del personal” Al respecto, se sugiere no considerar en el proyecto de ley la señalada competencia en virtud de que la creación de carreras administrativas y de seguridad para el personal en el ámbito de la rehabilitación social como de desarrollo integral de adolescentes infractores, normando el ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del personal involucraría regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, asunto que, como previamente se había señalado, tiene reserva de Ley por lo que podría ser considerado contrario a este principio constitucional.”
4	Ministerio de Defensa Nacional	• Art. 266-C. La actuación de FFAA. en los centros de privación de libertad, se originaron en la declaratoria de zonas de seguridad dispuesta del Decreto Ejecutivo Nro. 218, por la declaratoria de zonas de seguridad. En este sentido resulta jurídicamente necesario Debe delimitarse expresamente la participación de las Fuerzas Armadas, para evitar: • Militarización permanente del sistema penitenciario • Invasión de competencias de la Policía Nacional, así como de otras instituciones del Estado. En concordancia con lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 269 de 29 de diciembre de 2025, en su artículo 1, se declararon como áreas reservadas de seguridad los perímetros circundantes de los centros de privación de libertad, ratificando que la intervención de las Fuerzas Armadas se circunscribe al resguardo externo y perimetral de dichas instalaciones. De conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, la participación de las Fuerzas Armadas en apoyo a la seguridad interna se ejercerá de manera complementaria, extraordinaria y temporal, y se ceñirá exclusivamente a la prevención y control de los delitos de narcotráfico, lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de personas, terrorismo, minería ilegal, extorsión e intimidación, así como delincuencia organizada, conforme lo

	determina la citada disposición constitucional, lo que guarda relación con el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado que indica que, en ningún caso se entenderá que el empleo de las Fuerzas Armadas implica la custodia de las personas privadas de libertad. Esta materia se encuentra, además expresamente –regulada en la LORULF en el art. 26, que define los escenarios y límites de actuación de las Fuerzas Armadas por tanto, se sugiere la eliminación de la palabra Fuerzas Armadas en este artículo. Cabe recordar que la Constitución de la República, en su Art. 226 determina que las instituciones solo pueden ejercer las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley. Con este fundamento normativo, se evidencia que los protocolos deberán realizarse en el ámbito de las competencias propias y previa coordinación con las instituciones encargadas de su aplicación. Texto propuesto. “Coordinación Operativa Penitenciaria.- El organismo técnico rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de Atención Integral a Adolescentes Infractores, coordinará con la Policía Nacional y Fiscalía General del Estado las operaciones necesarias para la preservación del orden, la prevención de eventos críticos y la ejecución del régimen penitenciario especial, así como en la protección de la vida, integridad y seguridad del personal penitenciario, según el ámbito de sus competencias. Los protocolos operativos serán emitidos por el organismo técnico rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con las entidades de seguridad que intervengan para solventar la crisis, según el ámbito de sus competencias.” • Art. 266-E Se recomienda hacer una referencia a las prohibiciones generales para vincularse al sector público y adicionalmente considerar elementos específicos que impidan vincularse al Sistema Penitenciario. Desde la promulgación del Decreto Ejecutivo Nro. 218, por la declaratoria de zonas de seguridad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, FF.AA., servidores militares han estado encargados de Centros de Privación de Libertad, lo que ha generado en el personal una experiencia y conocimiento del funcionamiento de los procedimientos de esta actividad operativa y puede ser considerado el personal dado de baja de Fuerzas Armadas como parte del Sistema de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Texto propuesto “Se recomienda incorporar en el texto el literal b):
--	--

	“(…) b) Hayan sido dadas de baja de las Fuerzas Armadas, por el cometimiento de faltas atentatorias. • Art. 732 La referencia a informes de inteligencia judicial resulta improcedente desde el punto de vista jurídico e institucional, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Inteligencia, el Sistema Nacional de Inteligencia se integra exclusivamente por los subsistemas de inteligencia estratégica, inteligencia policial, inteligencia militar e inteligencia financiera, aduanera, penitenciaria, sin que exista un componente o unidad orgánica denominada inteligencia judicial. La Función Judicial, en el marco de sus atribuciones constitucionales, no produce inteligencia, sino que actúa mediante actos jurisdiccionales, resoluciones y decisiones judiciales, las cuales se rigen por los principios de independencia judicial, reserva procesal y debido proceso, y no constituyen insumos de inteligencia en los términos definidos por la normativa especializada. Texto propuesto: “El proceso de clasificación deberá considerar informes de inteligencia penitenciaria y policial, que servirán como insumos especializados para la toma de decisiones de la autoridad competente, a fin de asegurar la trazabilidad del riesgo institucional, conforme a la Constitución y la ley. El Juez de Garantías Penitenciarias supervisará de oficio que esta ubicación no afecte el derecho a la rehabilitación y el régimen de progresividad.” • Art. 31 - Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza El diseño de protocolos para el uso de la fuerza debe respetar la autonomía institucional, y especialidad y distribución de competencias de cada institución. Si bien la Ley Orgánica de Defensa Nacional permite la planificación conjunta (Art. 16), esta debe centrarse en la interoperabilidad interinstitucional en escenarios excepcionales para casos de crisis y no en una gestión operativa mixta cotidiana. En este marco, la intervención de las Fuerzas Armadas en los centros de privación de libertad, así como el eventual empleo de armamento letal, constituye una medida de última ratio absoluta, de naturaleza extraordinaria, temporal y subsidiaria, activable únicamente cuando se hayan superado las capacidades de la Policía Nacional y del sistema penitenciario, y no puede ser concebida como un mecanismo regular de administración, control o gestión penitenciaria, en estricta observancia del orden constitucional, legal y de los estándares internacionales de derechos humanos. Texto propuesto: “(…) protocolos reforzados aprobados por el ente rector de la seguridad ciudadana y el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La participación de las Fuerzas Armadas en la elaboración y aplicación de dichos protocolos se limitará a los mecanismos de apoyo complementario y subsidiario ante crisis que superen la capacidad operativa de la Policía Nacional, y se sujetará en estrictamente a la Constitución observancia de los estándares internacionales de derechos humanos.”
--	---

		• Cap. IV Se considera pertinente incorporar reformas a la Ley de Seguridad Social de FF.AA., en el segundo artículo innumerado a continuación del 113, y demás pertinentes, para permitir que personal militar en servicio pasivo pueda incorporarse al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Desde la promulgación del Decreto Ejecutivo Nro. 218, por la declaratoria de zonas de seguridad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, FF.AA., personal militar ha estado encargado de Centros de Privación de Libertad, lo que ha generado en este servidor militar una experiencia y conocimiento del funcionamiento de los procedimientos de esta actividad operativa. Texto propuesto: “También se exceptúa de este descuento a las y los servidores militares en servicio pasivo que son beneficiarios de la pensión de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que ingresen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.”
5	Corte Nacional de Justicia	• Art. 734 Sobre el deber del juez de garantías penitenciarias de considerar “los informes emitidos por el SNAI, la Policía Nacional” en la ejecución de la pena. Conforme el art. 266-C (de este proyecto), qué ocurre con los informes de “Fuerzas Armadas y Fiscalía General del Estado” para que se los excluya del conocimiento del juez, cuando la norma los considera órganos de prevención. La norma debe ser coherente con otros artículos del proyecto para garantizar que la judicatura pueda emitir sentencias motivadas en los procedimientos de ejecución de penas bajo este régimen, conforme a la Constitución y la ley. • Art. 4 Ley Orgánica que Regula el Uso legítimo de la Fuerza “En el ámbito del sistema penitenciario, se aplicarán los principios de progresividad, proporcionalidad y necesidad reforzada [...]”. El literal alude a principios como el de progresividad, que no está definido en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y tampoco en el proyecto de reforma, lo que puede confundirse con el previsto en el artículo 11.8 de la Constitución. Tampoco se aclara si se refiere a un principio específico del uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado. Lo mismo ocurre con el concepto de “necesidad reforzada”. Los principios del artículo requieren una definición legislativa o la remisión a un tratado o convenio internacional ratificado por el Estado ecuatoriano. Para evitar los casos de indeterminación y proteger la seguridad jurídica, corresponde definir en este régimen el alcance de cada principio previsto en el artículo citado.

		• Disposición Transitoria Primera Las normas reglamentarias y los protocolos desarrollarán aspectos cruciales del proyecto de ley que la judicatura debe conocer para cumplir cabalmente el deber de motivación de sus sentencias; sin embargo, ese cumplimiento podría verse afectado por el calendario de emisión de las normas: a) En 60 días el reglamento operativo de clasificación y ejecución conforme al régimen penitenciario frente a la delincuencia organizada, b) En 90 días los protocolos de coordinación operativa, c) En 60 días los protocolos específicos de uso de la fuerza aplicables; y, d) En 90 días el Plan Nacional de Seguridad Integral que incluirá los mecanismos de articulación con la política penitenciaria especial. Para cumplir el deber de motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, el plazo de 180 días para los jueces de garantías penitenciarias debe condicionarse y contarse desde la publicación en el Registro Oficial de la última norma en publicarse de las cuatro previstas en las disposiciones transitorias.
6	Ministerio de Salud Publica	• Art. 266-A Debería guardar coherencia con el artículo 265 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud, por lo tanto, los servidores públicos de este cuerpo no pueden garantizar la seguridad de los centros de seguridad. En todo caso es el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia el organismo llamado a garantizar dicha seguridad en su calidad de entidad complementaria de seguridad. En el Código Orgánico antes citado no se contempla la figura de inspectores educadores por lo que se sugiere se implemente un artículo que establezca las particularidades de estos funcionarios. Texto propuesto: “Art. 266-A.- Servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria. – Son servidores públicos sujetos a la carrera prevista para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, conforme a la normativa vigente, son responsables de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud.” • Art. 266- B Esta reforma debería incluir una reforma el artículo 678 del COIP que establece la Clasificación de los Centros de Privación de Libertad.”

		Texto propuesto: “4.- Centros de Máxima Seguridad. - Los centros de privación de libertad de máxima seguridad constituyen infraestructura especializada destinada a la contención y control de personas privadas de libertad clasificadas como de muy alta peligrosidad” • Art. 266- C La Coordinación Operativa Penitenciaria debería también activarse en los casos de que un PPL de alta peligrosidad, sea trasladado a un establecimiento de salud, evento en el cual se deberá coordinar con el Ministerio de Salud Pública. Texto propuesto: “Art. 266-C.- Coordinación Operativa Penitenciaria.- El organismo técnico rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de Atención Integral a Adolescentes Infractores, coordinará con la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Fiscalía General del Estado las operaciones necesarias para la preservación del orden, la prevención de eventos críticos y la ejecución del régimen penitenciario especial, así como en la protección de la vida, integridad y seguridad del personal penitenciario, según el ámbito de sus competencias. La coordinación operativa se activará en los siguientes casos: a) Amenazas derivadas de delincuencia organizada; b) Riesgo estructural o funcional para la seguridad de un centro; c) Amotinamientos, fugas o incidentes de alto impacto; d) Traslado de personas privadas de libertad de alta peligrosidad; e) Cumplimiento de mandatos judiciales que requieran intervención conjunta. En el caso de traslados para recibir atención médica especializada en establecimientos de salud, se deberá coordinar adicionalmente con el Ministerio de Salud Pública Los protocolos de coordinación serán emitidos por el organismo técnico rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.” • Art. 4 – Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza Corresponde al literal i.
7	Ministerio del Interior	Mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2026-0536-OF, de 13 de febrero de 2026, la Ing. Andrea Estefanía Legarda Galindo, remitió a la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral las observaciones elaboradas a partir de los aportes institucionales del Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL). En razón de la extensión y el nivel de detalle del documento remitido, las observaciones se incorporan de manera íntegra para su consulta en el siguiente enlace:

		https://drive.google.com/drive/folders/1tI-eLXQecWMe4gCp5qNg6n-1PpMFIZ7-
8	Abg. Magst. Esthela Yadira Sarmiento Vázquez	• Art. 674 Se evidencia que el tema principal trata sobre las atribuciones y competencias, adicionando el numeral 26 que hace referencia a la coordinación que debe existir con la Unidad de Inteligencia Penitenciaria para la detección temprana de riesgos internos y externos, amenazas de seguridad y posibles actos de violencia o sabotaje, la misma que está siendo creada a través de la reforma del Art. 266 del COESCOP Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y las prohibiciones para ser parte del cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. • Art. 675 Referente a la integración del Directorio: 1.- El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, designado por el Presidente de la República, que lo presidirá y tendrá voto dirimente; considera que debería decir “el Representante del Organismo Técnico designado por el Presidente de la República.” • Art. 731 Las disposiciones del presente título se aplicarán a las personas privadas de la libertad condenadas por delitos de delincuencia organizada, terrorismo, lavado de activos, tráfico de drogas, trata de personas, tráfico de armas, secuestro extorsivo, o por participación en estructuras de delincuencia organizada y sus formas evolutivas, incluidas las economías criminales estructuradas y la criminalidad transnacional, que representen una amenaza grave para la seguridad del estado. Sobre este artículo se indica que se está enumerando varios delitos, los que están comprendidos como delitos de delincuencia organizada, es decir se menciona a aquello de manera general y luego se individualiza a un número pequeño de aquellos (delincuencia organizada), aspecto que ocasionaría duda en la aplicación de la ley para los operadores de justicia, pues se da paso, inclusive a que abogados de libre ejercicio hagan una interpretación en beneficio de sus intereses haciendo alusión a los que están individualizados. Manifiesta que al determinar que se aplicará a personas privadas de la libertad condenadas, con ello se va a exigir que se envíe únicamente a las personas que han sido condenadas a través de una sentencia debidamente ejecutoriada, dejando fuera a las personas que aún están siendo procesadas por ese tipo de delitos con medida cautelar de prisión preventiva, es por ello que estima que debe decir “se aplicará a las personas privadas de la libertad o que hayan recibido prisión preventiva por delitos de delincuencia organizada. Sobre el término “sus formas evolutivas” considera que es demasiado ambiguo ya que uno de los principios que regla la administración de justicia es el principio de seguridad jurídica, es decir que a través de aquella (ordenamiento jurídico) los ciudadanos tenemos la certeza de las consecuencias de nuestros actos, por ello estima que se debería eliminar aquel término ya que se daría paso a arbitrariedades.

	Texto propuesto: “Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a las personas privadas de libertad por los delitos contemplados en el catálogo de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado contemplados en la resolución 190- 2021 emitida por el Consejo de la Judicatura y los delitos conexos al delito de pertenencia a un grupo armado organizado del conflicto armado y al conflicto armado internos (resolución 054-2025 que reforma la resolución 190-2021).” • Art. 699 COIP Se realiza una sugerencia, sobre una reforma que, aunque no esté contemplada en el proyecto la considera esencial frente al grado de peligrosidad que se vive en el país y es sobre el contenido del Art. Art. 669 COIP, que dice: “El Juez de Garantías Penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de la libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas”, obligación que se atribuye a los jueces de garantías penitenciarias del país, quienes en algunas provincias, los jueces penales también tienen competencias en materia de garantías penitenciarias, originando aquello, que los jueces que imponen una pena privativa de la libertad, paradójicamente, tengan que acudir a los CPL a visitarlos, poniendo en riesgo nuestra integridad. Así también sobre las visitas a las víctimas, función que es imposible cumplir dada las múltiples competencias que tienen como jueces penales y de garantías penitenciarias. El ordenamiento jurídico, en cuanto a las competencias de los operadores de justicia tiene que determinar obligaciones que puedan ser cumplidas y no que constituyan una mera utopía, imposible de cumplir. Texto propuesto: “El Juez de garantías penitenciarias solicitará, una vez por mes, un informe de las novedades suscitadas en el CPL a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y los derechos de las personas (...) Eliminar inciso segundo: En las visitas que realice la o el juez de garantías penitenciarias se levantará un acta.” Eliminar: Los jueces de garantía penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos, manteniendo lo determinado en el inciso último del artículo 669 que dice: “El juez de Garantías Penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia” Modificar el inciso penúltimo.- Cuando el juez de garantías penitenciarias reciba los informes mensuales que fueron solicitados al CPL ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que conozca a través de aquellos.”
--	--

2.5. Detalle de la socialización realizada por la Comisión Especializada Permanente y Ocasional.

La Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, durante un total de 07 sesiones, socializó, analizó y debatió el presente proyecto de Ley, para cuyo efecto se realizó las siguientes convocatorias:

Sesión / Fecha	Puntos Tratado
Sesión Nro. 065-2025-2027 09 de febrero de 2026	1. En el marco del tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para El Fortalecimiento del Sistema Penitenciario Frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional” recibir en comisión general al Dr. Renán Andrade juez de la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado .
Sesión Nro. 067-2025-2027 13 de febrero de 2026	PUNTO ÚNICO: En el marco del tratamiento del informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para El Fortalecimiento del Sistema Penitenciario Frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional”, recibir las observaciones de las siguientes instituciones: 1. Delegados de la Defensoría Pública y, 2. Delegados del Ministerio de Trabajo
Sesión Nro. 071-2025-2027 19 de febrero de 2026	PUNTO ÚNICO: En el marco del tratamiento del informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para El Fortalecimiento del Sistema Penitenciario Frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional”, recibir las observaciones de las siguientes instituciones: 1. Ministerio del Interior a través del Ministro John Reimberg Oviedo 2. Delegados de la Defensoría del Pueblo y, 3. Delegados del Centro Nacional de Inteligencia
Sesión Nro. 072-2025-2027 24 de febrero de 2026	PUNTO ÚNICO: En el marco del tratamiento del informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para El Fortalecimiento del Sistema Penitenciario Frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional”, recibir las observaciones de las siguientes instituciones: 1. Delegados del Ministerio de Salud Pública 2. Delegados de la Corte Nacional de Justicia
Sesión Nro. 074-2025-2027 26 de febrero de 2026	2. En el marco del tratamiento del informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para El Fortalecimiento del Sistema Penitenciario Frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional”, recibir las observaciones de las siguientes instituciones: 1. Delegados del Ministerio de Defensa 2. Delegados del Ministerio de Finanzas
Sesión Nro. 075-2025-2027 27 de febrero de 2026	PUNTO ÚNICO: En el marco del tratamiento del informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para El Fortalecimiento del Sistema Penitenciario Frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional”, recibir las observaciones de las siguientes instituciones: 1. Delegados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, 2. Delegados del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional
Sesión Nro. 078-2025-2027 05 de marzo de 2026	2. En el marco del tratamiento del informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del

Sesión / Fecha	Puntos Tratado
	Sistema Penitenciario frente a la Criminalidad Organizada y Transnacional", recibir en comisión general al Mgs. Santiago Ruiz, Director de la Maestría en Criminología y Política Criminal de la Universidad Técnica Particular de Loja.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Constitución de la República del Ecuador

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

“(...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Art. 8.- Funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional. Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá:

“(...) 8. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la presidenta o el presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente;

Art. 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento. “(...)”

Art. 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y,
6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Crisis estructural del sistema penitenciario

El sistema penitenciario ecuatoriano no atraviesa una crisis coyuntural, sino una crisis estructural que se ha profundizado en la última década. Los centros de privación de libertad han dejado de cumplir exclusivamente una función de custodia y rehabilitación

para convertirse, en diversos casos, en espacios donde se reorganizan estructuras criminales, se coordinan actividades ilícitas y se reproducen economías ilegales.¹ Esta situación ha sido evidenciada por diversos acontecimientos que han marcado la discusión pública nacional, entre ellos enfrentamientos entre bandas criminales, masacres carcelarias, hallazgo de armas de alto calibre dentro de los pabellones y la presencia de redes de corrupción al interior del sistema penitenciario.

Esta transformación no puede analizarse como un problema meramente administrativo, sino como el resultado de la consolidación de estructuras de delincuencia organizada con capacidad de control territorial, financiamiento propio, articulación transnacional e infiltración institucional.

Diversos acontecimientos recientes han evidenciado esta problemática; entre ellos — masacres carcelarias, redes de comunicación clandestina, asesinatos de funcionarios penitenciarios e investigaciones por corrupción interna— mismas que no radican únicamente en el hacinamiento o en la infraestructura, sino en la pérdida progresiva del control efectivo del Estado sobre determinados espacios penitenciarios. En ese escenario, los centros de privación de libertad pasan a convertirse en nodos estratégicos dentro del ecosistema criminal.

Esta problemática igualmente ha sido advertida por la jurisprudencia constitucional, que ha señalado que cuando las autoridades penitenciarias no mantienen un control efectivo de los centros de privación de libertad, la seguridad interna puede pasar ilegítimamente a manos de las propias personas privadas de libertad o de estructuras criminales que operan en su interior.²

Desde una perspectiva constitucional, esta realidad compromete de manera directa el deber del Estado de garantizar la seguridad integral, la convivencia pacífica y la protección efectiva de los derechos. Cuando los centros de privación de libertad se ven expuestos a dinámicas de violencia organizada y a la influencia de estructuras criminales complejas, el impacto no se limita al ámbito penitenciario, sino que repercute en la estabilidad institucional y en la seguridad ciudadana en su conjunto.

En ese escenario, la reforma no debe entenderse como una reacción coyuntural, sino como un proceso orientado a fortalecer estructuralmente el sistema penitenciario, consolidar la autoridad estatal dentro de los centros de privación de libertad y adecuar el marco normativo a la evolución contemporánea de la criminalidad.

En consecuencia, las reformas propuestas buscan dotar al sistema penitenciario de herramientas institucionales y normativas que permitan recuperar el control efectivo del Estado sobre los centros de privación de libertad y fortalecer su capacidad de respuesta frente a los desafíos actuales de seguridad.

Esta realidad ha evidenciado la necesidad de impulsar reformas estructurales en el sistema de rehabilitación social, particularmente en materia de control interno, seguridad

¹ Vera Aguirre, Nicolle; Moreira Molina, Ayleen; Garofalo Carrera, Edison; Franco Álava, Jordy; Llerena Guevara, Rosa. *“La influencia de la corrupción en el sistema carcelario en Ecuador”*. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Vol. 6, Núm. 5, 2025.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 126.

penitenciaria, disciplina institucional y capacidad de respuesta frente a eventos críticos de alta complejidad.

Coherencia normativa

Durante el proceso de deliberación legislativa, particularmente en las intervenciones realizadas durante las sesiones de Comisión General, se identificó la necesidad de asegurar que las reformas propuestas mantengan coherencia con la estructura del ordenamiento jurídico que regula el sistema penitenciario y las entidades de seguridad del Estado. En varias de las comparecencias se planteó la importancia de delimitar adecuadamente el ámbito de regulación sobre todo entre el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, considerando que ambos cuerpos normativos cumplen funciones distintas dentro del sistema jurídico.

En ese sentido, se señaló que el Código Orgánico Integral Penal regula el régimen de ejecución de penas y las condiciones jurídicas de la privación de libertad, mientras que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece el marco institucional, organizativo y disciplinario de las entidades responsables de la seguridad pública, incluido el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por ello, varias observaciones enfatizaron la necesidad de evitar que las reformas introduzcan disposiciones que desdibujen esta delimitación normativa o generen superposición de competencias entre ambos cuerpos legales.

En esta misma línea, se advirtió que las reformas incorporadas en el proyecto deben mantener coherencia con los demás cuerpos normativos que integran el sistema jurídico de seguridad pública y penitenciaria, entre ellos la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, así como los regímenes de seguridad social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, a fin de asegurar la debida armonización normativa entre las distintas disposiciones que regulan la actuación institucional del Estado en materia de seguridad.

Este enfoque permite preservar la coherencia del ordenamiento jurídico, evitar duplicidades regulatorias y garantizar que las reformas propuestas se integren de manera armónica al marco legal vigente, en concordancia con el principio constitucional de seguridad jurídica.

Fortalecimiento institucional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

La Comisión ratifica la necesidad de fortalecer al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en la medida en que su consolidación institucional constituye un elemento indispensable para recuperar el control efectivo del Estado en los centros de privación de libertad y enfrentar las dinámicas asociadas a la criminalidad.

En consecuencia, este fortalecimiento institucional implica consolidar una estructura profesional estable, con identidad institucional definida, reglas claras de disciplina, procesos adecuados de ingreso y permanencia, y una línea de mando coherente. No se trata únicamente de ampliar atribuciones, sino de dotar al cuerpo penitenciario de herramientas normativas y organizacionales que permitan prevenir riesgos, responder a

eventos críticos y ejercer el control bajo parámetros técnicos, jurídicos y de respeto a los derechos humanos.

En este contexto, el proyecto también incorpora disposiciones orientadas a fortalecer el régimen disciplinario aplicable al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mediante la regulación de faltas que permiten reforzar la disciplina institucional y el cumplimiento de los deberes funcionales del personal penitenciario. La tipificación de faltas dentro del ejercicio de las funciones de seguridad penitenciaria constituye un elemento relevante para asegurar la responsabilidad institucional del personal encargado de la custodia y vigilancia de los centros de privación de libertad, particularmente en contextos caracterizados por altos niveles de riesgo y complejidad operativa.

Este fortalecimiento institucional resulta indispensable para consolidar una política penitenciaria sostenible, basada en criterios técnicos y organizacionales claros, sin recurrir a esquemas improvisados ni a soluciones que puedan comprometer la institucionalidad del sistema penitenciario.

En este marco, el proyecto de ley orienta sus reformas a consolidar un modelo de profesionalización penitenciaria. Este enfoque responde a la necesidad de asegurar personal suficientemente capacitado y mecanismos permanentes de vigilancia y control dentro de los centros de privación de libertad³.

Durante el proceso de deliberación legislativa, en la comparecencia del Ministro del Interior se enfatizó que uno de los ejes centrales de la reforma consiste precisamente en la profesionalización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, fortaleciendo su estatus institucional y consolidándolo como un componente técnico especializado dentro del sistema de seguridad del Estado.

En coherencia con ello, el proyecto refuerza el rol del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria como instancia encargada de garantizar los procesos de formación inicial, capacitación continua y especialización del personal del sistema penitenciario. Para este efecto, se prevé la adecuación de la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria conforme a la normativa aplicable, fortaleciendo la profesionalización del personal penitenciario y sus capacidades institucionales para la gestión de la seguridad en los centros de privación de libertad, a fin de evitar que la respuesta institucional se limite a medidas reactivas o improvisadas.

Sobre la incorporación de policías y militares en servicio pasivo al sistema penitenciario

En el marco de las comparecencias realizadas ante la Comisión, el Ministro del Interior explicó que una de las limitaciones actuales del sistema penitenciario radica en la necesidad de incorporar experiencia operativa inmediata para enfrentar los desafíos de seguridad presentes en los centros de privación de libertad. En ese contexto, se planteó la posibilidad de permitir la incorporación de policías en servicio pasivo al sistema penitenciario, con el objetivo de aprovechar la experiencia acumulada en manejo de crisis, seguridad operativa y control institucional.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 129.

En la misma línea, durante las comparecencias ante la Comisión, los delegados del Ministerio de Defensa Nacional señalaron la pertinencia de que la reforma también contemple la participación de personal militar en servicio pasivo, considerando la experiencia adquirida por las Fuerzas Armadas en el apoyo a la seguridad de los centros de privación de libertad.

En consecuencia, la propuesta contempla la adecuación del régimen de seguridad social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas con el propósito de eliminar desincentivos previsionales que actualmente dificultan la incorporación temporal de personal especializado al sistema penitenciario. La finalidad de esta medida no es generar privilegios previsionales ni establecer excepciones permanentes dentro del régimen de seguridad social, sino habilitar un mecanismo excepcional, controlado y temporal orientado a fortalecer las capacidades operativas del sistema penitenciario frente a una coyuntura caracterizada por el incremento de la criminalidad organizada, la violencia penitenciaria y las limitaciones estructurales del sistema de seguridad penitenciaria⁴.

En este contexto, la incorporación temporal de personal policial y militar en servicio pasivo constituye un recurso institucional relevante para apoyar, de manera excepcional y regulada, las tareas de seguridad penitenciaria, particularmente en escenarios de alta complejidad operativa.

Desde el punto de vista constitucional, el principal aspecto a considerar es la compatibilidad de esta medida con el principio de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 11.2 de la Constitución de la República. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de igualdad no implica necesariamente un tratamiento idéntico en todas las circunstancias⁵, sino que permite la adopción de diferenciaciones normativas cuando estas responden a criterios objetivos, razonables y constitucionalmente legítimos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de igualdad no implica necesariamente un tratamiento idéntico en todos los casos⁶. La Corte Constitucional ha indicado que ningún derecho es absoluto y que no todo trato diferenciado resulta inconstitucional.

En este sentido, el legislador dispone de un margen de configuración normativa para diseñar políticas públicas orientadas a enfrentar problemáticas sociales complejas, siempre que las diferenciaciones introducidas superen un análisis de proporcionalidad⁷, es decir, que persigan un fin constitucional legítimo, que resulten idóneas para alcanzarlo, que sean necesarias frente a otras alternativas disponibles y que mantengan una relación razonable entre los beneficios que generan y las eventuales afectaciones que puedan producir.

⁴ Decreto Ejecutivo N.º 110, mediante el cual se declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluyendo todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Decreto Ejecutivo señala que esta declaratoria responde a la situación de violencia y criminalidad registrada en el país y requiere la intervención urgente de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad, el orden público y la integridad de los ciudadanos.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, párr. 163.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 39-18-IN/22, párr. 27.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, párr. 168.

Aplicado al caso concreto, la diferenciación normativa que introduce el proyecto de ley responde a una finalidad constitucional legítima, relacionada con la protección de la seguridad pública y el fortalecimiento del sistema penitenciario frente a la criminalidad. En primer lugar, la medida persigue un objetivo constitucional relevante, consistente en garantizar la seguridad humana, la convivencia pacífica y el control efectivo del sistema penitenciario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 393 de la Constitución⁸, que establece la obligación del Estado de adoptar políticas y acciones integradas para prevenir la violencia.

En segundo lugar, la medida resulta idónea, en la medida en que permite incorporar personal con experiencia operativa en seguridad pública, disciplina institucional y manejo de situaciones de crisis. Tanto policías como militares en servicio pasivo cuentan con formación en seguridad, inteligencia, operaciones tácticas y gestión de crisis, capacidades que pueden contribuir al fortalecimiento del control institucional dentro de los centros de privación de libertad.

En tercer lugar, la medida también supera el criterio de necesidad, en la medida en que responde a una necesidad institucional del sistema penitenciario derivada de las limitaciones estructurales que enfrenta el Estado para garantizar el control efectivo de los centros de privación de libertad. En particular, el sistema penitenciario ecuatoriano presenta dificultades relacionadas con el número de agentes penitenciarios disponibles para la custodia y control de los centros de privación de libertad⁹. Diversos reportes han evidenciado que el número de guías penitenciarios resulta insuficiente frente a la población carcelaria existente, lo que genera condiciones operativas complejas para el ejercicio efectivo del control institucional dentro de los centros penitenciarios.¹⁰

A esta situación se suman otros factores estructurales que afectan la gobernabilidad del sistema penitenciario, entre ellos la existencia de economías ilícitas dentro de los centros de privación de libertad, la infiltración de redes criminales y la participación de algunos funcionarios penitenciarios en actividades de corrupción, como el ingreso de objetos prohibidos o la facilitación de privilegios indebidos a personas privadas de libertad¹¹. La persistencia de estos problemas ha sido reconocida incluso por autoridades de seguridad

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008, “Art. 393.- *El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”

⁹ Decreto Ejecutivo N.º 599,” Art. 1. En este decreto se declaró el estado de excepción en varias provincias del país y en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social por grave conmoción interna. El propio decreto señala que esta declaratoria responde al “*incremento de índices de violencia, cometimiento de delitos e intensidad de la perpetración de ilícitos por grupos armados organizados (...) así como la situación actual de los centros de privación de libertad que comprenden el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional.*”

¹⁰ Ministerio del Interior, citado en *KCH Comunicación*, 12 de agosto de 2025, “Ministerio del Interior absorberá un sistema carcelario con un déficit de 7.600 guías y 34.300 presos”. Disponible en: <https://kchcomunicacion.com/2025/08/12/ministerio-del-interior-absorbera-un-sistema-carcelario-con-un-deficit-de-7-600-guias-y-34-300-presos/>

¹¹ Diario Extra. (2025). Revelaciones de guías penitenciarios: “*Aceptamos o nos matan*”. Disponible en: <https://www.extra.ec/noticia/ecuador/revelaciones-estremecedoras-guias-penitenciarios-aceptamos-matan-131983.htm>

del Estado, quienes han señalado la necesidad de procesos de depuración institucional dentro del sistema penitenciario.¹²

No obstante, estos hechos no deben interpretarse como una descalificación general del personal penitenciario, sino como una manifestación de las presiones estructurales que enfrenta el sistema en un contexto de criminalidad organizada altamente violenta. En este escenario, el fortalecimiento institucional requiere no solo incrementar el número de agentes penitenciarios, sino también incorporar capacidades adicionales de control, supervisión y gestión operativa.

Finalmente, la medida también supera el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que su alcance se encuentra claramente limitado por varios elementos que reducen cualquier posible afectación al principio de igualdad. En primer lugar, se trata de una medida estrictamente temporal, establecida por un período determinado. En segundo lugar, su aplicación se restringe a un grupo específico de servidores públicos en servicio pasivo que cuenten con formación en seguridad pública y experiencia institucional relevante, pero sobre todo cumplan los requisitos requeridos. En tercer lugar, la incorporación se encuentra condicionada a procesos de capacitación penitenciaria y a la preservación de la carrera del personal penitenciario en funciones.

En consecuencia, la incorporación excepcional y temporal de policías y militares en servicio pasivo al sistema penitenciario constituye una medida razonable, necesaria y proporcional, orientada a fortalecer la capacidad operativa del Estado frente a la criminalidad y a garantizar la seguridad dentro de los centros de privación de libertad, sin que ello implique una vulneración del principio de igualdad formal ni la creación de privilegios permanentes dentro del régimen de seguridad social.

Asimismo, la Comisión considera necesario advertir que la formación policial y militar y la formación penitenciaria responden a lógicas funcionales distintas y no son equivalentes ni intercambiables. La función penitenciaria implica competencias específicas vinculadas a la gestión de personas privadas de libertad en contextos de encierro, el manejo de dinámicas internas de poder, la prevención de violencia intracarcelaria y la garantía de derechos en situaciones de privación de libertad, entre otros. Por ello, la experiencia policial y militar, aunque relevante en materia de seguridad, no sustituye automáticamente la idoneidad para funciones penitenciarias.

En este contexto, la Comisión advierte que no puede asumirse que la experiencia adquirida en cualquier institución de seguridad resulte automáticamente trasladable a la gestión penitenciaria. La ausencia de capacitación penitenciaria podría incluso derivar en eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de una deficiente gestión del sistema penitenciario. Por esta razón, la Comisión considera necesario que la incorporación de personal en servicio pasivo se realice mediante procesos de capacitación penitenciaria especializada y bajo esquemas de transición institucional que permitan preservar la carrera del personal penitenciario en funciones.

¹² Wagner Bravo, secretario de Seguridad, informó que más de 282 funcionarios penitenciarios han sido separados de sus cargos por presuntos actos de corrupción dentro del sistema carcelario ecuatoriano. *El Telégrafo*, 2023, “Más de 282 funcionarios separados de cárceles por presunta corrupción”. Disponible en: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/nacionales/210/wagner-bravo-mas-de-282-funcionarios-separados-de-carceles-por-presunta-corrupcion>

Solo bajo estas condiciones esta medida puede constituirse en una herramienta efectiva de fortalecimiento del sistema penitenciario.

En consecuencia, la Comisión determina que la incorporación de policías y militares en servicio pasivo solo resulta constitucional y técnicamente viable si se sujeta a condiciones estrictas: carácter excepcional y temporal, capacitación penitenciaria especializada previa y respeto a la carrera del personal penitenciario en funciones. Este enfoque permite aprovechar capacidades operativas existentes sin desnaturalizar la especialización del sistema penitenciario ni afectar su estructura institucional.

Función estratégica del sistema penitenciario en la seguridad del Estado

En el contexto descrito, la Comisión considera que el sistema penitenciario ha adquirido una dimensión estratégica dentro de la política de seguridad del Estado frente al fenómeno de la criminalidad. En la medida en que los centros de privación de libertad han sido utilizados, particularmente por organizaciones criminales, como espacios de coordinación, financiamiento y dirección de actividades delictivas externas, el ámbito penitenciario se convierte en un componente crítico de la seguridad del Estado.

Desde la perspectiva de la seguridad contemporánea, el control efectivo de los centros de privación de libertad constituye una condición necesaria para la desarticulación de estructuras criminales complejas. La neutralización de cabecillas, la interrupción de comunicaciones ilícitas, la clasificación adecuada de las personas privadas de libertad según niveles de riesgo y la profesionalización del personal penitenciario son elementos fundamentales para recuperar la autoridad estatal dentro del sistema.

De esta forma, adquiere especial relevancia el fortalecimiento del Subsistema De Inteligencia Penitenciaria como parte de la política de seguridad del Estado orientada a preservar el control institucional dentro de los centros de privación de libertad. La existencia de capacidades especializadas de inteligencia permite comprender de manera más adecuada las dinámicas de la criminalidad organizada que se desarrollan en el ámbito penitenciario y apoyar la adopción de decisiones estratégicas por parte de las autoridades competentes. En este sentido, la inteligencia penitenciaria contribuye a fortalecer la capacidad del Estado para prevenir riesgos asociados a la reorganización de estructuras delictivas desde el interior del sistema penitenciario y para consolidar una gestión penitenciaria articulada con el sistema nacional de seguridad.

En este sentido, la reforma legislativa reconoce que el fortalecimiento del sistema penitenciario no constituye únicamente una medida de política penal, sino una política estructural de seguridad del Estado orientada a proteger la gobernabilidad democrática, la seguridad ciudadana y la estabilidad institucional.

5. CONCLUSIONES

El contexto actual del sistema penitenciario ecuatoriano evidencia la necesidad de fortalecer su marco institucional y normativo frente a los desafíos derivados de la criminalidad, la violencia intracarcelaria y las limitaciones estructurales del sistema de rehabilitación social. Estas condiciones han generado escenarios que afectan la

governabilidad penitenciaria y el control efectivo del Estado dentro de los centros de privación de libertad, lo que demanda la adopción de medidas orientadas a consolidar la capacidad institucional del sistema.

En este escenario, la reforma propuesta busca dotar al sistema penitenciario de herramientas normativas que permitan fortalecer su estructura institucional, mejorar la gestión de los centros de privación de libertad y consolidar mecanismos orientados a recuperar el control estatal dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En ese marco, el fortalecimiento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria constituye un eje fundamental de la reforma, en tanto busca consolidar una estructura institucional profesional que permita mejorar la prevención de riesgos, la gestión de crisis penitenciarias y el control interno de los centros de privación de libertad.

En consecuencia, la Comisión considera que las reformas planteadas contribuyen al fortalecimiento del sistema penitenciario ecuatoriano y a la recuperación progresiva del control estatal dentro de los centros de privación de libertad.

6. RECOMENDACIÓN

La Comisión recomienda su aprobación en segundo debate al Pleno de la Asamblea Nacional.

7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente De Soberanía, Integración, y Seguridad Integral, **RESUELVE** aprobar el presente INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO**”, con SIETE (7) votos a favor, TRES (3) en contra, CERO (0) abstenciones de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La asambleísta ponente del presente proyecto de ley y del presente informe es la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

Inés Margarita Alarcón Bueno Presidenta	
--	--

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Andrés Felipe Castillo Maldonado Vicepresidente	
Camila Anahí Cueva Toro	
Mario Amado Zambrano Vera	
Gema Karolina Dueñas Palma	
Francisco Andrés Cevallos Macías	
Mariana Yumbay Yallico	
Gerardo Eugenio Machado Clavijo	
Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán	
Jahiren Elizabeth Noriega Donoso	

Las señoras y los señores asambleístas que suscriben el presente Informe para Segundo Debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO”**



10. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley orgánica reformativa tiene como propósito adecuar el ordenamiento jurídico ecuatoriano a la nueva realidad de la seguridad nacional y ciudadana, marcada por la consolidación de estructuras de delincuencia organizada y sus formas evolutivas, incluidas las economías criminales estructuradas y la criminalidad transnacional, así como otras formas de criminalidad violenta de alta peligrosidad que amenazan gravemente la gobernabilidad democrática, la estabilidad institucional y la vigencia de los derechos fundamentales.

La evolución del delito en el Ecuador ha dado lugar a un fenómeno cualitativamente distinto de la criminalidad común: organizaciones con capacidad de infiltración estatal, control territorial, poder financiero y conexión transnacional. Estas redes han conformado verdaderas formas superiores de delincuencia organizada, caracterizadas por la integración de economías ilícitas, el uso sistemático de la violencia, la corrupción institucional y la instrumentalización de los centros penitenciarios como nodos operativos y de dirección delictiva.

En este contexto, el sistema penitenciario adquiere una relevancia estratégica dentro de la política de seguridad del Estado. Los centros de privación de libertad dejan de ser únicamente un espacio de cumplimiento de penas para convertirse en un componente esencial del sistema de seguridad pública y del Estado, en la medida en que el control efectivo de los centros de privación de libertad constituye un elemento determinante para limitar la capacidad operativa de las organizaciones criminales y evitar su reorganización interna.

Esta situación ha sido también advertida por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, la cual ha reconocido que la crisis del sistema penitenciario constituye un problema estructural que afecta la seguridad pública, la gobernabilidad institucional y la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, se ha señalado que la ausencia de control efectivo del Estado dentro de los centros de privación de libertad puede generar escenarios en los que estructuras criminales ejercen poder interno, lo que obliga a adoptar medidas normativas e institucionales orientadas a recuperar la autoridad estatal y fortalecer la gestión penitenciaria¹³.

La consolidación de infraestructura especializada, como la denominada Cárcel del Encuentro y otros centros de máxima seguridad, requiere de un marco normativo robusto y coherente que permita gestionar adecuadamente a las personas privadas de libertad que, por su nivel de peligrosidad, conducta penitenciaria, capacidad de liderazgo criminal o vinculación con estructuras de delincuencia organizada u otras formas graves de criminalidad, representan un riesgo elevado para la seguridad penitenciaria y la gobernabilidad del sistema.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, y Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados.

Por ello, el proyecto plantea un conjunto de reformas al Código Orgánico Integral Penal, al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con el objetivo de fortalecer el sistema penitenciario ecuatoriano y establecer mecanismos jurídicos adecuados para enfrentar la criminalidad organizada y otras formas de manifestaciones de criminalidad de especial gravedad que comprometen la seguridad pública y el orden institucional.

En el Código Orgánico Integral Penal se incorpora un nuevo Título VI sobre el Régimen Penitenciario Especial, aplicable a personas privadas de libertad cuya clasificación de riesgo haya sido determinada como alta por su peligrosidad, atendiendo a criterios técnico relacionados con la peligrosidad, tipo penal, conducta, liderazgo criminal o vinculación con estructuras de delincuencia organizada, criminalidad transnacional o violencia extrema. Este régimen prevé mecanismos de clasificación técnica, ubicación en centros o áreas de máxima seguridad y coordinación interinstitucional orientada a prevenir riesgos de fuga, reorganización delictiva y amenazas a la seguridad penitenciaria o al Estado.

Las reformas al COESCOP fortalecen las capacidades institucionales del sistema de seguridad penitenciaria, particularmente en lo relativo a la organización y funcionamiento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a los mecanismos de coordinación con otras entidades responsables de la seguridad del Estado. Con ello se busca mejorar la gestión operativa, el control penitenciario y la respuesta institucional frente a los riesgos asociados a la criminalidad de alta peligrosidad.

Las reformas a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza precisan los estándares de intervención del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con el fin de garantizar una actuación proporcional y adecuada para preservar la integridad del personal, el control institucional de los centros de privación de libertad y la autoridad del Estado.

Por su parte, las reformas a la Ley de Seguridad Pública y del Estado integran la política penitenciaria dentro del Sistema Nacional de Seguridad, reconociendo el papel que el control efectivo del sistema penitenciario desempeña en la prevención de la criminalidad organizada y en la protección de la seguridad interna del Estado.

En conjunto, estas reformas configuran una respuesta normativa integral que fortalece la autoridad del Estado frente a la delincuencia organizada y otras formas de criminalidad de especial gravedad. Con ello se busca restablecer el control efectivo sobre el sistema penitenciario, reducir la capacidad operativa de las organizaciones criminales y garantizar que la ejecución de las penas se cumpla dentro de un marco de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

En este mismo sentido, el proyecto se alinea con estándares internacionales aplicables al tratamiento de personas privadas de libertad, particularmente con las Reglas Mínimas de

las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁴ (Reglas Mandela), que establecen que la administración penitenciaria debe organizarse bajo criterios de seguridad, orden y control institucional, garantizando el respeto a la dignidad humana y la preservación de los vínculos sociales y familiares de las personas privadas de libertad, en la medida en que ello resulte compatible con la seguridad penitenciaria y la gestión del sistema.

Complementariamente, se adecúa el régimen de seguridad social policial y militar para eliminar desincentivos previsionales que hoy dificultan la incorporación temporal de personal policial y militar en servicio pasivo para fortalecer las capacidades operativas del sistema penitenciario. Estas medidas tienen carácter excepcional y transitorio, y buscan apoyar el proceso de fortalecimiento institucional del sistema penitenciario sin afectar la carrera del personal penitenciario en servicio activo.

En conjunto, las reformas propuestas buscan fortalecer la capacidad del Estado para ejercer un control efectivo del sistema penitenciario, prevenir la reorganización criminal desde los centros de privación de libertad y garantizar que la ejecución de las penas se realice dentro de un marco de legalidad, proporcionalidad, seguridad institucional y respeto a los derechos humanos.

Este proyecto refleja el compromiso del Estado ecuatoriano con la defensa de la soberanía interna, la protección de la vida y la seguridad de sus habitantes, y la consolidación de un sistema penitenciario que contribuya de manera efectiva a la paz, la justicia y el orden público.

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que el artículo 11, numeral 9, de la Norma Suprema dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que el artículo 34 de la Constitución de la República establece que, el derecho a la seguridad social es un deber primordial del Estado, constituye un derecho irrenunciable de todas las personas y se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;

¹⁴ Naciones Unidas. (2015). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela).

- Que el artículo 83, numeral 4, establece entre los deberes de las y los ecuatorianos colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;
- Que el artículo 202 de la Constitución de la República indica que, el Sistema de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema, mismo que se encargará de designar al personal de seguridad, técnico y administrativo, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas
- Que en torno al régimen de seguridad social de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, el artículo 370 de la Constitución de la República reconoce la posibilidad de que dichas instituciones cuenten con un régimen especial regulado por la Ley;
- Que el artículo 371 de la Carta Magna establece que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y, con los aportes y contribuciones del Estado.
- Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas orientadas a asegurar la convivencia pacífica, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y criminalidad organizada, correspondiendo su planificación y aplicación a los órganos especializados de los diferentes niveles de gobierno;
- Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y prevalece sobre cualquier otra; que todas las normas y actos del poder público deben guardar conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; y que la Corte Constitucional es la encargada de ejercer el control de constitucionalidad para garantizar el respeto a la supremacía constitucional;
- Que el Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad interna, el orden público y el adecuado funcionamiento del sistema de rehabilitación social, especialmente frente a contextos de criminalidad altamente organizada que han evidenciado la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales de control, disciplina y seguridad en los centros de privación de libertad, mediante el uso eficiente y racional de los recursos humanos especializados del Estado;
- Que el fenómeno de la delincuencia organizada y sus formas evolutivas, incluidas las economías criminales estructuradas y la criminalidad transnacional, ha evolucionado en el Ecuador hacia estructuras con capacidad de infiltración institucional, control territorial y conexión transnacional, representando una

amenaza directa a la seguridad nacional, la gobernabilidad democrática y el Estado de derecho;

- Que conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para adoptar medidas en materia de seguridad pública, siempre que las mismas persigan una finalidad constitucional legítima y superen un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- Que las formas complejas de criminalidad, caracterizadas por la combinación de violencia, poder económico ilícito y corrupción institucional, exigen respuestas estatales coordinadas, integrales y sostenibles orientadas a fortalecer la capacidad del Estado para restablecer su autoridad, proteger a la población y garantizar la seguridad interna;
- Que los centros de privación de libertad se han convertido en escenarios críticos para la coordinación, reproducción y dirección delictiva, lo que obliga al Estado a fortalecer los mecanismos de control institucional y a adoptar medidas de gestión penitenciaria basadas en criterios técnicos de clasificación de riesgo;
- Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante Ley No. 29, publicada en el Registro Oficial de 2005, compromete al Estado ecuatoriano a adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y controlar la delincuencia organizada y sus manifestaciones transnacionales;
- Que el fortalecimiento del sistema penitenciario constituye una condición esencial para el éxito de las políticas de seguridad pública y para la protección de la soberanía interna frente a las amenazas derivadas de las economías criminales estructuradas;
- Que en cumplimiento de los principios de coherencia normativa, progresividad y seguridad jurídica, resulta imperativo adecuar el marco normativo vigente a la evolución del fenómeno criminal y a las necesidades operativas del sistema penitenciario, a fin de garantizar una respuesta estatal eficaz, legal y respetuosa de los derechos humanos;
- Que la experiencia, formación y trayectoria profesional de los servidores policiales en servicio pasivo constituyen un activo institucional relevante para apoyar, de manera excepcional y temporal, las funciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, siendo necesario eliminar desincentivos normativos de carácter previsional que dificultan su incorporación bajo relación de dependencia, sin que ello implique la creación de nuevos beneficios, la ampliación de derechos ni la afectación a la carrera del personal penitenciario en funciones; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente ley:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO**

Capítulo I

**DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 264 por el siguiente:

“Art. 264.- Naturaleza.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva, que constituye el órgano de ejecución operativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en materia de seguridad y vigilancia penitenciaria.

Es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. Opera a escala nacional en todos los centros, y sus actividades forman parte de la seguridad penitenciaria como componente esencial de la seguridad integral del Estado.”

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 264 los siguientes artículos:

“Art. 264-A.- Disposiciones para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Para efectos de aplicación de las disposiciones relativas al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, además de las previstas en el presente Código, se establecen las siguientes:

- a) Comando.- Ejercicio del mando operativo en materia de seguridad penitenciaria o de los grupos especiales designados para tal efecto.
- b) Antigüedad.- Tiempo de servicio efectivo acumulado por la o el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria desde su ingreso al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- c) Nivel de gestión.- Ámbito de desempeño institucional dentro de la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que determina la ubicación del grado en el nivel directivo o técnico operativo.
- d) Rol.- Conjunto de funciones, responsabilidades y competencias asignadas al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria según su nivel de gestión y grado dentro de la estructura institucional.

Art. 264-B.- Régimen jurídico.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá por el régimen jurídico especial previsto en la normativa, el cual será desarrollado en el Reglamento de personal del Cuerpo de Seguridad y

Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Art. 264-C.- Rectoría.- El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores ejercerá la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y se encargará de dirigir, planificar, regular, supervisar y controlar sus políticas y gestión institucional.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 265 por el siguiente:

“Art. 265.- Funciones.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el ámbito del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, tiene las siguientes funciones:

- a) Garantizar la seguridad interna de los centros de privación de libertad y sus diversos tipos y niveles de seguridad;
- b) Precautelar, mantener, controlar y restablecer el orden al interior de los centros de privación de libertad;
- c) Ejercer la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad;
- d) Ejecutar revisiones, registros, inspecciones, operativos de seguridad y requisas en los centros de privación de libertad; en los centros de máxima seguridad, estas actividades se realizarán bajo estándares reforzados de control y con el apoyo de tecnología de detección no invasiva;
- e) Ejecutar las remisiones, traslados y custodia de personas privadas de libertad, incluyendo su permanencia en casas de salud cuando corresponda;
- f) Garantizar la seguridad del personal que labora en los centros de privación de libertad, así como las visitas en el ámbito de la seguridad penitenciaria;
- g) Preservar los elementos físicos e indicios relacionados con el cometimiento de delitos al interior de los centros de privación de libertad, iniciar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente y, de ser posible, preservar la escena de la infracción;
- h) Coordinar con las instituciones competentes conforme a la normativa aplicable, la ejecución de las actuaciones que corresponden ante graves alteraciones al orden, como amotinamientos, fugas, traslados, entre otros; igual coordinación le corresponde en el ámbito de la prevención;
- i) Garantizar o intervenir en la seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores, a través de su grupo especializado, según corresponda, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia;
- j) Cumplir los reglamentos, protocolos, instructivos emitidos por su ente rector, así como el uso legítimo de la fuerza de conformidad con la ley;
- k) Impedir el ingreso o tenencia de artículos prohibidos y bienes no autorizados en los centros de privación de libertad;
- l) Realizar conteos y registros corporales de carácter preventivo y periódico a las personas privadas de libertad, conforme a los protocolos correspondientes, en cada movimiento, remisión, traslado, ingreso o salida a través de los filtros de acceso, así como en situaciones de motín o de graves alteraciones al orden;
- m) Prevenir y activar mecanismos de alerta temprana frente a crisis, emergencias o graves alteraciones al orden, en el marco de sus competencias;

- n) Ejecutar actividades de inteligencia penitenciaria, conforme a la normativa aplicable;
- o) Alertar y adoptar medidas urgentes dirigidas a impedir la consumación o prolongación del delito, evitar la producción de ulteriores consecuencias dañosas al interior o exterior de los centros de privación de libertad, así como poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente;
- p) Cooperar con las entidades competentes en la investigación de los delitos que se cometan desde los centros de privación de libertad, que produzcan efectos en su interior o en el exterior, o que guarden relación con personas privadas de libertad que se encuentren bajo su custodia;
- q) Adoptar medidas para evitar o prevenir el cometimiento de faltas disciplinarias, levantar la documentación correspondiente y comunicar de inmediato a la autoridad competente;
- r) Conducir vehículos destinados al transporte de personas privadas de libertad bajo las técnicas y procedimientos de seguridad penitenciaria;
- s) Supervisar y controlar el uso de los medios tecnológicos por parte de las personas privadas de libertad durante audiencias telemáticas, evitando comunicaciones no autorizadas con terceros; respetando el derecho a la defensa; y,
- t) Cumplir las demás funciones previstas en la ley y la normativa reglamentaria aplicable.

En casos de amotinamientos en los que exista una amenaza o peligro inminente para la vida o integridad de las personas privadas de libertad, del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, del personal técnico o administrativo, o de las visitas, se contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional y de manera complementaria de las Fuerzas Armadas conforme a la Constitución y la ley aplicable, a fin de mantener, controlar y restablecer el orden dentro de los centros de privación de libertad, cuando se superen las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El uso y manejo de armas letales y menos letales se regulará por la ley correspondiente, su reglamento general y la normativa específica de la entidad."

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 266 los siguientes artículos:

"Art. 266-A.- Nivel Directivo.- El nivel directivo comprende los roles de coordinación, conducción y mando institucional a nivel nacional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Este nivel se integra en una sola línea de mando u orden jerárquico, por:

Mando Institucional: Ejerce el direccionamiento institucional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Control Estratégico Operacional: Ejerce la conducción estratégica de las operaciones, la coordinación interinstitucional y el seguimiento y evaluación del desempeño operativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las directrices y planes institucionales.

Art. 266-B.- Nivel Operativo.- El nivel operativo comprende los roles de supervisión y ejecución operativa de las actividades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Este nivel estará integrado, en una sola línea de mando u orden jerárquico, por:

Supervisión Operativa: Ejerce el control, supervisión y coordinación directa de las actividades operativas del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Ejecución Operativa: Ejecuta las actividades y procedimientos operativos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 266-C.- Máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- La máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el Jefe de Seguridad Penitenciaria quien ejerce el mando institucional y la dirección estratégica-operacional del Cuerpo, en el marco de la normativa vigente y de las directrices emitidas por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

La máxima autoridad será designada y removida mediante acto administrativo, por la máxima autoridad del Organismo Técnico, de entre los servidores del Cuerpo, conforme a los requisitos de jerarquía, experiencia, formación y antigüedad establecidos en la normativa reglamentaria correspondiente.

Art. 266-D.- Atribuciones de la máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- La máxima autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el mando institucional funcional y la dirección estratégica-operacional del Cuerpo, asegurando el cumplimiento de las directrices emitidas por el Organismo Técnico y de la normativa aplicable;
2. Dirigir y coordinar la ejecución y evaluación de operativos y estrategias de seguridad penitenciaria;
3. Establecer metas e indicadores de desempeño operativo para el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con la planificación institucional;
4. Disponer el despliegue operativo del personal, la articulación de unidades y grupos especiales, y la aplicación de la línea única de mando, conforme a la planificación y necesidades del servicio;
5. Disponer la activación de planes de contingencia, respuesta y continuidad operativa, y coordinar la gestión de incidentes a nivel nacional, de conformidad con los protocolos vigentes y el régimen jurídico aplicable;
6. Coordinar operativamente con la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y demás entidades competentes, dentro del marco legal, para la prevención, atención e investigación de hechos delictivos vinculados al ámbito penitenciario;
7. Proponer al Organismo Técnico la creación, modificación o supresión de grupos especiales, así como necesidades de talento humano, equipamiento, infraestructura y capacitación, conforme a la planificación institucional;

8. Impulsar los procesos de formación, capacitación, especialización y entrenamiento operativo del personal;
9. Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas conforme a la normativa vigente;
10. Planificar, disponer, evaluar y actualizar anualmente las políticas internas, planes, programas y procedimientos de seguridad penitenciaria;
11. Definir los lineamientos operativos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
12. Integrar las comisiones de calificación, ascensos y administración disciplinaria; y,
13. Ejercer las demás atribuciones previstas en la normativa aplicable.

Art. 266-E.- Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Son servidores públicos sujetos a la carrera prevista para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, de conformidad con la normativa vigente, garantizarán la seguridad, custodia y control del orden interno en los centros de privación de libertad para personas adultas, así como la protección de las personas privadas de libertad y de las demás personas legalmente presentes en dichos centros.

En los centros de adolescentes infractores cumplirán sus funciones, a través del grupo especializado, de conformidad con lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 266-F.- Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria.- Los Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria son equipos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria destinados a la intervención operativa en situaciones de crisis, emergencias, graves alteraciones al orden o riesgos que afecten la seguridad de los centros de privación de libertad o de los centros de adolescentes infractores, de las personas privadas de libertad y de quienes intervienen en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores organizará y regulará estos grupos. Creará grupos especiales en función de las necesidades institucionales y de las particularidades del servicio, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

Para integrar los Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria, las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria deberán contar con al menos cuatro años de experiencia en funciones de seguridad y custodia en centros de privación de libertad. Las condiciones específicas de selección y permanencia se determinarán en la normativa reglamentaria correspondiente.

Art. 266-G.- Inhabilidades para el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Sin perjuicio de las inhabilidades generales y las previstas para las entidades complementarias de seguridad en este Código, son inhabilidades para ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria:

- a) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal;
- b) Presentar información falsa o adulterada durante el proceso de selección, incluyendo documentación, declaraciones, antecedentes, referencias, historial laboral o patrimonial; y,
- c) Mantener vínculo conyugal, de hecho, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o dependencia económica directa, con personas privadas de libertad bajo custodia del sistema penitenciario.

Las inhabilidades previstas en este artículo serán verificadas obligatoriamente en los procesos de selección y reclutamiento.

Art. 266-H.- Requisitos específicos para la postulación.- Las personas que aspiren a ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de los demás establecidos en este Código, deberán los siguientes requisitos:

- 1. Presentar declaración juramentada de sus bienes, suscrita y vigente, conforme a la normativa legal aplicable, incluyendo activos, pasivos, e ingresos, adjuntando los respaldos que se requieran para su verificación;
- 2. Declaración juramentada del aspirante de no haber participado en actividades relacionadas con hechos de corrupción, delincuencia individual u organizada;
- 3. No encontrarse inmerso en alguna de las inhabilidades generales ni específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
- 4. No tener antecedentes penales, ni pertenecer, colaborar o mantener vínculos con grupos terroristas o de delincuencia organizada; y,
- 5. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento y en la convocatoria vigente.

Los trámites y otros requisitos para la preselección, selección y capacitación de aspirantes se establecerán en el reglamento, observando las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos y el principio de legalidad.

Art. 266-I.- Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores es la institución encargada de la formación, desarrollo y profesionalización del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Su organización y funcionamiento se regularán mediante la normativa que expida el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en concordancia con las disposiciones previstas en este Código.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 293 por el siguiente:

“Art. 293.- Faltas disciplinarias específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Sin perjuicio de las faltas previstas para las entidades complementarias de seguridad en este Código y de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, constituyen faltas disciplinarias específicas las siguientes:

Faltas leves:

1. Descuidar la presentación personal o el uso reglamentario del uniforme y de los implementos de seguridad penitenciaria, siempre que ello no afecte el servicio;
2. No portar o no exhibir la identificación institucional cuando sea requerida por el superior jerárquico o por la autoridad competente en el ejercicio del servicio penitenciario, siempre que ello no afecte el servicio;
3. Ingresar o permanecer sin autorización en áreas no asignadas o de circulación restringida, siempre que ellos no comprometan la seguridad, no facilite el ingreso de terceros y no afecte el servicio;
4. Omitir la verificación visual rutinaria del estado de accesos asignados, sin manipular equipos de seguridad, siempre que ello no afecte el servicio;
5. No reportar oportunamente daños menores en la infraestructura o seguridades del pabellón/puesto, cuando ello no afecte el servicio;
6. Usar distintivos o insignias que no correspondan al grado, rol o función asignada dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
7. Permitir que la persona privada de libertad, durante audiencias telemáticas, se comunique o interactúe con terceros ajenos a la audiencia judicial; y,
8. Las demás que establezca la normativa reglamentaria.

Faltas graves:

1. Alterar o realizar cambios en la asignación del servicio de guardia o custodia sin la autorización correspondiente;
2. Utilizar indebidamente el nombre, grado o autoridad de un superior jerárquico para obtener beneficios, disponer actos o evadir responsabilidades;
3. Revelar, sustraer o alterar información de seguridad penitenciaria, inteligencia penitenciaria o planes operativos de los centros de privación de libertad;
4. Obligar o inducir a subalternos a elaborar, alterar o suscribir partes, informes o registros operativos falsos relacionados con el servicio penitenciario;
5. Inobservar los reglamentos, protocolos o procedimientos de seguridad penitenciaria aplicables a su gestión, cuando ello afecte al servicio;
6. Alterar, modificar o utilizar uniformes, distintivos o equipamiento institucional distintos de los oficialmente aprobados;
7. Obstaculizar, negar colaboración o no entregar información dentro de procedimientos administrativos sancionatorios o penales relacionados con el servicio penitenciario;
8. Realizar actividades de proselitismo político en el ejercicio del servicio o utilizando la investidura, uniforme o recursos institucionales;
9. Exigir o solicitar obsequios, dádivas, regalos u otros de similar naturaleza, por actos que se relacionen con el servicio dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
10. No reportar inmediatamente novedades que comprometan seguridad penitenciaria;

11. Abandonar temporalmente el puesto de custodia sin relevo o sin aplicar el procedimiento de relevo, cuando ello afecte el servicio;
12. Usar en beneficio propio o de terceros, sin autorización justificada, materiales u otros bienes destinados al servicio;
13. Utilizar vehículos institucionales para fines personales o ajenos al servicio;
14. La reincidencia en dos faltas leves cometidas dentro del período de un año constituirá falta grave; y,
15. Las demás que establezca la normativa reglamentaria.

Faltas muy graves:

1. Permitir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad o a las áreas de circulación restringida;
2. Incentivar, facilitar u organizar la paralización u obstaculización de las actividades propias de los centros de privación de libertad;
3. Incitar a la violencia o indisciplina a las personas privadas de libertad;
4. Ingresar o permitir el ingreso de objetos ilícitos o prohibidos a los centros de privación de libertad;
5. Permitir, sin la debida inspección, registro y verificación, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos u otros, de acuerdo a la normativa legal aplicable;
6. Permitir el ingreso de personas no autorizadas a los centros de privación de libertad con fines sexuales, o mantener relaciones sexuales en el lugar de trabajo;
7. Inutilizar, desconectar, destruir o modificar la configuración o ubicación de los equipos de seguridad de los centros de privación de libertad;
8. Cambiar a las personas privadas de libertad de celdas o pabellones, sin la autorización de la autoridad competente;
9. Portar, tener o utilizar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados dentro de los centros de privación de libertad;
10. Oponerse, eludir, obstaculizar o negarse a los controles de registro corporal, revisión de pertenencias o control biométrico en filtros de ingreso y salida o en operativos internos de los centros de privación de libertad;
11. Impedir u obstaculizar la acción disciplinaria respecto de un subalterno, mediante la ocultación, alteración o distorsión deliberada de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria;
12. No comunicar de forma inmediata al órgano competente la pérdida, sustracción, hurto o extravío del arma de dotación, municiones, equipos, instrumentos, documentación o cualquier otro bien o material institucional asignado para el servicio;
13. Obsequiar, prestar, transferir, comercializar o facilitar a terceros, sin autorización, armas de fuego, municiones o equipamiento de dotación asignados para el servicio de seguridad penitenciaria;
14. Permitir, tolerar o no impedir, por acción u omisión, que una persona privada de libertad ingrese, permanezca o transite en áreas no autorizadas o restringidas del centro de privación de libertad sin la debida autorización;

15. Colaborar, facilitar, permitir o encubrir la realización de excavaciones, perforaciones, fosas, agujeros, túneles u otras estructuras destinadas a evasión o vulneración de la seguridad penitenciaria;
16. Permitir, tolerar o no impedir, por acción u omisión, que las personas privadas de libertad vendan, arrienden, administren, cobren, condicionen o se apropien de celdas, pabellones, cupos, espacios físicos, herramientas o cualquier bien institucional, incluida la exigencia de pagos o ventajas a otras personas privadas de libertad por alimentos, raciones, acceso o entrega de comida, o cualquier otra forma de cobro, intimidación o extorsión vinculada a dichos bienes o servicios;
17. Conducir vehículos institucionales en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el servicio;
18. Omitir, retrasar o alterar el reporte inmediato y completo de incidentes de seguridad penitenciaria, incluyendo, entre otros: presencia o uso de armas, intentos o consumación de fuga, motines o alteraciones colectivas del orden, amenazas o agresiones, y cualquier hecho que comprometa la integridad de las personas, la custodia o el control del establecimiento;
19. Participar, promover, facilitar, permitir, tolerar o encubrir cualquier forma de prostitución, abuso sexual, explotación sexual, coerción sexual o intercambio sexual forzado dentro de los centros de privación de libertad, así como solicitar, aceptar o exigir favores sexuales a cambio de beneficios, protección, alimentos, traslados, acceso a servicios o cualquier ventaja;
20. Permitir, delegar o autorizar que las personas privadas de libertad ejerzan funciones de custodia, control o seguridad penitenciaria, o tengan bajo su posesión, manejo o control de llaves, candados, dispositivos de cierre, accesos o cualquier elemento de seguridad de pabellones, celdas o áreas de los centros de privación de libertad;
21. Permitir, autorizar, tolerar, facilitar, participar o ejecutar, por acción u omisión, actividades económicas, comerciales o de intercambio al interior de los centros de privación de libertad, incluidos cobros, ventas, arriendos, trueques, vacunas, préstamos u otras transacciones; así como no impedir las, no reportarlas o no denunciarlas de manera inmediata ante la autoridad competente, teniendo conocimiento de su existencia;
22. Permitir, autorizar, tolerar o facilitar la realización de celebraciones, reuniones festivas, eventos, espectáculos o concentraciones no autorizadas al interior de los centros de privación de libertad, al margen de los procedimientos y controles institucionales establecidos;
23. Difundir por cualquier medio de información o comunicación, imágenes, mensajes, amenazas o datos operativos que afecten la disciplina institucional, la seguridad penitenciaria o la reputación del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores;
24. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, transportar, distribuir, portar o almacenar sustancias sujetas a fiscalización o sus precursores en el ejercicio del servicio o en los centros de privación de libertad;
25. Difundir imágenes, fotografías o registros audiovisuales de personas privadas de libertad sin autorización legal o institucional con la intención de generar morbo;

26. Comercializar, entregar o divulgar a terceros, sin autorización, información personal o familiar de las personas privadas de libertad, u obtener beneficios económicos o indebidos por su uso;
27. Autorizar, permitir o ejecutar la salida, traslado interno o participación de personas privadas de libertad en actividades, visitas o espacios no previstos en su régimen, plan individual u horarios autorizados por la autoridad competente;
28. Exigir, solicitar o recibir dinero, bienes o beneficios indebidos a personas privadas de la libertad, familiares o terceros, a cambio de traslados, seguridad, acceso a economato, visitas, ‘protección’, ubicación, privilegios o cualquier ventaja;
29. Facilitar, permitir o no impedir comunicaciones ilícitas a través de cualquier medio de comunicación o actuar coordinadamente con organizaciones criminales o personas privadas de la libertad para afectar la seguridad al interior o exterior del centro de privación de libertad;
30. Duplicar, copiar, sustraer, prestar o usar sin registro llaves, tarjetas, credenciales, claves, códigos o accesos críticos;
31. Alterar, omitir o falsificar conteos, listas, partes de novedades, o registros de ubicación o movimiento de las personas privadas de la libertad;
32. No activar protocolos de emergencia o retardarlos injustificadamente, generando riesgo grave;
33. La reincidencia en dos faltas graves cometidas dentro del período de un año constituirá falta muy grave; y,
34. Las demás que establezca la normativa reglamentaria.

Cualquiera de las faltas previstas en el régimen general o las específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en cuanto resulten aplicables, será sancionada en los mismos términos cuando se cometa en los centros de adolescentes infractores.

Artículo 6.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 301 por el siguiente:

“Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc notificará, dentro del término de tres días, a la persona sumariada en su correo electrónico institucional o de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, designe abogada o abogado defensor y señale domicilio para recibir notificaciones.”

Capítulo II

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 7.- Agréguese como último párrafo del artículo 565 el siguiente texto:

“En los centros de privación de libertad, las diligencias, audiencias judiciales y las comunicaciones con autoridades judiciales, fiscales o defensores podrán realizarse mediante medios telemáticos, videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, salvo decisión motivada en contrario de la o el juzgador.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 668 por el siguiente:

“Art. 668.- Ubicación y lugar de cumplimiento de penas y medidas cautelares privativas de libertad.- Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva se ubicarán en centros de privación provisional de libertad; y las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social.

La ubicación de las personas privadas de libertad se determinará de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, la clasificación de las personas privadas de la libertad y el régimen aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá disponer traslados por razones de seguridad, gobernabilidad, prevención de amenazas o riesgos penitenciarios y/o hacinamiento, garantizando los procedimientos aplicables.”

Artículo 9.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 668.1 por el siguiente:

“Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas con las personas privadas de libertad, aspectos de seguridad penitenciaria; prevención de amenazas o riesgos para las personas privadas de la libertad, servidores del sistema o para el centro de privación de libertad; se sujetarán a condiciones diferenciadas para personas procesadas y sentenciadas, determinadas por la entidad competente.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 668.2 por el siguiente:

“Art. 668.2.- Revisión judicial de traslado.- La persona privada de libertad sentenciada podrá solicitar la revisión de la decisión de traslado ordenada o negada por la autoridad competente en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado, por las siguientes causas:

1. Condición de embarazo, puerperio o lactancia de la persona privada de libertad, por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, cuando el centro de privación de libertad no cuente con condiciones adecuadas para garantizar su atención y protección conforme a la Constitución y la ley.
2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, rara o huérfana, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente; y,
3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación de un perito, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro.

En todos los casos de revisión de traslados, la o el juez de garantías penitenciarias solicitarán a la autoridad competente los informes correspondientes relacionados con la circunstancia por la cual se presenta la revisión de traslado.

Las personas privadas de libertad procesadas no podrán impugnar los traslados por acercamiento familiar.

Las impugnaciones de traslados se realizarán vía judicial ante jueces de garantías penitenciarias, y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad.”

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 669 por el siguiente:

“Art. 669.- Vigilancia y control.- La o el juez de garantías penitenciarias a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad, podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena, para lo cual priorizará el uso de medios telemáticos.

Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre.

La o el juez de garantías penitenciarias además realizará visitas a las víctimas de delitos, y velará por el cumplimiento de sus derechos.

El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 674 por el siguiente:

“Art. 674.- Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, mismo que será una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, cuya máxima autoridad será designada por el Presidente de la República y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias:

1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores;
3. Formular el Plan Nacional o la política pública de rehabilitación social y de desarrollo integral de adolescentes infractores;
4. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad de competencia institucional;
5. Definir e implementar modelos de gestión penitenciaria de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, seguridad y buena gestión penitenciaria;
6. Definir e implementar modelos de gestión para desarrollo integral de adolescentes infractores de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de tratamiento especializado a adolescentes infractores;

7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad;
8. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y administrar los centros de privación de la libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad y unidades de aseguramiento transitorio que dependan del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, inclusive los centros destinados a apremios que se crearen;
9. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral;
10. Coordinar con las instituciones del sector social el diseño e implementación de la política pública de rehabilitación social y realizar su seguimiento;
11. Organizar el régimen de visitas de las personas privadas de libertad;
12. Garantizar la custodia, seguridad, protección e integridad de las personas privadas de libertad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos;
13. Garantizar la seguridad de las personas que ingresan como visitas a los centros bajo su administración;
14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;
15. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a los grupos especializados de seguridad y vigilancia penitenciaria;
16. Establecer las políticas de seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores;
17. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a las instructoras e instructores educadores;
18. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema de Rehabilitación Social y para el desarrollo integral de adolescentes infractores;
19. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema y de las políticas para el desarrollo integral de adolescentes infractores;
20. Crear grupos especializados para el seguimiento de los ejes de tratamiento en el proceso de rehabilitación y reinserción social;
21. Coordinar con el Ministerio rector de la política laboral, la creación de carreras administrativas y de seguridad para el personal en el ámbito de la rehabilitación social como de desarrollo integral de adolescentes infractores, normando el ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del personal;
22. Suscribir convenios con organismos internacionales, personas naturales o jurídicas para garantizar la ejecución de las políticas de rehabilitación, reinserción social y prevención de la reincidencia;
23. Garantizar el ingreso del Defensor o Defensora del Pueblo y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en los centros bajo su administración y facilitar el registro documental y audio visual o digital de sus visitas;
24. Evaluar y acoger las recomendaciones de las entidades públicas y organismos internacionales; y,
25. Otras establecidas en el presente Código, en la norma que regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y

de Atención Integral a Adolescentes Infractores que será expedido por el Presidente de la República.

26. Ejercer funciones de inteligencia penitenciaria a través del subsistema de inteligencia penitenciaria para la detección temprana de riesgos internos y externos, amenazas a la seguridad y posibles actos de violencia o sabotaje;

El organismo técnico del Sistema de Rehabilitación Social podrá ejecutar estas atribuciones a través de entidades adscritas o dependientes según lo dispuesto en la normativa reglamentaria correspondiente.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 675 por el siguiente:

“Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico es una instancia de coordinación y evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, conformado por las distintas entidades que ejercen competencias que tienen incidencia en la rehabilitación y reinserción social.

El objetivo de dicha instancia de coordinación es la determinación y formulación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad y desarrollo integral de adolescentes infractores. El Directorio no ejerce ninguna competencia ni atribución en la administración de los centros de privación de libertad, sin embargo, las entidades que lo conforman son responsables de la ejecución de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en lo relativo a los ejes de tratamiento y el ámbito de sus respectivas competencias.

Se integrará por las siguientes entidades que tendrán voz y voto:

1. La máxima autoridad del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores o su delegado, designado por el Presidente de la República, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de derechos humanos o su delegado;
3. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de salud pública o su delegado;
4. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de relaciones laborales o su delegado;
5. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de educación, cultura y deporte o su delegado;
6. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de inclusión económica y social o su delegado;
7. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado;
8. Una o un profesional experto en rehabilitación social;
9. Una o un profesional experto en tratamiento integral de adolescentes infractores; y,
10. Una o un profesional experto en gestión y seguridad penitenciaria.

Los profesionales serán contratados, designados y sujetos a regulación conforme a la normativa reglamentaria emitida por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En caso de que la rectoría de las diversas materias sea asumida por otra entidad, se garantizará su consideración en el Sistema de Rehabilitación Social.

Participarán como invitados con voz y sin voto, las máximas autoridades o delegados del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

El Directorio podrá invitar a organizaciones sociales, actores públicos o privados, expertos o expertas en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.

El Directorio expedirá un reglamento interno que establecerá sus normas de funcionamiento y que contendrá aspectos relativos a la periodicidad de las convocatorias, votaciones, designación de comisiones o mesas técnicas, lugar de reuniones, mecanismos de participación ciudadana, régimen de ausencias y justificaciones, posibilidad de pedido de sustitución de la delegada o delegado institucional y demás aspectos que faciliten su organización y funcionamiento.

El Directorio establecerá metas periódicas y se reunirá, al menos, una vez cada trimestre, sin perjuicio de sesionar de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.

El Directorio podrá crear mesas de trabajo, grupos o subcomisiones integradas por uno o varios de sus miembros para que desarrollen los temas específicos. También podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades, representantes de gobiernos autónomos descentralizados, expertos, académicos, representantes de organismos internacionales o miembros de la sociedad civil y suscribir convenios para la generación de información, diseño o ejecución de planes y programas en los ejes específicos de tratamiento e intervención.”.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 678 por el siguiente:

“Art. 678.- Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios se cumplirán en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que comprenden:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.

En caso de que, atendiendo a la clasificación individual de riesgo de la persona, se determine que esta corresponde a un nivel de riesgo alto, con el fin de precautelar la seguridad del centro, de las demás personas privadas de libertad y del personal, se podrá disponer su internamiento o traslado a un centro de máxima seguridad, de conformidad con el nivel de seguridad del centro y a la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico.

Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones de infraestructura y seguridad para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados según su clasificación y considerando la especificidad de las personas privadas de la libertad.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes, el o los servicios que prestan y su nivel de clasificación.

3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En todos los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Organismo Técnico clasificará los establecimientos según su nivel de seguridad y determinará el nivel de vigilancia y seguridad de cada centro y de sus áreas internas y perimetrales, conforme a la normativa vigente y a las normas técnicas que emita.”

Artículo 15.- Agréguese a continuación del artículo 678 los siguientes artículos:

“Art. 678-A.- Clasificación de los centros de privación de libertad.- Los centros de privación de libertad, según su nivel de seguridad, se clasifican en:

1. Centros de máxima seguridad;
2. Centros de mediana seguridad; y,
3. Centros de mínima seguridad.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determinará el nivel de vigilancia y seguridad de cada centro y de sus áreas internas y perimetrales, conforme a las condiciones de seguridad del establecimiento, y emitirá la normativa técnica para su organización y funcionamiento.

Art. 678-B.- Subsistema de Inteligencia Penitenciaria.- El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores ejercerá funciones de inteligencia penitenciaria a través del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria tendrá, entre otras, la finalidad de identificar riesgos o amenazas a la vida, integridad y seguridad de las personas privadas de libertad, del personal del sistema y de la infraestructura de los centros de privación de libertad; coadyuvar a la clasificación y reclasificación de las personas privadas de libertad y, cuando corresponda, de adolescentes infractores, con base en criterios técnicos y objetivos y en la normativa que emita el Organismo Técnico; prevenir el cometimiento de delitos y la consumación de amenazas o riesgos, así como contribuir a la desarticulación de estructuras criminales que operen desde o dentro del sistema penitenciario, sin sustituir las competencias de investigación penal de la autoridad competente.

La información generada en el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria será clasificada conforme a la normativa legal vigente, y podrá ser compartida con los demás integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, con la autoridad competente en la investigación de delitos y con autoridades judiciales, bajo las modalidades previstas en la ley.

Estas funciones se desarrollarán en el ámbito penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con la Ley Orgánica de Inteligencia y la normativa aplicable.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 684 por el siguiente:

"Art. 684.- Infraestructura y seguridad. - Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura, espacios y condiciones de seguridad necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, de acuerdo con la clasificación de centros prevista en este Código y determinada por el Organismo Técnico.

La infraestructura y equipamiento podrán desarrollarse a través de proyectos de inversión, planteados por la entidad operativa y gestora competente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención a Adolescentes Infractores."

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 685 por el siguiente:

“Art. 685.- Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.

La seguridad externa o perimetral corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden declaradas por órgano competente, podrá contar con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas, conforme a la normativa aplicable.

La intervención de las Fuerzas Armadas se mantendrá únicamente hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o de cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En los casos de estado de excepción, la intervención de las Fuerzas Armadas se regirá por lo dispuesto en el decreto ejecutivo correspondiente.

El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, y procederá previa justificación técnica que visibilice que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República.

No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines, que podrá realizarse en cualquier momento con observancia de los principios establecidos en la ley que regula el uso legítimo de la fuerza.

La actuación operativa y táctica de la Policía Nacional y de los grupos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de las Fuerzas Armadas, se realizará de conformidad con la ley y los protocolos específicos que se expidan previamente para el efecto.”

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 691 por el siguiente:

“Art. 691.- Lugar de cumplimiento.- Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad, conforme a su clasificación de riesgo y al nivel de seguridad del centro.

La autoridad competente podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones:

1. Por razones de seguridad penitenciaria o de la persona privada de libertad y/o hacinamiento;

2. Con el fin de prevenir el cometimiento de delitos, amenazas, motines o graves alteraciones del orden al interior o exterior del centro de privación de libertad;
3. Para evitar actividades de proselitismo entendido como el afán de captar o influir en otras personas privadas de libertad para su adhesión o dinámicas o estructuras delictivas; radicalización, entrenamiento o reclutamiento dentro de los centros de privación de libertad;
4. Por el padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para la vida o incapacidad permanente; y,
5. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro de privación de libertad.

El traslado se comunicará inmediatamente a la jueza o juez que conoce la causa.”

Artículo 19.- Agréguese a continuación del artículo 694 el siguiente artículo:

“Art. 694-A.- Clasificación de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad serán clasificadas individualmente con la finalidad de determinar su ubicación en los niveles de seguridad dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de la siguiente manera:

1. Riesgo alto;
2. Riesgo medio; y,
3. Riesgo bajo.

Esta clasificación se realizará conforme a estándares internacionales y bajo las normas técnicas emitidas por el Organismo Técnico, del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Atención Integral a Adolescentes Infractores.”

Artículo 20.- Agréguese al final del artículo 698 el siguiente inciso:

“No podrán acceder al régimen semiabierto las personas privadas de libertad cuyo perfil de riesgo haya sido calificado como alto por la autoridad competente.”

Artículo 21.- Agréguese a continuación del numeral 2 del artículo 699 el siguiente numeral 3:

“3.- No podrán acceder al régimen abierto las personas privadas de libertad cuyo perfil de riesgo haya sido calificado como alto por la autoridad competente.”

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 715 por el siguiente:

“Art. 715.- Régimen de visitas y comunicaciones.- Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad. Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Las visitas podrán realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios telemáticos o tecnológicos cuando las condiciones de seguridad, logística o distancia lo requieran, de conformidad con los parámetros técnicos y operativos que establezca el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las comunicaciones y las visitas podrán ser registradas y estar sujetas a restricciones, supervisión, monitoreo o grabación cuando tales medidas resulten necesarias y proporcionales para la seguridad penitenciaria, la prevención de delitos, el mantenimiento del orden interno o las exigencias de investigaciones penales en curso debidamente justificadas por razones de seguridad o de investigación.

En el caso de las comunicaciones y visitas con los defensores técnicos se garantizará la confidencialidad de conformidad con la ley.

Cuando la persona privada de libertad se encuentre en centros o pabellones de máxima seguridad, haya sido clasificada con nivel de riesgo alto, o en situaciones excepcionales como alertas de seguridad, amenazas o graves alteraciones del orden interno, las visitas podrán realizarse, por regla general, mediante medios telemáticos o tecnológicos. Excepcionalmente, mediante resolución motivada de la autoridad competente, podrá autorizarse visitas presenciales, que se desarrollarán bajo medidas reforzadas de seguridad, control y supervisión”.

Artículo 23.- Agréguese al final del artículo 724 los siguientes numerales:

- “23. Dirigir, organizar, coordinar o financiar, actividades delictivas, de manera individual o como parte de una organización delictiva, incluyendo la planificación de delitos hacia el exterior o al interior del centro;
- 24. Ingresar, poseer, utilizar, consumir, obtener, ordenar, facilitar o coordinar el ingreso, tenencia, circulación o uso de artículos prohibidos o no autorizados en el centro de privación de libertad;
- 25. Ejercer o imponer control sobre pabellones, celdas, áreas comunes, economatos, alimentación, turnos, servicios o protección, mediante amenazas, coacción, intimidación o violencia, con el fin de obtener beneficios económicos o de poder;
- 26. Extorsionar, cobrar, vacunar, exigir pagos o condicionar el acceso a alimentación, salud, visitas, trabajo, educación, protección o cualquier derecho o servicio dentro del centro de privación de libertad;
- 27. Amenazar, intimidar, coaccionar otras personas privadas de libertad o a servidores del sistema penitenciario para impedir denuncias, influir en decisiones administrativas o judiciales, o facilitar la impunidad de infracciones o delitos;
- 28. Ejercer actividades de proselitismo, radicalización, entrenamiento o reclutamiento a personas privadas de la libertad o servidores del sistema penitenciario;
- 29. Planificar, facilitar o ejecutar acciones destinadas a provocar fugas, evasiones, vulnerar la seguridad interna o perimetral del centro, aun cuando no se haya consumado el resultado;

30. Ordenar, promover o coordinar agresiones, atentados o represalias contra personas privadas de libertad, sus familiares, defensores, testigos o servidores públicos, dentro o fuera del centro;

31. Acceder, instalar, operar o facilitar el uso no autorizado de servicios, redes o equipos de telecomunicaciones o conectividad dentro del centro de privación de libertad.

Las faltas previstas en este artículo serán sancionadas conforme al procedimiento disciplinario establecido en este Código y sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de los mismos hechos”

Artículo 24.- En el Libro Tercero “De la Ejecución” del Código Orgánico Integral Penal, a continuación del Título V “De la Repatriación”, incorpórese el siguiente:

“TÍTULO VI RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL

Artículo 731.- **Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente título se aplicarán a las personas privadas de libertad cuya clasificación haya sido determinada como de riesgo alto y que, por su peligrosidad, tipo penal, conducta, capacidad de liderazgo criminal o vinculación con estructuras de delincuencia organizada, criminalidad transnacional, narcoterrorismo o violencia extrema, representen una amenaza grave para la seguridad penitenciaria, seguridad pública o el orden interno del centro.

Este régimen será aplicable a:

1. Personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. Personas privadas de libertad con auto de llamamiento a juicio; y,
3. Personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva.

En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la aplicación de este régimen tendrá carácter exclusivamente preventivo de seguridad penitenciaria, no constituirá anticipación de pena ni implicará pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.

Artículo 732.- **Clasificación especial.-** El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social clasificará a las personas privadas de libertad conforme a las disposiciones de este Código y a los criterios técnicos que emita para el efecto. La clasificación especial considerará, entre otros, los siguientes criterios:

1. Participación en organizaciones de delincuencia organizada, transnacional, terrorismo, narcoterrorismo, o sus redes asociadas; o elementos verificables de vinculación con dichas estructuras, debidamente sustentados en informes emitidos por la autoridad competente;
2. Naturaleza y gravedad del delito, en relación con el nivel de peligrosidad individual;

3. Jerarquía, rol o liderazgo dentro de estructuras criminales organizadas o transnacionales;
4. Riesgo de fuga, de violencia o de reorganización delictiva dentro o fuera del centro;
5. Conducta penitenciaria y antecedentes disciplinarios;
6. Amenazas comprobadas o riesgos específicos contra la integridad de otras personas privadas de libertad, servidores públicos o la seguridad del centro; y,
7. Representar un riesgo o amenaza a la seguridad del Estado.

El proceso de clasificación considerará informes de inteligencia penitenciaria y policial, así como demás insumos técnicos especializados necesarios para la evaluación del riesgo, conforme a la Constitución y la ley.

En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la clasificación tendrá carácter preventivo de seguridad penitenciaria y no implicará pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.

Artículo 733.- Ubicación penitenciaria.- Las personas a las que se aplique este régimen serán asignadas a centros de privación de libertad de máxima seguridad o pabellones de máxima seguridad dentro de los centros, conforme a la clasificación de riesgo, a la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico y a la capacidad operativa del sistema penitenciario.

En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la ubicación en centros o áreas de máxima seguridad deberá estar debidamente motivada en criterios técnicos de riesgo, será excepcional, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario y será objeto de revisión periódica, sin que ello constituya anticipación de pena ni pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.

Artículo 734.- Coordinación interinstitucional.- Para la gestión del régimen penitenciario especial, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá coordinar con las instituciones competentes conforme a la Constitución y la ley, con el fin de fortalecer la seguridad penitenciaria, prevenir hechos de violencia y neutralizar riesgos de dirección criminal desde el interior de los centros.”

Capítulo III

DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

Artículo 25.- Agréguese al final del artículo 27 lo siguiente:

“Cuando se trate de personas privadas de libertad vinculadas a estructuras de delincuencia organizada, redes de criminalidad transnacional, clasificadas como de riesgo alto o sujetas a régimen penitenciario especial, y exista un riesgo real o inminente para la seguridad del centro, del personal penitenciario, de otras personas privadas de libertad o de terceros, las intervenciones se ejecutarán con

sujeción a lineamientos operativos especializados, protocolos reforzados de seguridad y mecanismos de coordinación interinstitucional, dentro del marco de las competencias legalmente establecidas.

En estos casos, la clasificación de riesgo, la pertenencia a un régimen especial o la vinculación a estructuras criminales no constituirán por sí mismas justificación autónoma para el uso de la fuerza, sino únicamente elementos de valoración para la planificación operativa, debiendo toda intervención fundarse en la existencia de una conducta, amenaza o riesgo concreto, actual o inminente.

Las actuaciones en que se emplee la fuerza deberán ser debidamente registradas y documentadas, y estarán sujetas a mecanismos de supervisión y control administrativo, disciplinario y judicial, según corresponda, a fin de verificar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención y prevenir el uso arbitrario o excesivo de la fuerza.”

Capítulo IV

DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Artículo 26.- Agréguese a continuación del artículo 7 el siguiente artículo:

"Artículo 7-A.- Planificación estratégica penitenciaria.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado incorporará en su planificación, seguimiento y evaluación la política penitenciaria nacional, en particular la relativa a la ejecución de penas privativas de libertad y medidas cautelares respecto de personas vinculadas a la delincuencia organizada, criminalidad transnacional, redes de criminalidad compleja o delitos que afecten gravemente la seguridad del Estado, garantizando su articulación con la política pública de seguridad integral y con los instrumentos de planificación nacional vigentes."

Artículo 27.- En el artículo 38, agréguese los siguientes incisos finales:

"Los centros de privación de libertad clasificados como de máxima seguridad estarán sujetos a regímenes jurídicos específicos en materia de seguridad y gestión penitenciaria, de conformidad con la ley. El régimen de seguridad penitenciaria especial será articulado al Plan Nacional de Seguridad Integral.

El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se articulará con el Sistema Nacional de Inteligencia y los demás subsistemas que lo integran, en el marco de sus competencias legales, a fin de establecer mecanismos de intercambio de información, análisis estratégico y gestión anticipada del riesgo para la seguridad integral de los centros de privación de libertad de máxima seguridad."

Capítulo V

DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo innumerado 1 posterior al artículo 128, por el siguiente:

“Art. ... (1). Quienes, siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canastas básicas, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica.

También se exceptúa de este descuento a las y los servidores policiales en servicio pasivo que son beneficiarios de la pensión de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional que ingresen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificadas por el ISSPOL.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

En los casos que se haya aplicado el descuento al que se refiere este artículo, una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.”

Artículo 29.- Agréguese antes del artículo 128.2 el siguiente artículo:

“Artículo... (2).- Régimen especial para servidores policiales en servicio pasivo que se incorporen al SNAI o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del ISSPOL estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia

Penitenciaria, continuarán recibiendo la totalidad de la pensión de retiro que les corresponde.

La incorporación de los servidores policiales que perciban pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, seguirá las siguientes reglas:

- a) Deberán aprobar el programa previo e intensivo de formación penitenciaria impartido por el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria o por quien haga sus veces;
- b) Se incorporarán únicamente hasta la culminación de la primera cohorte de formación regular de tres años;
- c) La reincorporación en relación de dependencia podrá realizarse en cargos directivos, de supervisión, coordinación o en funciones operativas de seguridad penitenciaria; y,
- d) La vinculación no podrá afectar al escalafón penitenciario vigente y a los procesos ordinarios de ascenso dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Una vez que finalice la relación de dependencia, podrán solicitar la reliquidación del último periodo de trabajo, que no podrá ser inferior a la liquidación originalmente reconocida.”

Capítulo VI

DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo innumerado 1 posterior al artículo 113, por el siguiente:

“Art. ... (1).- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canastas básicas, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. Tampoco se aplicará el descuento a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSFA.

También se exceptúa de este descuento a los servidores militares en servicio pasivo que son beneficiarios de la pensión de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) que ingresen a prestar servicios

bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.”

Artículo 31.- Agréguese antes del artículo 113.2 el siguiente artículo:

“Artículo... (2).- Régimen especial para servidores militares en servicio pasivo que se incorporen al SNAI o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del ISSFA estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, continuarán recibiendo la totalidad de la pensión de retiro que les corresponde.

La incorporación de los servidores militares que perciban pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, seguirá las siguientes reglas:

- a) Deberán aprobar el programa previo e intensivo de formación penitenciaria impartido por el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria o por quien haga sus veces;
- b) Se incorporarán únicamente hasta la culminación de la primera cohorte de formación regular de tres años;
- c) La reincorporación en relación de dependencia podrá realizarse en cargos directivos, de supervisión, coordinación o en funciones operativas de seguridad penitenciaria; y,
- d) La vinculación no podrá afectar al escalafón penitenciario vigente y a los procesos ordinarios de ascenso dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Una vez que finalice la relación de dependencia, podrán solicitar la reliquidación del último periodo de trabajo, que no podrá ser inferior a la liquidación originalmente reconocida.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo máximo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de esta ley, emitirá el reglamento de clasificación de las personas privadas de libertad y el modelo de gestión de los centros de privación de libertad, según niveles de seguridad y riesgo, así como las disposiciones para la aplicación del régimen penitenciario especial.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de ciento (120) días desde la vigencia de esta ley, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado revisará y ajustará el Plan Nacional de Seguridad Integral para armonizarlo con la Política Pública de Rehabilitación Social. El Consejo de Seguridad Pública y del Estado integrará el componente de seguridad penitenciaria como eje estratégico del Plan Nacional de Seguridad Integral.

TERCERA.- En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitirá la normativa que regule las facultades de control y supervisión que le corresponden en el régimen semiabierto y abierto.

CUARTA.- En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará la normativa que regula la organización y funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, en concordancia con la normativa aplicable.

QUINTA.- En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde la vigencia de la presente ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social expedirá el Reglamento de Carrera para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEXTA.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de la presente Ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, expedirá la normativa secundaria, protocolos y mecanismos de articulación necesarios para la ejecución de sus funciones, conforme a la ley.

SÉPTIMA.- La incorporación de servidores policiales y militares en servicio pasivo al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores se ejecutará bajo un régimen transitorio ajustado a las siguientes reglas:

a) Aprobación obligatoria y previa del programa intensivo de formación penitenciaria antes de asumir funciones;

b) Incorporación únicamente durante el período de implementación del régimen penitenciario especial y hasta la culminación de la primera cohorte de formación regular de tres años; y, si, una vez concluida dicha cohorte, no fuere posible incorporar el número necesario de servidores y persistiere un déficit institucional, podrá autorizarse su ingreso hasta que este sea superado.

c) Adopción de mecanismos de prevención de conflicto institucional entre el personal penitenciario en servicio activo y los nuevos incorporados.”

OCTAVA.- En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementará el programa intensivo de formación penitenciaria previo a la incorporación excepcional y temporal de servidores policiales y militares en servicio pasivo, quienes deberán cumplir con los requisitos y reglas establecidas en la presente ley.

La incorporación tendrá carácter excepcional y temporal, se realizará para fortalecer las capacidades operativas del sistema penitenciario y se mantendrá únicamente hasta que se cuente con el personal mínimo requerido del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

NOVENA.- Los trámites de apelación judicial de traslados de personas privadas de libertad y beneficios penitenciarios que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en trámite ante jueces de garantías penitenciarias y no tengan resolución, continuarán sustanciándose conforme al régimen vigente al tiempo de su formulación.

DÉCIMA.- En el plazo máximo de treinta y seis (36) meses, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social incorporará la política pública de trabajo interno para las personas privadas de libertad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la rehabilitación social, mediante el desarrollo de actividades laborales y productivas en estricto cumplimiento a los derechos y garantías contempladas en la Constitución.

Para este efecto, el Organismo Técnico competente determinará, conforme a criterios técnicos, de seguridad, salud, aptitud y régimen de rehabilitación, cuáles son las personas privadas de libertad aptas para participar en dichas actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.-La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

11. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL

CERTIFICO:

Que, el presente Informe para Segundo Debate del “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO**”, fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión **Nro. 079** del 11 de marzo de 2026, en el Pleno de la Comisión ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL, con la siguiente votación: AFIRMATIVO: SIETE (7). NEGATIVO: TRES (3) ABSTENCIÓN: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0).

Samborondón., 11 de marzo de 2026

Atentamente,

Mgt. Marco Jirón
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN Y SEGURIDAD
INTEGRAL

